

# Universidad Católica de Santa María

## Escuela de Postgrado

### Doctorado en Derecho



**“CAUSAS Y EFECTOS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENARON AL ESTADO PERUANO AL PAGO DE SUMAS DINERARIAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2015-2019”**

Tesis presentada por la Magister:

**Padilla Arpita, María Luisa**

Para optar el Grado Académico de:

**Doctora en Derecho**

Asesor:

**Dr. Meza Flores, Eduardo Jesús**

**Arequipa – Perú**

**2022**

## DICTAMEN APROBATORIO

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**ESCUELA DE POSTGRADO**  
**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS**

Arequipa, 13 de Junio del 2021

**Dictamen: 000349-C-EPG-2021**

Visto el borrador del expediente 000349, presentado por:

**2015500132 - PADILLA ARPITA MARIA LUISA**

Titulado:

**CAUSAS Y EFECTOS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS  
SENTENCIAS QUE CONDENARON AL ESTADO PERUANO AL PAGO DE SUMAS DINERARIAS EN  
LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN  
ROMÁN DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO, 2015-2019**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

**3161 - MEZA FLORES EDUARDO JESUS  
DICTAMINADOR**



**5708 - FLORES VIAMONT SILVIA LIBERTAD  
DICTAMINADOR**



**6201 - RUBIO ZEVALLOS RUFO ISAAC  
DICTAMINADOR**



**6391 - TERAN BEJAR CARLOS AUGUSTO  
DICTAMINADOR**



**6736 - ZUÑIGA MARINO MIGUEL ANGEL  
DICTAMINADOR**



## DEDICATORIA

*A mis seres queridos que en la fecha ya no están conmigo físicamente, pero siempre estarán en mi mente y corazón: Mi mamá Pascuala Basilia Q.D.D.G. por su inmenso amor y ejemplo de vida quien me enseñó a ser fuerte para seguir adelante incluso frente a las adversidades. Y mi querido hermano Luis Alberto Q.D.D.G quien siempre me apoyó a conseguir mis sueños, metas y a no rendirme nunca.*

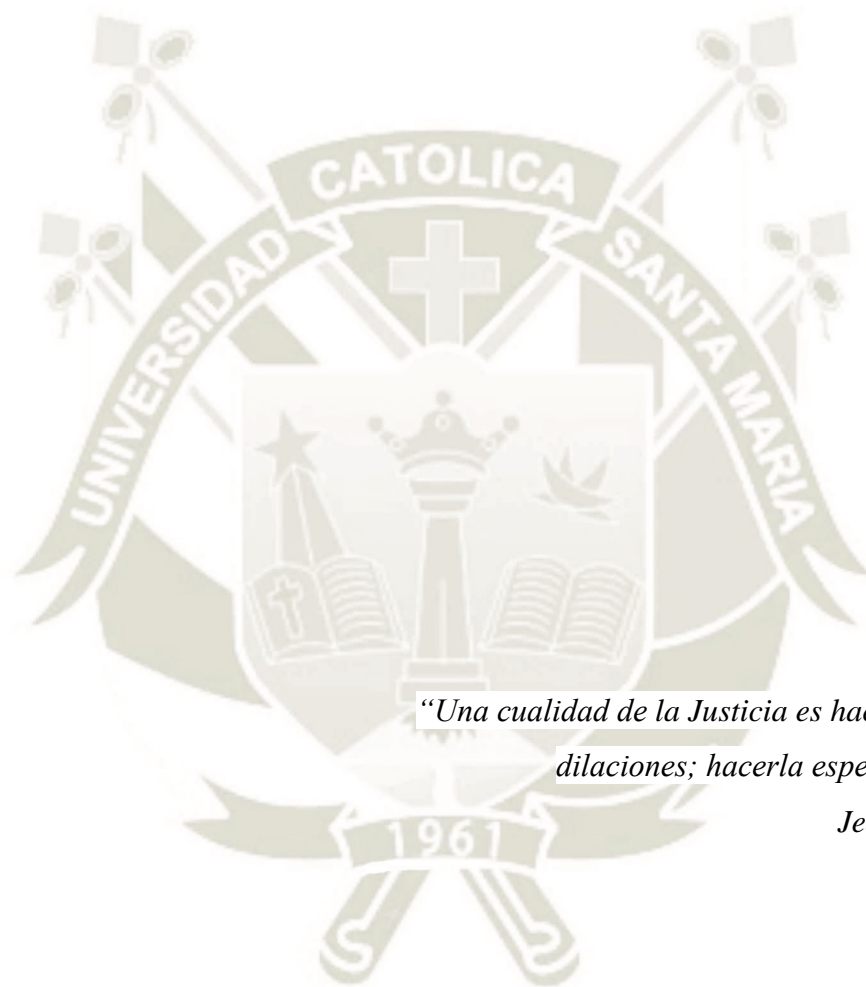
*A mi papá Benito por su amor y protección quien me alentó a terminar esta tesis, todo un ejemplo a seguir.*

*A mi hijo Luis Fernando mi principal fuente de inspiración y motivación de mi vida.*

*A mi esposo Carlos, por su amor y comprensión.*

*A mis hermanos Carmen y Jesús por su cariño y apoyo incondicional.*

*A mi sobrina Verónica por su cariño, dulzura y grata compañía.*



*“Una cualidad de la Justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia”*

*Jean de La Bruyere*

## INDICE GENERAL

DICTAMEN APROBATORIO	
DEDICATORIA	
LISTA DE ABREVIATURAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN.....	1
HIPÓTESIS .....	3
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:.....	4
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	5
1.EL ESTADO DE DERECHO	6
1.1. Origen del Estado .....	6
1.2. Evolución histórica del Estado a un Estado de Derecho .....	7
1.3. Concepto de Estado de Derecho .....	8
1.4. Los principios del Estado de Derecho .....	10
1.4.1. La división de poderes .....	11
1.4.2. El imperio de la ley .....	12
1.4.3. El reconocimiento de derechos y libertades.....	13
1.5. Elementos del Estado .....	14
1.5.1. Población .....	14
1.5.2. Territorio.....	14
1.5.3. Poder.....	15
1.6. Modelos del Estado de Derecho .....	15
1.6.1. Estado Liberal de Derecho .....	17
1.6.2. Estado Social y Democrático de Derecho .....	18
1.6.3. Modelo exigente del Estado de Derecho .....	20

1.6.4.	Modelo de Estado Constitucional de Derecho.....	21
1.7.	Fines del Estado de Derecho .....	23
1.7.1.	Conservación del grupo social.....	23
1.7.2.	Juridificación de la vida coexistencial.....	23
1.7.3.	Fomento del bien común .....	24
1.8.	El Estado Peruano como un Estado Social y Democrático de Derecho.....	25
1.9.	Estructura del Estado Peruano en la Constitución Política de 1993 .....	26
1.9.1.	Poder Legislativo.....	27
1.9.2.	El Poder Ejecutivo.....	28
1.9.2.1.	Atribución constitucional del Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir las sentencias de los órganos jurisdiccionales.....	29
1.9.3.	Poder Judicial.....	30
1.10.	Caracteres de la Función Jurisdiccional .....	32
1.10.1.	Unidad:.....	32
1.10.2.	Independencia:.....	32
1.10.3.	Exclusividad:.....	33
1.11.	Principios de la administración de justicia:.....	33
1.12.	La obligación del Poder Ejecutivo de prestar su colaboración en los procesos que le sea requerido .....	34
2.El	proceso Contencioso Administrativo en el Perú	35
2.1.	Antecedentes Constitucionales del Proceso Contencioso Administrativo en el Perú	35
2.2.	Modelos procesales del proceso contencioso administrativo adoptados en la República del Perú.....	36
2.2.1.	Modelo de jurisdicción objetiva de revisión o nulidad objetiva.....	37
2.2.2.	Modelo de jurisdicción subjetiva o de plena jurisdicción .....	37
2.3.	El Proceso Contencioso Administrativo.....	39

2.4.	Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	40
2.5.	Principios del Proceso Contencioso Administrativo.....	42
2.5.1.	Principio de integración.....	42
2.5.2.	Principio de igualdad procesal.....	42
2.5.3.	Principio de favorecimiento del proceso.....	43
2.5.4.	Principio de suplencia de oficio.....	43
2.6.	Actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo.....	44
2.6.1.	Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.....	45
2.6.2.	El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.....	45
2.6.3.	La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.....	46
2.6.4.	La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.....	47
2.6.5.	Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.....	48
2.6.6.	Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.....	49
2.7.	Pretensiones que se pueden plantear en un Proceso Contencioso Administrativo	49
2.8.	Cuestiones procedimentales del Proceso Contencioso Administrativo.....	50
2.8.1.	De la Competencia.....	50
2.8.1.1.	Competencia territorial:.....	50
2.8.1.2.	Competencia funcional:.....	51
2.8.2.	De la legitimidad para obrar en el Proceso Contencioso Administrativo.....	52
2.8.2.1.	Legitimidad para obrar activa.....	52
2.8.2.2.	Legitimidad para obrar pasiva.....	53
2.8.3.	Actividad probatoria.....	53

2.9.	La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo.....	53
2.9.1.	Clasificación de las sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo ..	54
2.9.2.	Contenido de las sentencias estimatorias en el Proceso Contencioso Administrativo .....	55
2.9.3.	Especificidad del mandato judicial.....	57
2.9.4.	Ejecución de las sentencias en el Procesos Contencioso Administrativo .....	58
2.9.5.	Deber personal al servicio de la administración pública del cumplimiento de la sentencia.....	58
2.9.6.	Procedimiento de la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero.....	59
2.9.7.	Pago de los intereses legales .....	61
2.9.8.	Actos administrativos contrarios a la sentencia.....	62
3.	Derecho a la efectividad de las sentencias como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	64
3.1.	El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	65
3.1.1.	Concepto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	65
3.1.2.	Fases de la tutela jurisdiccional efectiva .....	67
3.2.	El derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales.....	69
3.3.	Contenido esencial del derecho fundamental a la efectividad de la sentencia .....	72
3.4.	El derecho fundamental a la efectividad de las sentencias según el Tribunal Constitucional del Perú.....	74
3.5.	El derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	78
3.6.	Plazo razonable en la ejecución de sentencia .....	82
4.	El Presupuesto Público de la República del Perú como obstáculo en la ejecución de las sentencias.....	85
4.1.	Del Sistema Nacional del Presupuesto Público .....	85
4.1.1.	Conformación del Sistema Nacional de Presupuesto Público .....	86

4.1.2.	Titular de la Entidad Pública.....	86
4.2.	El Presupuesto Público de la República del Perú.....	87
4.2.1.	Periodo de vigencia del Presupuesto Público .....	88
4.2.2.	Sustentación del Presupuesto Público.....	88
4.2.3.	Contenido del Presupuesto .....	89
4.2.4.	Los principales principios que regulan el Presupuesto Público de la República del Perú	89
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO.....		90
1.Marco	Metodológico de la investigación	91
1.1.	Problema de investigación.....	91
1.1.1.	Determinación del problema.....	91
1.1.2.	Enunciado del problema .....	92
1.1.3.	Descripción del problema.....	92
1.1.3.1.	Campo, área y línea de acción.....	92
1.1.3.2.	Tipo y nivel de investigación .....	92
1.2.	Operacionalización de las variables .....	93
1.3.	Interrogantes de la investigación .....	94
1.4.	Justificación del problema.....	95
1.5.	Objetivos de la investigación:.....	97
1.6.	Hipótesis .....	98
1.7.	Métodos empleados.....	98
1.7.1.	Método sistemático.....	98
1.7.2.	Método inductivo - deductivo .....	99
1.7.3.	Métodos cuantitativo y cualitativo .....	99
1.8.	Técnicas e Instrumentos .....	99
1.9.	Campo de verificación .....	100

1.9.1. Ubicación Espacial .....	100
1.9.2. Ubicación Temporal.....	100
1.9.3. Unidades de Estudio.....	100
1.10. Universo de la investigación.....	100
1.11. Muestra .....	101
1.12. Estrategia de recolección de datos.....	101
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>103</b>
1.Análisis de los resultados de la investigación .....	104
1.1. CAUSAS JURÍDICAS SUSTANTIVAS QUE VULNERAN EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENARON AL ESTADO PERUANO AL PAGO DE SUMAS DINERARIAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN, 2015-2019 .....	105
1.1.1. Los Principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados por el Decreto Legislativo N° 1440.....	106
1.1.1.1. El principio de legalidad presupuestaria .....	107
1.1.1.2. El principio de la Anualidad Presupuestaria .....	113
1.1.2. Pago de las Sentencias regulado por el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N° 1440 .....	114
1.1.2.1. Análisis del procedimiento de pago de sentencias judiciales establecido en el Decreto Legislativo N°1440 .....	115
1.1.3. De la inembargabilidad de los bienes del Estado peruano .....	125
1.1.3.1. Los bienes dominio privado y público del Estado peruano .....	127
1.1.3.2. Normas jurídicas que disponen la inembargabilidad de los bienes de dominio privado del Estado peruano .....	128
1.1.3.3. Vacío legal sobre los bienes de dominio privado que pueden ser objeto de embargo .....	133

1.2. CAUSAS JURÍDICAS PROCESALES QUE VULNERAN EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENARON AL ESTADO PERUANO AL PAGO DE SUMAS DE DINERO EN LOS 2 JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN, 2015-2019.....	136
1.2.1. Facultades coercitivas insuficientes del Juez executor de los procesos contenciosos administrativos .....	137
1.2.2. El complejo procedimiento de pago de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero regulado en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo - .....	143
1.2.3. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional del Perú sobre el complejo procedimiento de pago de sentencias regulado en la Ley N°27584 .....	148
1.3. CAUSAS REFERIDAS A LAS PRÁCTICAS PROCESALES INADECUADAS DE LOS JUECES EJECUTORES DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN DEL 2015-2019 .....	153
1.3.1. No dictar el auto de ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román .....	154
1.3.2. Disponer indebidamente el archivo y remisión de los expedientes pendientes de ejecución de las sentencias al Archivo General de la Sede Judicial de San Román en los años 2015-2019.....	157
1.4. CAUSAS REFERIDAS A LAS PRÁCTICAS PROCESALES INADECUADAS DEL DEMANDANTE QUE AFECTAN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN DEL 2015-2019.....	162
1.5. CAUSAS REFERIDAS A LAS PRÁCTICAS PROCESALES INADECUADAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA QUE VULNERA EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN, 2015-2019. ....	164
1.5.1. Inactividad procesal de la entidad demandada durante la etapa procesal de la ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019.....	164
1.5.2. Incumplimiento de la entidad demandada del procedimiento de pago de las sentencias establecido en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584 ante los Juzgados Civiles de San Román.....	166

1.6. EFECTOS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS 2 JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN DEL 2015-2019.	169
1.6.1. Demora en la ejecución completa de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019.....	169
1.6.2. Sobrecarga procesal de expedientes contenciosos administrativos en ejecución de pago de sentencias de los 2 Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019.....	176
1.6.3. Ineficacia de las sentencia que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019.....	179
1.7. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	187
CONCLUSIONES.....	191
PROYECTO DE LEY .....	194
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	198
ANEXOS .....	212
ANEXO N° 01: FICHA DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS EN EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN, 2015-2019	
ANEXO N° 02 RELACION DE EXPEDIENTES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS CON SENTENCIAS QUE ORDENAN AL ESTADO EL PAGO DE SUMAS DE DINERO QUE ESTAN EN ETAPA DE EJECUCIÓN DEL 1 JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN JULIACA	
ANEXO N° 03 RELACION DE EXPEDIENTES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTAN EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENAN AL ESTADO AL PAGO DE SUMAS DE DINERO DEL 2 JUZGADO CIVIL - JULIACA	

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1: Distribución del Presupuesto Público del Año Fiscal 2019 por Niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local.....	117
Tabla N° 2: Presupuesto Público del Año Fiscal 2019 aprobado por Ley N°30879 para el pago de deudas .....	118
Tabla N° 3: Comparación de Facultades coercitivas de Juez ejecutor del Proceso Contencioso Administrativo y Juez ejecutor Constitucional.....	142
Tabla N° 4: Comparación de los procedimientos de pago de sentencias regulados tanto en el D. Leg.N°1440 y el TUO de Ley 27584 .....	152
Tabla N° 5: Omisión del auto de ejecución de las sentencias en los 2 Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019 .....	154
Tabla N° 6: Archivo y remisión de los expedientes pendientes de ejecución al Archivo General de la Sede Judicial de San Román .....	157
Tabla N° 7: Actuación procesal deficiente del demandante en la etapa ejecución de sentencia en los Juzgados Civiles de San Román .....	162
Tabla N° 8: Inactividad procesal de la Entidad demandada en la etapa de ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019 .....	164
Tabla N° 9: Omisión de la entidad demandada del procedimiento de pago de sentencias establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584 en los Juzgados Civiles de San Román 2015-2019. ....	166
Tabla N° 10: Plazo de ejecución completa de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los 2 Juzgados Civiles de San Román por el periodo del 2015-2019.....	170
Tabla N° 11: Situación procesal y el tiempo que se demoró el pago parcial de las sentencias en los Juzgados Civiles de San Román .....	173
Tabla N° 12: Sobrecarga procesal de los expedientes contenciosos administrativos en ejecución de los 2 Juzgados Civiles de San Román .....	177
Tabla N° 13: Ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero .....	179

Tabla N° 14: Análisis de las sentencias ejecutadas que condenaron al Estado al pago de montos mínimos de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019 ..... 181

Tabla N° 15: Análisis de la ejecución parcial de las sentencias con abonos de montos mínimos de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019 ..... 183



## Índice de Gráficas

Gráfica N° 1: Omisión del auto de ejecución de las sentencias en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019 .....	155
Gráfica N° 2: Archivo y remisión de los expedientes pendientes de ejecución al Archivo General de la Sede Judicial de San Román .....	157
Gráfica N° 3: Actuación procesal deficiente del demandante en la etapa de la ejecución de sentencia en los Juzgados Civiles de San Román .....	162
Gráfica N° 4: Inactividad procesal de la Entidad demandada en la etapa procesal de la ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román.....	165
Gráfica N° 5: Omisión de la entidad demandada del procedimiento de pago de sentencias establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584 en los Juzgados Civiles de San Román 2015-2019 .....	167
Gráfica N° 6: Sobrecarga procesal de los expedientes contenciosos administrativos en ejecución de los Juzgados Civiles de San Román .....	177
Gráfica N° 7: Ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019 .....	179

## LISTA DE ABREVIATURAS

CAS.	: Casación
CC	: Código Civil
Const.	: Constitución Política
C. P. Const.	: Código Procesal Constitucional
CPC	: Código Procesal Civil
CP	: Código Penal
D.Leg.	: Decreto Legislativo
F.J.	: Fundamento jurídico
MINJUS	: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
PJ	: Poder Judicial
STC	: Sentencia del Tribunal Constitucional
SIJ	: Sistema Integrado de Justicia
TC	: Tribunal Constitucional
TUO	: Texto Único Ordenado

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación hemos revisado y analizado la doctrina autorizada, normatividad jurídica y jurisprudencia sobre la ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos; también hemos revisado y analizado 120 expedientes judiciales de esa naturaleza de los Juzgados Civiles de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno de los años 2015 al 2019.

En base a dicho análisis descubrimos que constituyen causas jurídicas sustanciales que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos: 1) La inembargabilidad de los bienes del Estado; 2) Los principios presupuestarios de legalidad y anualidad del Sistema Nacional del Presupuesto regulado por el Decreto Legislativo N°1440; 3) El pago de las sentencias judiciales regulado por el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440.

Asimismo, descubrimos que constituyen causas procesales que afectan el derecho a la efectividad de las sentencias: 1) El complejo procedimiento de pago de las sentencias judiciales previsto en el artículo 46° de la Ley N° 27584; 2) Las facultades coercitivas insuficientes del Juez en lo Contencioso Administrativo para hacer cumplir las sentencias.

También descubrimos que son causas que afectan el derecho a la efectividad de las sentencias: 1) Las prácticas procesales inadecuadas del Juez ejecutor de sentencias judiciales, que sólo se limita a requerir al ente deudor, para luego remitir el expediente al Archivo General sin que se haya ejecutado completamente la sentencia; 2) La inactividad procesal de la entidad pública demandada y de los demandantes.

En ese contexto, de la revisión y análisis de los citados 120 expedientes, observamos que en solo 03 expedientes la sentencia se ha ejecutado en su totalidad, mientras que en los 117 expedientes restantes, la sentencia a la fecha no se ha ejecutado, vulnerándose así el derecho a la efectividad de sentencias judiciales.

**Palabras Claves:** Ejecución de sentencias contenciosos administrativas. Derecho a la efectividad de las sentencias judiciales.

## ABSTRACT

In this research work we have reviewed and analyzed the authorized doctrine, legal regulations and jurisprudence on the execution of sentences that condemned the Peruvian State to the payment of sums of money in the administrative contentious processes; as well as the review and analysis of 120 judicial records of that nature, of the Civil Courts of San Roman - Juliaca of the Superior Court of Justice of Puno from 2015 to 2019.

Based on this analysis, we discover that they constitute substantial legal causes that violate the right to the effectiveness of the sentences that condemned the Peruvian State to the payment of sums of money in the administrative contentious processes: 1) The unseizability of the State assets provided by the Article 73 of our Constitution; 2) The principles of legality and budgetary balance of the National Budget System regulated by Legislative Decree No. 1440; 3) The payment of judicial sentences regulated by article 73 of Legislative Decree No. 1440.

Likewise, we discover that they constitute procedural legal causes that affect the right to the effectiveness of sentences: 1) The complex procedure for payment of judicial sentences provided for in article 46 of Law No. 27584; 2) The insufficient coercive powers of the Contentious Administrative Judge to enforce sentences.

We also find that the causes that affect the right to the effectiveness of sentences are: 1) the inadequate procedural practices of the Judge that executes judicial sentences, which is only limited to requiring the debtor, to then forward the file to the General Archive without having fully executed the sentence; 2) The procedural inactivity of the defendant public entity and the plaintiffs.

In that context, from the review and analysis of the aforementioned 120 files, it was observed that only 03 files have been fully executed, while the 117 files remaining to date have not been executed, thus violating the right to the effectiveness of judicial sentences.

**Keywords:** Execution of administrative contentious sentences. Right to the effectiveness of judicial sentences.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación nace de una inquietud personal, luego de haber observado en mi quehacer jurisdiccional, la excesiva demora en la ejecución de las sentencias judiciales que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos; dado que, muchos justiciables en su mayoría trabajadores y pensionistas después de haber litigado contra el Estado peruano por un periodo de dos años aproximadamente, obtienen una sentencia favorable que condena al Estado peruano al pago de sumas de dinero; sin embargo, durante la etapa de ejecución de las sentencias tienen que continuar litigando y esperando por más de cinco años para que el Estado ejecute completamente la sentencia, convirtiéndose así en la práctica en una sentencia ineficaz.

En tal contexto, observamos que el pago de las sentencias está regulado por TUO de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N°011-2019, artículo 46 del 4 de mayo del 2019 (Perú) y el Decreto Legislativo N°1140, artículo 73° del 16 de setiembre del 2018 (Perú), que establecen un complejo procedimiento de pago de las sentencias, disponiendo que se efectúa con cargo al Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de las Entidades donde se generó la deuda, y si los requerimientos de pago no puedan ser atendidos con el PIA, el titular del Pliego Presupuestal respectivo puede afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el PIA; y en el caso que el Presupuesto resulte insuficiente para el pago de la sentencia, el Titular del Pliego puede atender tal pago con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.

En tal circunstancia, observamos que las personas que obtienen sentencias que les reconoce una suma dineraria y que debe ser pagada por el Estado demandado, tendrán que sujetarse a la disponibilidad presupuestaria de éste y esperar más de 5 años para que se ejecute completamente su sentencia, sin que se le pueda exigir coercitivamente la ejecución inmediata de la sentencia.

Entonces, sumados el tiempo que han litigado durante el trámite del proceso por un tiempo de 2 años aproximadamente más la ejecución de la sentencia por 5 años aproximadamente, resultan 7 años para que el demandante pueda satisfacer su derecho reconocido en la sentencia, deviniendo así en una sentencia ineficaz en la realidad concreta, que en esencia vulnera el derecho a la efectividad de las sentencias.

Es por esas razones, que me planteo la presente investigación pretendiendo determinar cuáles son las causas de vulneración del derecho fundamental a la efectividad de las sentencias que

condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias a favor de los justiciables vencedores en los procesos contenciosos administrativos tramitados en los Juzgados Civiles de San Román – Juliaca; para lo cual se han revisado y analizado 120 expedientes en etapa de ejecución de sentencias, así como la normatividad jurídica correspondiente, jurisprudencia y la doctrina autorizada conforme a los objetivos y la hipótesis que nos planteamos en el Proyecto de Tesis.

Por ello, con la finalidad de presentar adecuadamente los resultados de nuestra investigación, el presente trabajo se ha estructurado en tres Capítulos:

**En el Capítulo I:** Se desarrolla el marco teórico, que contiene el sustento teórico de la investigación, donde se exponen los temas referidos al Estado Social y Democrático de Derecho, el Proceso Contencioso Administrativo, Derecho a la Efectividad de las Sentencias Judiciales y el Presupuesto Público de la República del Perú.

**En el Capítulo II:** Se expone el marco metodológico, referido a la descripción de las estrategias metodológicas utilizadas en la ejecución de la investigación.

**En el Capítulo III:** Se presenta los resultados de la investigación, donde se expone de manera organizada los resultados a los que se ha llegado con la presente investigación, organizado conforme a los objetivos y la hipótesis que nos hemos planteado y se presentan las conclusiones y recomendaciones.

En la parte final se acompaña la propuesta legislativa consistente en un Proyecto de Ley que versa sobre la modificación del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440 y del artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N°011-2019.

## HIPÓTESIS

**Principio:** Dado que, la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 139.2 consagra el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, en cuanto establece que: “ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

**Hipótesis:** Es probable que, la **normatividad jurídica sustancial** referidas al pago de las sentencias, los principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados por el Decreto Legislativo N°1440, y la inembargabilidad de los bienes del Estado peruano; así como la **normatividad jurídica procesal** relacionadas a las facultades coercitivas insuficientes del juez ejecutor y el complejo procedimiento de pago de sentencias judiciales regulados por el TUO de la Ley N°27584; más las **prácticas procesales inadecuadas del juez ejecutor y de las partes procesales**; en la realidad concreta están vulnerando el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias, ocasionando ineficacia, sobrecarga procesal y retardo en la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.

## OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:

En la presente investigación el propósito de nuestro trabajo es lograr los siguientes objetivos:

1. Establecer las causas jurídicas sustantivas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
2. Determinar las causas jurídicas procesales que afectan el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
3. Identificar las practicas procesales inadecuadas del Juez ejecutor que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado del Perú al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
4. Identificar las practicas procesales inadecuadas del demandante que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
5. Identificar las practicas procesales inadecuadas de la entidad demandada que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
6. Determinar los principales efectos de la vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero durante la etapa procesal de ejecución de sentencias de los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.



# **CAPÍTULO I**

## **MARCO TEÓRICO**

## 1. EL ESTADO DE DERECHO

En el presente capítulo estudiaremos el origen, conceptualización, modelos del Estado de Derecho, elementos y la finalidad del Estado de Derecho, así como su regulación en nuestra Constitución Política de 1993, con el objeto de establecer principalmente la finalidad y funciones del Estado peruano como un Estado de Derecho que debe cumplir las sentencias judiciales como cualquier ciudadano vencido en juicio.

### 1.1. Origen del Estado

Conforme señalan los historiadores, el Estado no ha sido siempre el mismo, pues este ha venido evolucionando conforme al desarrollo social de los pueblos. En ese sentido la autora Ivanega (2008) ha señalado que el origen del Estado se encuentra en la naturaleza social del hombre, pues solo él tiene la percepción del bien y del mal, de lo justo y de lo injusto, y de otros valores semejantes. El Estado es una forma histórica de organización política, resultado de la cultura europeo-occidental, que reconoce sus antecedentes en las formas sociales denominadas *polis* (Estado), *civitas* (Estado ciudad), *res publica* (cosa común), *imperium* (autoridad), *regnum* y *land* (tierra del rey). Entonces, el Estado es la construcción de un lento proceso de reincorporación del poder político en un lugar y momento de una sociedad determinada.

Por su parte el maestro Torres (2015), respecto al origen del Estado ha precisado:

Los Estados son construcciones históricas de cada sociedad, no todos tienen el mismo origen ni la misma evolución. Han nacido en lugares y momentos diversos como formas de organización exigidas por sociedades más complejas y conflictivas que las primitivas comunidades de cazadores, como consecuencia de la práctica generalizada de la agricultura y de las primeras organizaciones sociales en clases. (p. 1022)

En ese orden de ideas, nosotros concluimos que el Estado fue creado históricamente por las sociedades y nace como una organización política constituida por un conjunto de instituciones, a través de las cuales se ejerce el poder soberano sobre una población dentro de unos límites territoriales establecidos.

## 1.2. Evolución histórica del Estado a un Estado de Derecho

El tránsito del Estado hacia un Estado de Derecho fue una conquista histórica de la humanidad, esto es, de las sociedades occidentales, aunque sin limitarse a ellas, se ha gestado progresivamente durante siglos con múltiples luchas y aportes culturales. Fue una conquista lenta y gradual realizada por individuos y sectores sociales diversos que, frente a poderes ajenos, han buscado seguridad para sus personas, sus bienes, el reconocimiento y protección efectiva de sus derechos, así como garantías para su pleno ejercicio (Bustamante 2018).

Según Ivanega (2008), el Estado de Derecho tuvo nacimiento en fechas y circunstancias variadas es producto de una evolución lenta en la que se aumentaron progresivamente los derechos subjetivos de los particulares y paralelamente se sometió la Administración a la ley. Es un modelo que nació y se construyó como una conquista lenta y gradual de los individuos y sectores sociales frente a los poderes absolutistas y despóticos. Y para identificar un Estado de Derecho es necesario que comprenda los siguientes elementos: 1) División de poderes; 2) Independencia judicial; 3) Decantación democrática del poder; 4) Reconocimiento de derechos y garantías individuales; 5) Primacía de la ley. La sujeción de la autoridad al Derecho en Inglaterra se remota a la Carta Magna de 1215, en la cual se muestra el soberano (Juan Sin Tierra) al imperio del Derecho.

En esa línea de pensamiento, con respecto a la evolución histórica del Estado de Derecho, el maestro Bustamante (2018) señala:

La experiencia histórica lo demuestra y la doctrina lo recuerda: El complejo mecanismo, construido y mejorado a lo largo del tiempo, que llamamos *Estado de Derecho surge para intentar lograr una mejor protección de los derechos humanos*: Limitar el poder político, garantizar la participación de los ciudadanos, promover las condiciones para que pueda realizarse la dignidad humana, etc. Esas fueron asimismo las motivaciones fundamentales que dieron lugar a los procesos históricos en que surge y se desarrolla la democracia, como sistema político justificado en efecto por la protección de libertades y derechos humanos. (p.22)

Según Schmitt (1986), el Estado de Derecho surge en oposición al Estado absolutista y se orienta a establecer y mantener el Derecho como límite del poder del Estado, que debe ser entendido dentro del marco de los principios del liberalismo ideológico, siendo estos principios la libertad, la seguridad, la propiedad privada, la soberanía popular y la separación de las funciones supremas del Estado.

Entonces, el Estado de Derecho nace como un Estado opuesto al Estado absolutista, que promueve el respeto a la ley y a las libertades del ciudadano. Es decir, es un Estado donde cada persona está sujeta a la ley, incluido el poder soberano. En ese sentido, consideramos que el Estado de Derecho surge producto de la búsqueda de un ideal institucional dirigido a proteger al ciudadano frente a los abusos de los detentadores del poder político.

Como señala Ferrajoli (2003), con el término de Estado de Derecho se designa “aquellos ordenamientos en los que los poderes públicos están, además, sujetos a la ley, no solo en lo relativo a las formas, sino también en los contenidos” (p. 14).

Nosotros concluimos que el Estado de Derecho es una conquista histórica de la humanidad para la construcción de una sociedad justa y democrática, orientada al pleno desarrollo del ser humano, es decir, que el Estado de Derecho nace para el cuidado y respeto de los derechos subjetivos, bienes e intereses de los ciudadanos frente al poder soberano, y tiene por finalidad controlar al poder del soberano a través del respeto a la ley, separación de los poderes y sobre todo el respeto y protección efectiva de los derechos fundamentales y libertades de los ciudadanos.

### **1.3. Concepto de Estado de Derecho**

El concepto del Estado de Derecho ha sido desarrollado por diversos autores, así tenemos al maestro Bustamante (2018) cuando indica que:

El Estado de Derecho es una obra que siempre puede ser perfeccionada. Este supone, como mínimo, que el poder –tanto público como privado– se encuentre regulado y limitado por el ordenamiento jurídico. Tal idea se plasma en cuatro exigencias que constituyen su contenido básico esencial: (i) el imperio del Derecho, esto es, de la Constitución y de las leyes; (ii) la separación y equilibrio de los llamados poderes del Estado (es el caso del Ejecutivo, Legislativo y Judicial); (iii) la actuación de la Administración según la ley y su sometimiento al control jurisdiccional; y (iv) el

reconocimiento, protección y vigencia real o efectiva de los derechos fundamentales. (p.34)

Con respecto al Estado de Derecho el maestro Torres (2015) nos dice:

El Estado es la organización jurídico-política de una sociedad asentada en un territorio, dotado de un poder soberano, originario que emana del pueblo y es ejercido por un conjunto de órganos con las limitaciones y responsabilidad establecidas por la Constitución y las leyes. (p. 1021)

Por su parte Borea (2016) expone: “Estado es la sociedad políticamente organizada en un territorio y en torno a un centro de poder determinado. (...) El Estado de Derecho garantiza la libertad y seguridad del ser humano” (p. 140).

Rodríguez Arana citado por Ivanega (2008) precisa: “Lo cierto que el Estado tiene como función primaria genérica la promoción de la dignidad humana, por lo que el bienestar de los ciudadanos debe ocupar un lugar absolutamente prioritario en la actividad estatal” (p.23).

No es posible hablar de Estado de Derecho sin imperio de la ley, división de poderes, legalidad de la Administración y derechos de autonomía, seguridad jurídica, derechos cívicos y políticos, incluso podríamos hablar de democracia auténtica (directa o asamblearia) y de sistemas sociales muy igualitarios en el terreno social y económico; pero si no cumplen uno de los requisitos de un Estado de Derecho, no sería un Estado de Derecho (Fernández, 2000).

En cuanto a la denominación del Estado de Derecho, el Tribunal Constitucional peruano en diversas sentencias se ha referido al tema con diferentes expresiones: “Estado social y democrático de Derecho”, “Estado de Derecho” “Estado constitucional de Derecho” y “Estado democrático de Derecho”; sin embargo, usa las diferentes versiones no tanto como conceptos distintos, sino como disgregaciones específicas que permiten subrayar algunos de los aspectos de la definición compleja e integral (Rubio, 2017).

En ese sentido, en la sentencia N°0008-2003-AI/TC del 11 de noviembre del 2003, en su fundamento Jurídico N°4.1 ha señalado:

El Estado social y democrático de Derecho no obvia los principios y derechos básicos del Estado de Derecho, tales como la libertad, la seguridad, la

propiedad privada y la igualdad ante la ley; antes bien, pretende conseguir su mayor efectividad, dotándolos de una base y un contenido material, a partir del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca. Así, no hay posibilidad de materializar la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañados de unas condiciones existenciales mínimas que hagan posible su ejercicio real. (Tribunal Constitucional del Perú, 2003)

Por nuestra parte consideramos que el Estado de Derecho es una organización política - jurídica asentada en un territorio que goza de un poder soberano que está debidamente sometida y controlada por la Ley – Constitución, que tiene como postulados fundamentales en la división de poderes, sometimiento al control jurisdiccional, la libertad, dignidad de la persona y el reconocimiento de sus derechos fundamentales con el fin de construir una sociedad más justa, pacífica y democrática, sin las cuales no puede haber Estado de Derecho.

#### 1.4. Los principios del Estado de Derecho

Respecto a los principios del Estado de Derecho, el maestro Bustamante (2018) señala:

El modelo Estado de Derecho exige un poder democrático, ya que solo éste es capaz de decidir racionalizarse y justificarse mediante la positivación de valores, principios y derechos fundamentales, a sabiendas de que actuarán sobre él delimitándolo y restringiendo su capacidad de actuación. En ese escenario los **principios** aparecen, por un lado, como elementos normativos que se encargan de estructurar el Derecho para que este se adecue a los valores superiores, y de configurar el poder contribuyendo desde esa condición a su racionalización y legitimación. (p.27)

Entonces, el funcionamiento de todo Estado de Derecho es regido por tres principios elementales: “1) La división de poderes y control recíproco que de ella deriva; 2) El imperio de la ley, principio de juridicidad de la administración; 3) El reconocimiento de derechos y libertades fundamentales, como límite del poder estatal” (Ivanega, 2008).

#### 1.4.1. La división de poderes

La división de poderes, tal como se entiende en la actualidad tiene dos significados: por un lado es un esfuerzo de racionalización de toda organización política estatal; y por el otro, es una respuesta a la finalidad de evitar la concentración excesiva del poder.

La Sentencia N° 0006-2018-PI/TC de fecha 6 de noviembre del 2018 en su Fundamento Jurídico N° 56, con respecto al principio de separación de poderes nos dice:

Hace referencia a la autonomía funcional y a las diferentes competencias que cada poder estatal (y también cada órgano constitucional autónomo) tiene, pero también a las distintas funciones (sociales y políticas) que cada uno cumple tendencialmente (tales como representar, legislar y fiscalizar en el caso del Legislativo, o de gobernar y hacer cumplir las leyes en el caso del Ejecutivo). Este principio, desde luego, conlleva a reconocer las eventuales tensiones que puedan surgir entre los poderes públicos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2018)

Por lo tanto, la división de poderes constituye el principio organizativo de los Estados modernos, haciendo que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, sean ejercidas a través de órganos distintos e independientes, permitiendo que los diferentes poderes o órganos se limiten y moderen recíprocamente, con lo que se crea una dinámica de pesos y contrapesos, lo que equilibra los poderes y ninguno de ellos pueda arrogarse poder absoluto sobre al resto.

En ese sentido, en un Estado de Derecho el poder está legitimado por el derecho, que convierte al Estado en autoridad jurídica, pero el Estado y sus órganos se encuentran sujetas a la ley, pues es en base a ella se organiza su funcionamiento y su actividad.

Por otra parte, debe quedar claro que la separación de poderes que establece la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 43° no es absoluta, sino que regula una separación que permita coordinación y cooperación entre los poderes del Estado peruano (Congreso Constituyente y Democrático del Perú, 1993).

En ese orden de ideas, en la Sentencia N°0005-2007-AI/TC de fecha 26 de agosto del 2008 en su Fundamento Jurídico N°17, ha señalado:

Este principio no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado –*checks and balances of powers*– y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos, y además que dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado, lo que sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; sino que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado. (Tribunal Constitucional del Perú, 2008)

#### **1.4.2. El imperio de la ley**

El imperio de la ley se entiende como la primacía de la ley sobre cualquier otro principio gubernativo. Es decir, el imperio de la ley implica el reconocimiento del principio de legalidad.

La legalidad significa conformidad a la ley. De modo que, el principio de legalidad es aquel principio jurídico en virtud del cual todos los poderes públicos están sujetos a la ley, por lo que todos los actos de los órganos públicos deben ser conforme a ley, caso contrario carecerían de validez.

Como señala Ferrajoli (1995) en virtud del principio de legalidad:

Todo poder público –legislativo, judicial y administrativo– está subordinado a leyes generales y abstractas, que disciplinan sus formas de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a control de legitimidad por parte de jueces separados del mismo e independientes, el Tribunal Constitucional para las leyes, los jueces ordinarios para las sentencias, los tribunales administrativos para las decisiones de ese carácter. (p. 855)

En ese sentido, como señala Ivanega (2008), sobre el principio de legalidad, señala: “Se convirtió en un instrumento directamente lanzado contra la estructura política del Estado absoluto: frente a un poder personal y arbitrario, existe el ideal del gobierno por y en virtud de las leyes” (p. 34).

Es decir, la aplicación de este principio garantiza que el Estado y sus órganos se encuentren sometidos, para sus decisiones, a la observancia de las normas jurídicas, sobre todo a las normas constitucionales, dado que el principio de legalidad vincula a todos los poderes públicos del Estado.

Es por ello, que actualmente se considera que los derechos de los ciudadanos tienen su origen no sólo en la ley, sino en la Constitución, por lo que resulta procedente garantizar los derechos fundamentales conferidos por la Constitución ante cualquier órgano del Estado (Ivanega, 2008).

En ese sentido, actualmente ya no sólo se dice Estado de Derecho sino Estado Constitucional del Derecho, donde el principio de legalidad está directamente conectado con el principio de supremacía constitucional que tiene plena vigencia para todos los poderes; entonces, todos los poderes del Estado, incluso los particulares, encuentran límites a su actuar en los principios jurídicos que le son impuestos por la Constitución.

#### **1.4.3. El reconocimiento de derechos y libertades**

Como señala Pérez Luño (2001) la noción de Estado de Derecho desde sus inicios representa: “La búsqueda de un ideal institucional o de una realidad espiritual, dirigida a proteger al ciudadano con su libertad, sus valores, sus derechos innatos y adquiridos frente al peligro de eventuales abusos por parte de los detentadores del poder político” (p. 213).

Ello es así, porque el Estado de Derecho, en su condición de Estado con sujeción a la ley, reconoce y respeta las garantías de los derechos y libertades fundamentales, tanto a nivel normativo, institucional y jurisdiccional.

El respeto de los derechos y libertades fundamentales, como señala Ivanega (2008), comprende: “La efectiva realización material de exigencias políticas y éticas, públicas y privadas que se especifican como derechos económicos, sociales, culturales, etc. constituyen la base para la real dignidad y progresiva igualdad entre los seres humanos” (p. 48).

De esta manera, el reconocimiento y la garantía de los derechos y libertades fundamentales que corresponden a todo hombre por su condición de tal, es uno de los principios básicos del Estado de Derecho, hoy Estado Constitucional de Derecho.

## 1.5. Elementos del Estado

Los elementos constitutivos del Estado son la población, el territorio y el poder.

### 1.5.1. Población

Es el conjunto de personas que componen el Estado. Como señala García (2019): “El pueblo está conformado por un conjunto de personas que tienen en común su vinculación político-jurídica con un cuerpo político soberano - Estado)” (p. 204). Es decir, población se refiere a un pueblo que está bajo la soberanía de un Estado.

Por ello, con razón Ivanega (2008) señala que “este elemento surge como unidad, impuesta por la idea de un ser común presidido por un fin también común” (p.17).

Por lo tanto, población es ese conjunto de personas que persiguen una finalidad común, de vivir en un determinado Estado, identificados y gozando todos sus beneficios.

### 1.5.2. Territorio

Es el espacio de la superficie terrestre donde el pueblo vive y desarrolla su actividad. Al respecto, Rioja (2018) nos dice:

El territorio constituye la extensión geográfica sobre la cual un Estado determinado ejerce su pleno dominio y soberanía, estableciéndose una jurisdicción propia. Es el elemento físico en el cual se asienta el Estado, garantiza la continuidad del mismo en el tiempo y espacio, delimita la jurisdicción de la aplicación de la Ley. (p. 359)

El territorio si bien es el espacio donde ejerce su soberanía, ésta no es necesariamente de su propiedad. En ese sentido, Ivanega (2008) nos dice que:

El territorio no es propiedad del Estado solo circunscribe el ámbito del poder estatal en dos formas: negativamente, al excluir de su área el ejercicio de otro poder político extranjero, y positivamente, poder someter a jurisdicción del Estado a las personas y bienes ubicados o conectados con él. (p. 18)

### 1.5.3. Poder

Como poder entendemos a la fuerza o poder de mando supremo que tiene el Estado frente a los demás, entre ellos su pueblo.

En ese sentido, Rubio (2019) señala: “El poder puede definirse como la capacidad que tiene una persona (o un grupo) para lograr que las conductas de los demás sean realizadas de acuerdo a los términos que ellos fijan” (p. 38).

El poder es la capacidad o fuerza que tiene el Estado para imponerse sobre el pueblo, así como frente a otras organizaciones, se conoce como el poder político del Estado. Entonces, el poder político es una fuerza social destinada a imponer comportamientos humanos en la dirección que fija quien la ejerce, se trata de una cualidad dominante de la voluntad personal o de la de un conjunto de hombres, mediante la cual aparece la capacidad de instigar a terceros a actuar de cierta forma en la vida coexistencial institucionalizada (García, 2019).

En ese sentido, consideramos que el poder político consiste en una fuerza del Estado que le hace capaz de imponerse frente a los demás ciudadanos y en este propósito no encuentra más obstáculos que los que le presente otro poder, equivalente o superior. Es por ello que, con la finalidad de limitar o equilibrar ese poder político, los Estados se dividen en varios poderes.

### 1.6. Modelos del Estado de Derecho

Con respecto a los modelos del Estado de Derecho que ha venido desarrollándose a lo largo de la historia, la autora Ivanega (2008), sostiene:

El complejo contenido del Estado de Derecho sólo es comprensible, si se lo aborda a partir de los tipos o clases de Estado que históricamente se sucedieron, y cuya clasificación atiende a los derechos públicos subjetivos reconocidos y a la forma en que se someten al Derecho. (p. 37)

Por su parte, el maestro Bustamante (2018) precisa:

El concepto de Estado de Derecho cuenta con un contenido básico esencial consolidado históricamente, independientemente de los modelos que se elijan. Si se tiene en cuenta los rasgos que configuran el paradigma histórico que da a luz a este concepto (el Estado liberal), y que se mantienen en sus otros modelos históricos (el Estado social y el Estado democrático de Derecho), las exigencias de su contenido básico esencial se agrupan en torno a cuatro elementos, a saber: 1°. El imperio de la ley. 2°. La separación funcional del poder en legislativo, ejecutivo y judicial. 3°. La legalidad de la Administración. 4°. El reconocimiento y eficacia de los derechos fundamentales, que incluye su garantía jurídico-formal, así como su efectiva realización material. Según el tipo de derechos que se asuma como fundamentales (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, etc.), se tendrá uno u otro modelo de Estado de Derecho. Desde este punto de vista, la principal diferencia entre el Estado liberal (y neoliberal) de Derecho y el Estado social (y socialista democrático) de Derecho gira en torno a la menor o mayor intervención del Estado en ámbitos sociales y económicos. (p.27)

Como se tiene señalado, el maestro Rubio (2019) ha precisado que nuestro Tribunal Constitucional en diversas sentencias se ha referido al Estado de Derecho con las siguientes expresiones: “Estado social de Derecho”, “Estado social y democrático de Derecho”, “Estado de Derecho”, “Estado constitucional de Derecho”. Y que utiliza las citadas expresiones no tanto como conceptos distintos, sino como desagregaciones específicas que permiten subrayar algunos de los aspectos de la definición compleja e integral.

En mérito a lo señalado por la doctrina, consideramos que los modelos de Estado de Derecho son:

- 1) Estado Liberal de Derecho.
- 2) Estado Social y Democrático de Derecho.
3. Modelo de Estado Constitucional de Derecho.
4. Modelo exigente de Estado de Derecho.

Modelos que son desarrollados en los siguientes párrafos.

### 1.6.1. Estado Liberal de Derecho

Como lo tenemos precisado el Estado de Derecho surge como resultado de la revolución liberal en sustitución de la monarquía absoluta, ello con la finalidad de someter al Derecho el actuar de los gobernantes. Y con respecto a las características del Estado Liberal de Derecho, Ivanega (2008) precisa:

El Estado liberal de Derecho, o simplemente Estado liberal como muchos llaman, se caracteriza por el tipo de individualismo y la sacralización de la propiedad privada individual, el Estado jurídicamente se independizaba con una política abstencionista, limitándose a la prestación de seguridad interna y externa, la administración de justicia y la recaudación de tributos. Esta abstención se extendía al ámbito económico, dejando libre la circulación de bienes y servicios. Agregando que el Estado aparece como un mero instrumento neutro, disponible solo para garantizar el libre juego de intereses económicos. La función estatal al servicio de la burguesía, abandonando el mercado a los más poderosos económicamente, se correspondía con un reconocimiento de la libertad y la igualdad solo en el plano formal, sin correlación con el ámbito social. (p. 39)

Entonces, el Estado liberal de Derecho, como un modelo del Estado de Derecho es producto del positivismo jurídico formalista, con este enfoque el Estado de Derecho pasa ser entendido como Estado limitado por el derecho positivo y establece a la libertad en el centro del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el Estado liberal de Derecho es aquel Estado que se caracteriza por colocar como prioridad los derechos individuales, así como impulsar la libertad industrial, con el objeto de evitar la intromisión del gobierno de turno. Este tipo de estado se caracteriza por buscar la escasa intervención del Estado en los ámbitos sociales y económicos.

De esta manera el Estado liberal de derecho preconiza la poca o nula intervención del Estado en los aspectos económicos y sociales del país, proclamando en el campo económico la vigencia absoluta del libre mercado, así como el irrestricto respeto de las libertades individuales de los ciudadanos y a la propiedad privada, entre otras. Sin embargo, la ausencia del Estado en la vida

socioeconómica del país no ha favorecido a las grandes mayorías, sino mayormente a un sector conformado por los grandes empresarios (Ivanega, 2008).

Nosotros concluimos que el sistema político y económico propugnado por el Estado liberal ha descuidado la dignidad humana, pues no se ocupa de los problemas sociales de la mayoría de las colectividades ni se preocupa por el cuidado del medio ambiente, prioriza mayormente la inversión privada y los intereses de las clases dominantes, sin tomar en cuenta el futuro de la raza humana.

### **1.6.2. Estado Social y Democrático de Derecho**

El Estado no puede ser sólo un orden jurídico, tiene que ser también un orden social y económico, una institución que garantice el libre desarrollo de todos y cada uno de los seres humanos en una sociedad, lo que no ha sido logrado por el Estado liberal, por lo que se ha buscado alternativas que permitan ofrecer un adecuado nivel moral y material a sus ciudadanos, concordante con su dignidad (Gonzales, 2018).

En ese sentido, es bastante rescatable lo que manifiesta Ivanega (2008) sobre esta situación, señalando que:

La insuficiencia del régimen liberal burgués derivó en una serie de conflictos sociales, que determinaron que el Estado dejará su posición neutral y tomara intervención en los procesos económicos. Aparece el Estado Social de Derecho, cuyas primeras formulaciones las encontramos en la Constitución de Weimar de 1919 y en la española de 1931. Agregando que en esta etapa el Estado tiene una nueva razón que justifica su existencia: el desarrollo social y económico de los individuos, lo que se garantiza con la intervención estatal en dichos ámbitos, el Estado al tomar intervención en la economía mediante políticas de bienestar, expande su actividad estatal y se convierte en un Estado de servicios con preeminencia de las funciones y actividades del Poder Ejecutivo. (pp. 40-41)

Respecto al tránsito del Estado Liberal de Derecho al Estado Social de Derecho en nuestro país, en la Sentencia N°0008-2003-AI/TC, manifiesta lo siguiente:

El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, asume los fundamentos de éste, pero además le imprime funciones de carácter social. Pretende que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido material. Y es que la libertad reclama condiciones materiales mínimas para hacer factible su ejercicio. Por ejemplo, la propiedad privada no sólo debe ser inviolable, sino que debe ejercerse en armonía con el bien común, y dentro de los límites de la ley. La seguridad e igualdad jurídicas requieren de una estructura económica adecuada que haga posible estos principios. La exégesis del régimen económico constitucional a la luz del principio del Estado social y democrático de derecho (artículo 43° de la Constitución), que encuentra en el bien común (que es idéntico al interés de la sociedad) su *ratio* fundamental, bien puede ser traducida en la expresión contenida en la Encíclica *Mater et magistra*, según la cual: “En materia económica es indispensable que toda actividad sea regida por la justicia y la caridad como leyes supremas del orden social. Es necesario establecer un orden jurídico, tanto nacional como internacional, que, bajo el influjo rector de la justicia social y por medio de un cuadro de instituciones públicas o privadas, permita a los hombres dedicados a las tareas económicas armonizar adecuadamente su propio interés particular con el bien común. (Tribunal Constitucional del Perú, 2003)

En esa misma línea, en la Sentencia N°0048-2004-AI/TC de fecha 1 de abril del 2005, Fundamentos jurídicos números 1 y 4, con respecto al Estado Social de Derecho, ha precisado:

Que el tránsito de uno a otro modelo no es sólo una cuestión semántica o de términos, sino que comporta el redimensionamiento de la función del propio Estado. En efecto, si bien es cierto que los valores básicos del Estado liberal eran, precisamente, la libertad, la propiedad individual, la igualdad, la seguridad jurídica y la participación, en todo ámbito, de los ciudadanos en la formación de la voluntad estatal, también lo es que el Estado social democrático y libre no sólo no niega estos valores, sino que

pretende hacerlos más efectivos dándoles una base y un contenido material y partiendo del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca de tal modo que no puede realizarse el uno sin el otro. El Estado Social y Democrático de Derecho, como alternativa política frente al Estado Liberal, si bien asume los fundamentos de éste, le imprime funciones de carácter social; su pretensión es que los principios que lo sustentan y justifican tengan una base y un contenido social. (...). Se trata, pues, de un tipo de Estado que procura la integración social y conciliar los legítimos intereses de la sociedad con los legítimos intereses de la persona, cuya defensa y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y el Estado. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

De esta forma, el Tribunal Constitucional del Perú resalta la transformación del Estado Liberal de Derecho hacia un Estado Social y Democrático de Derecho previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Peruano.

Por lo tanto, el Estado Social y Democrático de Derecho tiene su razón fundamental en el bien común teniendo como fin supremo la defensa y respeto de la dignidad de la persona, así como garantizar los derechos considerados esenciales para mantener el nivel de vida necesario de sus ciudadanos donde prime el interés de la sociedad frente al interés particular.

### **1.6.3. Modelo exigente del Estado de Derecho**

Peces-Barba (1995) plantea un modelo exigente de Estado de Derecho, señalando: “En el modelo exigente de Estado de Derecho se refiere a un contenido moral mucho más extenso: comprende los valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, así como los derechos fundamentales y otros principios derivados de aquellos” (p.95).

Bustamante (2018) comentando la posición de Peces Barba señala que el Modelo exigente de Estado de Derecho se identifica con el Estado Social y Democrático de Derecho, por ser el modelo histórico que se corresponde con su construcción teórica al haber incorporado la totalidad de los valores de la ética pública ilustrada, como moralidad política, y que solo con esos rasgos es Estado de

Derecho, que busca crear condiciones de igualdad, solidaridad y de libertad que permitan que cada persona pueda alcanzar con su esfuerzo, pero con la ayuda de todos, su desarrollo integral.

Este modelo exigente de Estado de Derecho tiene como finalidad:

Exige un poder democrático abierto hacia esquemas propios de la democracia deliberativa, y que otorga primacía al Parlamento. Un poder que expresa fuerza más consenso, al estar legitimado mediante el consentimiento y la participación de sus ciudadanos. Presenta en este modelo una alta dosis de moralidad, al estar integrado por los cuatro valores superiores que provienen de la Modernidad: libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, así como por los derechos fundamentales y los principios de organización y otros principios que se derivan de aquéllos. Todos ellos integran la dimensión material de la norma básica de identificación de normas. (Bustamante, 2018, p.32)

#### **1.6.4. Modelo de Estado Constitucional de Derecho**

El maestro Peces – Barba (1999) señala:

La Constitución cumple sus funciones en forma de valores, de principios y derechos fundamentales. De esa manera se convierten en verdaderas normas jurídicas de la mayor jerarquía que delimitan el poder para establecer quién manda, cómo se manda, y qué se manda, al punto de que el poder no puede hacer nada ni dejar de hacer algo que vaya contra ellas. (...). Al ser las normas de la más alta jerarquía, se encuentran protegidas –entre otros mecanismos– por la jurisdicción –ya sea a través de órganos especiales u ordinarios– para garantizar su eficacia real o efectiva. El Estado Constitucional aparece como la evolución del Estado de Derecho dotado de contenido material (verbigracia, el Estado liberal, social o democrático de Derecho), al que se le ha incorporado la idea de supremacía constitucional y la protección jurisdiccional de la Constitución. (p.125)

Este modelo de Estado Constitucional de Derecho suele recibir el nombre de “Estado Constitucional”, un nombre con el que también puede calificarse al

Estado de Derecho cuando se le vincula con la idea de Constitución como Norma Suprema del ordenamiento jurídico político (Bustamante, 2018, p.33).

Finalmente Peces Barba (1999) concluye: “El Estado Constitucional, no es una superación del Estado de Derecho, sino su etapa superior. Un Estado de Derecho, hoy, no se concibe sin Constitución. Contraponer Estado de Derecho y Estado Constitucional es, a mi juicio, un error” (p. 125).

El maestro Castillo Córdova (2013) señala que la Constitución tiene como primera finalidad la limitación del poder, porque la Constitución del Estado Constitucional persigue esencialmente la plena realización de la persona a través de la vigencia de sus derechos fundamentales, por ser lo debido desde el punto de vista pre estatal y supra positivo; y de esta manera, se asegura más y mejor la justicia del sistema jurídico.

El fundamento del Estado Constitucional es doble: 1) La soberanía del pueblo; 2) La dignidad humana. Y que el principio organizativo fundamental es la división de poderes, el cual se deriva directamente, en la actual etapa evolutiva del Estado Constitucional (Häberle, 2003).

Nosotros coincidimos con el maestro Peces Barba en el sentido de que el Estado Constitucional de Derecho es una etapa superior del Estado de Derecho, pues no lo anula ni lo contradice, más bien lo mejora en bien de la protección de los derechos fundamentales.

Entonces, según el maestro Bustamante (2018) un Estado para que sea un auténtico Estado de Derecho o Estado Constitucional de Derecho debe reunir cuatro requisitos esenciales: 1) El imperio del Derecho que comprende la Constitución y las leyes; 2) La separación y equilibrio de los poderes del Estado, como es el caso del Ejecutivo, Legislativo y Judicial); 3) La actuación de la Administración según la ley y su sometimiento al control jurisdiccional; y 4) El reconocimiento, protección y vigencia real o efectiva de los derechos fundamentales, y si alguna de ellas falta, no será un Estado de Derecho, requisitos que también posee el Estado Constitucional de Derecho.

Como así también lo ha señalado el maestro Rubio (2019) al señalar que nuestro Tribunal Constitucional denomina indistintamente al Estado de Derecho como

“Estado Social y Democrático de Derecho” y “Estado Constitucional de Derecho”, esto es, que son términos sinónimos.

## **1.7. Fines del Estado de Derecho**

A partir de lo señalado en el punto anterior, podemos decir que los fines del Estado de Derecho son los siguientes:

### **1.7.1. Conservación del grupo social**

La finalidad de un Estado Constitucional de Derecho, es aceptar e incorporar al orden jurídico, a partir de la propia Constitución los derechos sociales fundamentales junto a los clásicos derechos políticos y civiles, con la finalidad de brindar seguridad y protección al grupo social que lo conforma.

Conforme manifiesta García (2014) el fin de un Estado Social de Derecho es:

La responsabilidad de alcanzar un nivel de seguridad y defensa a favor de sus miembros, para tal efecto diseña y establece un conjunto de acciones y previsiones que permitan la supervivencia del grupo social y su propia permanencia en aras de poder cumplir los fines restantes. (p. 241)

### **1.7.2. Juridificación de la vida coexistencial**

Como ya señalamos en un Estado Social y Democrático de Derecho el Estado tiene la responsabilidad de establecer de manera normativa el reconocimiento no solo de los derechos civiles y políticos, sino también de los derechos sociales y económicos como el derecho al trabajo, la seguridad social, la educación, la asistencia médica, entre otros, como políticas esenciales.

Al respecto García Toma (2014) ha señalado que:

El Estado tiene la responsabilidad de establecer un orden jurídico que permita definir las relaciones generales del comportamiento social, la designación de las autoridades para el ejercicio del poder y su encausamiento dentro de los valores socialmente deseados, y asegurar el restablecimiento de la armonía y la convivencia pacífica frente a los actos perturbatorios para la coexistencia. (p. 241)

### 1.7.3. Fomento del bien común

El bien común es un concepto que de manera genérica puede entenderse como aquello de lo que se benefician a todos los ciudadanos de un Estado y según nuestro Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia N°00008-2003-AI/TC de fecha 11 de noviembre del 2003 ha establecido que el bien común es idéntico al interés de la sociedad.

En la doctrina, el maestro Torres (2015), respecto al concepto del bien común, señala:

Que es el conjunto de condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, necesarias para que se establezca un orden justo que facilite el desarrollo y perfeccionamiento moral, cultural y económico de la sociedad y de los individuos en cuanto partes integrantes de la sociedad. En ese sentido hablamos de bien común de la familia, del Estado, del municipio, del bien de la comunidad nacional y de la comunidad internacional, etc. el bien común es, por tanto, el bien de una comunidad, el bien de todos, al cual se subordinan el bien de los particulares como la parte al todo. (p.740)

En ese sentido, se entiende que la finalidad última del Estado es el bien común. Es decir, establecer ese conjunto de condiciones sociales que favorezcan la existencia y la realización del ser humano, lo que supone dotar de un medio social apropiado y un orden jurídico justo; por lo que, los elementos que componen el bien común son la seguridad y el bienestar general.

Como señala Patrón (2004):

El Bien Común es considerado el fin supremo del Estado, y lleva implícita la idea de bienestar espiritual y material de la colectividad humana, y el Estado orienta sus actividades al logro de ese fin supremo. El Estado tiene el deber de resguardar la dignidad de sus miembros, es un instrumento al servicio del hombre que completa su dignidad. (pp. 24-25)

Por ello, el Estado Social y Democrático de Derecho tiene el deber de garantizar que los miembros de la comunidad alcancen su propio bien, que acceda al

perfeccionamiento del bienestar mancomunado, que desarrollen a plenitud sus potencias físicas, psíquicas, espirituales e intelectuales, para alcanzar condiciones materiales de vida óptima, por ende, procura la prosperidad económica, la defensa de la moral social y la prestación de los servicios públicos (García Toma, 2014).

Es decir, cuando hablamos del bien común, ya no solo nos referimos al interés de la persona individual sino del interés de un conjunto de personas o comunidad.

En ese sentido, la autora Ivanega (2008) explicó:

El bien común necesariamente debe involucrar el reconocimiento y goce de los derechos humanos, derechos de la persona humana o derechos fundamentales, agregando que es el Estado, a través del despliegue de sus funciones, es el obligado a disponer de los medios para hacer efectiva su vigencia. Los derechos humanos como todo el derecho y la propia vida del hombre, solo se dan en una sociedad en el marco de una convivencia integradora, aunque siempre conflictiva, con los demás hombres y grupos sociales. (p.23)

### **1.8. El Estado Peruano como un Estado Social y Democrático de Derecho**

La Constitución Política del Perú del Perú promulgada el 29 de diciembre de 1993, en su artículo 43 establece que: “la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes” (Congreso Constituyente y Democrático del Perú, 1993).

A partir de esta normativa, observamos que el Estado peruano se clasifica como un Estado Social y Democrático de Derecho, con un gobierno unitario y se organiza bajo el principio de separación de poderes. En ese sentido, conforme al artículo 44 de la misma Carta Magna:

Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de

fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior. (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993)

En ese sentido, el Estado peruano se organiza bajo los principios de un Estado social y democrático de Derecho, como tal tiene deberes primordiales que cumplir para con sus ciudadanos y el Estado mismo, entre ellos, tenemos:

- 1) Defender la soberanía nacional;
- 2) Garantizar la plena vigencia de los derechos humanos;
- 3) Proteger a la población de las amenazas contra su seguridad;
- 4) Promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.
- 5) Establece y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior. (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993)

De esta manera, nuestro Estado social y democrático de Derecho pretende ser una respuesta al individualismo del Estado Liberal, intentando corregir las bases económicas capitalistas de absoluta libertad de mercado, y busca una mayor presencia del Estado en la vida social y económica del país.

### **1.9. Estructura del Estado Peruano en la Constitución Política de 1993**

El Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993) dictó la Constitución Política del Perú de 1993, que en su Título IV, establece la Estructura del Estado peruano, esto es, se refiere a la estructura y a la organización del Estado, conocida también como “la parte orgánica” de la Constitución Política. En esta parte de la Constitución se ordenan las normas que crean y establecen las pautas para el ejercicio del poder público, creándose para ello órganos e instituciones con funciones y competencias determinadas, con la finalidad de cumplir con los derechos, principios y valores insertados en la parte dogmática de la Constitución.

De la organización del Estado peruano, lo que resalta es la separación de poderes. Como señala Patrón Faura (2004) “la estructura del Estado Peruano contenida en la Constitución Política, comprende la tradicional organización de separación de

poderes que rige los gobiernos democráticos occidentales. Ellos son el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial” (pp. 26-27).

El Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993) dictó la Constitución Política del Perú de 1993 que señala el ejercicio de las funciones estatales o poder político del Estado se distribuye en tres poderes: 1) Poder Legislativo, encargado de legislar; 2) Poder Ejecutivo que cumple la función de gobernar al Estado; 3) Poder Judicial que tiene la función jurisdiccional. A lado de esta clásica separación de poderes, para el mejor cumplimiento de los fines de un Estado Constitucional, como el nuestro, la Constitución Política del Perú de 1993 ha previsto otros organismos constitucionales autónomos, como son el Tribunal Constitucional, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Jurado Nacional de elecciones, Oficina Nacional de Proceso Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Concejo Nacional de la Magistratura, Banco Central de Reserva, Contraloría General de la República y la Superintendencia de Banca, Seguros y Administración Privada de Fondos de pensiones.

A continuación, nos ocuparemos de los tres poderes del Estado peruano:

### **1.9.1. Poder Legislativo**

La organización del Estado Peruano se encuentra diseñada en la Constitución Política del Perú de 1993, que en su artículo 90° señala:

El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de cámara única. El número de congresistas es de ciento treinta. El Congreso de la República se elige por un período de cinco años mediante un proceso electoral organizado conforme a ley. (...) Para ser elegido congresista, se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años y gozar del derecho de sufragio. (Congreso Constituyente y Democrático del Perú, 1993)

Rubio (2019) nos dice que “las funciones esenciales de todo Poder Legislativo son dos: dictar las leyes o normas con rango inmediatamente inferior a la Constitución, y ejercitar el control político del Poder Ejecutivo a través de varios mecanismos establecidos constitucionalmente” (p. 49). Estas funciones y otras adicionales se encuentran descritas en el artículo 102° de la Constitución Política del Perú de 1993.

### 1.9.2. El Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es uno de los tres poderes del Estado peruano, encargado de diseñar, planificar y ejecutar el proyecto político del país conforme a los mandatos de la Constitución y las leyes. Así nuestra Constitución Política del Perú de 1993, artículo 110, establece: “El Poder Ejecutivo está representado por el Jefe del Estado: El Presidente de la República, quien personifica a la Nación” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Como señala Rubio Correa (2019) “es el órgano del Estado encargado de dirigir y ejecutar la marcha política del país” (p. 50).

Por su parte Rioja (2018) explica que el Poder Ejecutivo está representado por el Presidente de la República del Perú, en ese sentido, precisa:

El Presidente de la República del Perú es el jefe del Estado y de Gobierno de la República del Perú. Personifica a la Nación Peruana, es el jefe del Poder Ejecutivo y jefe supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú. Asimismo, el cargo corresponde a la más alta magistratura del país y al funcionario público de mayor jerarquía, conforme lo señala el artículo 39° de la norma constitucional. (p. 509)

Entonces, el Poder Ejecutivo está representado por el Presidente de la República del Perú, y según el maestro Rubio (2019):

El Poder Ejecutivo tiene por función principal hacer cumplir las leyes y dirigir la administración de los servicios públicos, también realiza la atribución de control político y, por excepción la función legislativa. Para ello, este poder se organiza con el Presidente de la República, en diferentes Ministerios encabezado cada uno por un Ministro del Estado, reunidos éstos últimos, conforman el Consejo de Ministros. De esta manera el Poder Ejecutivo está compuesto por dos niveles internos, que son el presidente de la república y el Consejo de Ministros. (p.50)

De esta manera, por disposición de la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 118, establece que el Poder Ejecutivo conduce la política general del Gobierno. Señalando como las funciones específicas del Presidente de la República, entre otros, las siguientes: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales. (...) 9. Cumplir

y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Asimismo, las atribuciones del Consejo de Ministros están detallados en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 125, que señala:

Son atribuciones del Consejo de Ministros: 1). Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso. 2). Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley. 3). Deliberar sobre asuntos de interés público. 4). Las demás que le otorgan la Constitución y la ley. (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993)

#### 1.9.2.1. **Atribución constitucional del Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir las sentencias de los órganos jurisdiccionales**

Con respecto a esta atribución constitucional del Presidente de la República del Perú, en la Sentencia del Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador de fecha 5 de julio del 2011, párrafo N°106, ha precisado:

La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, *deben atender las decisiones judiciales*, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

Por su parte, en las sentencias acumuladas recaídas en los expedientes números 0015-2001, 0016-2001 y 0004-2002-AI/TC, en su fundamento jurídico N°13, ha establecido:

Es difícil que pueda hablarse de la existencia de un Estado de derecho cuando las sentencias y las resoluciones judiciales firmes no se cumplen. Como afirma el Tribunal Constitucional español, “Cuando este deber de cumplimiento y colaboración –que constituye una obligación en cada caso concreto en que se actualiza- se incumple por los poderes públicos, ello constituye un grave atentado al Estado de Derecho, y por ello el sistema jurídico ha de estar organizado de tal

forma que dicho incumplimiento –si se produjera- no pueda impedir en ningún caso la efectividad de las sentencias y resoluciones judiciales firmes. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

Por lo tanto, en un Estado de Derecho como el nuestro el Presidente de la República del Perú representa al Poder Ejecutivo que tiene, entre otras, la atribución constitucional de cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales, caso contrario constituiría un serio atentado a nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

### **1.9.3. Poder Judicial**

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 138, establece “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993). Entonces, el Poder Judicial del Perú tiene por finalidad administrar justicia en nuestro país. En ese orden, el maestro Rubio (2019), señala:

Es el órgano del Estado encargado de administrar justicia en el país. Ejercita la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en decir el Derecho; es decir, decir qué dice en concreto el Derecho en los casos sometidos a su autoridad. Hace esto mediante resoluciones, las más conocidas de las cuales son las sentencias. (pp. 51-52)

El mismo Poder Judicial de la República del Perú (2019), a través de su página Web oficial, proclama su misión institucional, señalado que es una Institución que a través de sus órganos jurisdiccionales se encargan de resolver conflictos legales, satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional y contribuir a garantizar el Estado de derecho, la paz social y la seguridad jurídica con irrestricto respeto a los Derechos Humanos, en beneficio de los justiciables específicamente y de la sociedad en general.

Por lo tanto, consideramos que el Poder Judicial del Perú es un organismo del Estado que tiene como función principal la solución de los conflictos de naturaleza jurídica entre los particulares, y entre éstos y el Estado, a través de sus diversas instancias, sancionando a los infractores de la ley, desempeñando para ello funciones de carácter administrativo en menor grado. Es allí, donde

radica la importancia del Poder Judicial del Perú como un órgano del Estado encargado de la administración de Justicia.

En ese sentido, Figueroa (2018) señala:

Como institución, función, poder y signo de equilibrio para el Estado, es necesario para la resolución de conflictos y controversias jurídicas. De allí que resulte necesario interiorizar la idea de que debe ejercer su actividad con independencia, autonomía y eficiencia, no como ideales abstractos sino como signos de control dinámico en su quehacer diario. (p. 82)

Debido a esta función principal de administrar justicia el Poder Judicial debe recibir un tratamiento y protección específica a partir de la Constitución, tal como lo señala, Pérez Cruz (2015):

Tal potestad jurisdiccional debe ser entendida como ámbito de competencia constitucionalmente establecida, lo cual implica su determinación formal en la estructura orgánica constitucional y cuya misión esencial es la garantía última de los Derecho y Libertades fundamentales, lo cual implica que la organización judicial debe ser protegida de un modo rígido constitucional frente a toda política y, desde luego, frente a la del gobierno, garantizándose la más elemental independencia consustancial a la jurisdicción. (p. 11)

En ese sentido, el Poder Judicial del Perú para cumplir con su función de administrar justicia se organiza en diferentes instancias: Salas Supremas, Salas Superiores, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Paz Letrados y no Letrados. Tiene una estructura unipersonal en la primera instancia y de manera colegiada en las instancias restantes.

El funcionamiento del Poder Judicial se rige por su Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú regulado por el Decreto Legislativo N°767, promulgada por el Poder Ejecutivo de la República del Perú (1991), que establece su estructura orgánica, precisa sus funciones, el desarrollo de la actividad jurisdiccional y el trámite de los procesos en las Cortes Superiores y la Corte Suprema.

## 1.10. Caracteres de la Función Jurisdiccional

La Ley Orgánica del Poder Judicial regulado por el Decreto Legislativo N°767, en su artículo 1, establece que: “El Poder Judicial es el único órgano de administración de justicia, que no existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral” (Poder Ejecutivo del Perú, 1991).

La citada Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, en su artículo 2 señala: “El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley” (Poder Ejecutivo del Perú, 1991).

A partir de lo dicho, podemos señalar que la función jurisdiccional tendría las siguientes características:

### 1.10.1. Unidad:

Todos los Jueces deben estar sujetos a un estatuto orgánico único que establece y garantiza su independencia jurisdiccional, en nuestro caso está regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú regulado por el Decreto Legislativo N°767, que fue promulgada por el Poder Ejecutivo del Perú de 1991.

Entonces, de conformidad al artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, Decreto Legislativo N°767, la jurisdicción no sólo es única, sino que además es indivisible y todos los órganos jurisdiccionales ostentan la misma potestad jurisdiccional, lo que se produce solo es un reparto competencial, es aquella potestad constitucional ejercida, exclusiva y excluyentemente, por Tribunales independientes, previa y legalmente establecidos, funcionalmente desarrollada de modo imparcial en el proceso (Poder Ejecutivo del Perú, 1991).

### 1.10.2. Independencia:

La independencia de los jueces es la nota más característica y esencial de la función jurisdiccional y una de las notas más importantes del Estado de Derecho, pues la propia existencia del Estado de Derecho depende de la potestad jurisdiccional. Por tanto, dicha característica garantiza la no intervención o interferencia en el Poder Judicial de los otros Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República del Perú.

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 139.2 regula dicho principio, al establecer:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993)

### **1.10.3. Exclusividad:**

La Constitución Política del Perú de 1993 establece en su artículo 139.1, que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Esta característica de la jurisdicción determina que juzgar y hacer ejecutar lo juzgado debe ser una de las funciones más importantes de los juzgados y tribunales.

### **1.11. Principios de la administración de justicia:**

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 139 señala los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre otros, los siguientes:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento

jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...). 18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida. (Congreso Constituyente Democrático del Perú 1993)

### **1.12. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar su colaboración en los procesos que le sea requerido**

Según el Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993) la obligación del Poder Ejecutivo del Perú de prestar su colaboración en los procesos que le sea requerido está previsto en el artículo 139.18 de la Constitución Política del Perú de 1993, esta participación de colaboración del Poder Ejecutivo del Perú en los procesos judiciales en los que el Estado es demandado, pues debe prestar una eficiente colaboración para que la sentencia se cumpla conforme a sus propios términos y dentro de un plazo razonable en aplicación de los principios de igualdad y seguridad jurídica al margen de que sea la parte vencida en juicio.

Concluimos que el Estado social y democrático de Derecho, como el nuestro, tiene por finalidad fundamental garantizar la defensa de la persona humana, el respeto de su dignidad, la garantía del ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, la separación y equilibrio entre los poderes que lo conforman, así como cumplir y hacer cumplir las sentencias con calidad de cosa juzgada.

## 2. El proceso Contencioso Administrativo en el Perú

### 2.1. Antecedentes Constitucionales del Proceso Contencioso Administrativo en el Perú

La consagración constitucional del proceso contencioso administrativo ha venido desarrollándose en los últimos años y ha tomado mayor importancia, cuando el Congreso de la República del Perú (2001) promulgó la Ley del proceso contencioso administrativo, Ley N°27584 y los pronunciamientos del Tribunal Constitucional del Perú.

Asimismo, cabe precisar que las diferentes Constituciones Políticas del Perú han consagrado el proceso contencioso administrativo con diferentes modalidades, así tenemos:

i) La Constitución Política del Perú de 1867, en su artículo 130, establecía que “la ley determinará la organización de los Tribunales contenciosos administrativos, y lo relativo al nombramiento de sus miembros” (Congreso Constituyente del Perú, 1867).

De esta manera la referida Constitución solamente regulaba una jurisdicción especializada, de cuya organización se ocuparía una ley.

ii) La Constitución Política del Perú de 1979, en su artículo 240, prescribía que “las acciones contencioso–administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado. La ley regula su ejercicio” (Asamblea Constituyente del Perú, 1979).

iii) La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 148, establece: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Entonces, las Constituciones Políticas del Perú de 1979 y 1993 consagraron la especialidad de la jurisdicción contenciosa administrativa y encargan al Poder Judicial del Perú la potestad de atender las demandas contenciosas administrativas en contra de las actuaciones de la administración pública, en un proceso que garantice el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, observamos que en ambas Constituciones Políticas del Perú de 1979 y 1993, optaron por una forma del control jurisdiccional de los actos administrativos,

limitando tal control sólo al de legalidad; sin embargo, estando ante la “función creadora del Derecho” de los jueces a través de su jurisprudencia resultaría posible el control de plena jurisdicción de las actuaciones administrativas.

En esa segunda posición se ha manifestado el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente N°03373-2012-PA/TC-San Martín de fecha 31 de octubre del 2013, Fundamento Jurídico N°7, cuando señala que:

El proceso contencioso-administrativo es un proceso de plena jurisdicción, esto es, el juez no sólo se limita a realizar un control de validez de los actos administrativos cuestionados, sino también a verificar y, de ser el caso, tutelar los derechos e intereses de los demandantes que hayan sido lesionados por las actuaciones administrativas. (Tribunal Constitucional del Perú, 2013)

## **2.2. Modelos procesales del proceso contencioso administrativo adoptados en la República del Perú**

Como se tiene anotado, existen dos modelos del proceso contencioso administrativo, uno de nulidad o de revisión objetiva y el otro de nulidad subjetiva o de plena jurisdicción. Al respecto Espinosa-Saldaña (2004) señala:

La primera de ellas asume al contencioso-administrativo como el mecanismo mediante el cual en sede judicial se evaluaba la actuación de la administración. La segunda percepción que se denomina contencioso subjetivo o de plena jurisdicción, en el contencioso-administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, el análisis jurisdiccional no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales de los administrados. Esta evolución, que se ha producido a nivel mundial, también ha tenido sus repercusiones en el Perú. (p. 154)

En cuanto a los modelos del proceso contencioso administrativo, Monzón (2011), señala:

El Proceso Contencioso Administrativo ha pasado por dos clases de modelos procesales; la primera denominada de nulidad o revisión objetiva y la segunda nulidad subjetiva o de plena jurisdicción que es el vigente. Se considera útil mencionarlo a fin de diferenciar y/o compararlos porque aún existen rezagos de la costumbre de declarar o solicitar la nulidad objetiva sin más, lo cual es

perjudicial para los administrados y para la justicia administrativa, porque no se cumple la finalidad de plena jurisdicción que se aspira con esta legislación. De esta manera, concluimos que se habla de dos modelos de Proceso Contencioso Administrativo: 1) Proceso contencioso administrativo de nulidad o revisión objetiva; 2) Proceso contencioso administrativo de nulidad subjetiva o de plena jurisdicción. Modelos que serán desarrollados en los siguientes párrafos. (p. 23)

### **2.2.1. Modelo de jurisdicción objetiva de revisión o nulidad objetiva**

Este modelo procesal fue inspirado en el sistema francés, surge en base al principio que señala que juzgar a la administración es también administrar justicia. Al respecto Priori Posada (2008) señala:

En el sistema del contencioso - administrativo francés, lo que predomina es el control de legalidad del acto administrativo, antes que la efectiva tutela de las situaciones jurídicas de los ciudadanos que pudieran haberse afectados. Es entendido como un “proceso al acto”, fue el que más se difundió, e incluso muchos Estados siguieron el Modelo del Consejo de Estado Francés. (p. 52)

En este sistema el proceso contencioso administrativo solo opera como un instrumento revisor de actos emitidos por órganos de la Administración Pública, es decir, que tiene como finalidad determinar si un acto administrativo incurría o no en causal de nulidad y no se pronunciaba sobre el derecho vulnerado, con lo que no se garantizaría la tutela jurisdiccional efectiva de los administrados (Monzón, 2011).

Conforme a esta posición el Juez (a) contencioso administrativo solo evaluaría si la administración emitió la resolución contraviniendo alguna norma legal o constitucional, más no se ocupará en revisar el fondo del asunto controvertido.

### **2.2.2. Modelo de jurisdicción subjetiva o de plena jurisdicción**

Si bien es cierto que el modelo de jurisdicción objetiva de revisión o nulidad objetiva ha tenido, y aún sigue teniendo influencia en nuestros procesos contenciosos administrativos, sin embargo esto está cambiando. Al respecto, Espinosa-Saldaña (2004) precisa:

Los acontecimientos como el del cambio de un proceso contencioso administrativo de nulidad a uno de plena jurisdicción plasmado en la Ley N° 27584, lo previsto en el Código Procesal Constitucional al otorgarle un carácter residual a procesos como los de amparo o cumplimiento; y la emisión por el Tribunal Constitucional de sentencias como las dictadas en casos como “Anycama”, “Baylon”, ‘Villanueva’ o ‘Fabián Martínez’, han llevado a que en el Perú progresivamente el Proceso Contencioso Administrativo vaya convirtiéndose en el medio ordinario de tutela de los derechos del administrado, frente a según sea el caso, la actuación o inactividad de la Administración. (p. 155)

Por su parte, resaltando las características de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo del Perú N°27584, Priori (2008) señala:

La Ley 27584 publicada en el Diario Oficial El Peruano, del 7 de diciembre del 2001, tuvo cuatro notas caracterizadoras: i) El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es el eje central de su contenido, ii) Propicia un proceso contencioso administrativo tuitivo a favor de los particulares, iii) Establece un proceso contencioso administrativo de ‘plena jurisdicción’ o ‘subjetivo’; pues predica un control jurisdiccional pleno de los actos administrativos que no se restringe a su solo control que supone brindar una efectiva tutela a los derechos e intereses de los administrados, y iv) Concibe al proceso contencioso administrativo como un proceso distinto y autónomo respecto al proceso civil, pues la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver es absolutamente distinta a la naturaleza de los conflictos que está llamado a resolver el proceso civil. (pp. 57-58)

Este cambio en el modelo del proceso contencioso administrativo, también ha sido resaltado por Huamán Ordoñez (2014) cuando señala que:

El cambio del modelo en la forma de juzgar, es decir pasar del *proceso al acto al de plena jurisdicción*, representa un nuevo espacio de deliberación que no solo interesa en si a las partes procesales sino a toda la comunidad al brindar una novedosa forma de enjuiciar las acciones u omisiones del Estado en el curso de sus cometidos públicos. Agregando que será constitucional, con todo detalle, en tanto asegura la primacía de

derechos fundamentales en la ejecución de autotutela de poder del Estado, primacía a hacerse en término *pro homine*, ya que debe realizarse muy a pesar de encontrarnos en sede judicial ordinaria, un juicio ponderativo entre bienes jurídicos y derechos; entre privilegios y garantías. (pp. 70-71)

En ese sentido, el proceso contencioso administrativo en el Perú, ha transitado de un modelo a otro, siendo la primera el denominado contencioso objetivo o de nulidad, conocido con este nombre en mérito a que si la actuación de la administración no es conforme a Derecho, judicialmente será declarada nula, se limitará a declarar la anulación de la actuación impugnada.

En tanto que, en la segunda etapa con la dación de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 (2001), es denominada de plena jurisdicción, que tiene por finalidad verificar si la actuación administrativa respetó los derechos fundamentales de los administrados. Este modelo del proceso contencioso administrativo garantiza que el juez contencioso administrativo, no sólo tiene facultad para declarar la nulidad del acto administrativo contrario a Ley, sino además puede pronunciarse sobre el fondo del asunto en controversia a fin de verificar si se vulneró o no los derechos e intereses de los administrados e inclusive utilizar todos los mecanismos legales necesarios para ejecutar sus decisiones (Huamán, 2014).

### **2.3. El Proceso Contencioso Administrativo**

Cuando hablamos de proceso contenciosos administrativo estamos hablando del proceso en la que se impugna en sede judicial una actuación administrativa. Al respecto Huamán Ordoñez (2014) señala que el proceso contencioso es uno de los mecanismos que permiten la coexistencia pacífica en la sociedad y ante un eventual conflicto entre los particulares y las Administraciones Publicas garantizan su solución que interesa no solo a las partes procesales sino a toda la comunidad al brindar una novedosa forma de enjuiciar las acciones u omisiones del Estado en el ejercicio de sus actuaciones administrativas.

En un sentido similar respecto Priori (2008) manifiesta que el proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa, que se encuentren

sujetas al Derecho Administrativo, brindando una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallan amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal.

Por su parte Danos Ordoñez (2015) refiriéndose al proceso contencioso administrativo señala: “Es un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten” (p. 984).

Por lo tanto, nosotros consideramos que el proceso contencioso administrativo es un medio o instrumento procesal mediante el cual las personas pueden recurrir ante el Poder Judicial para impugnar la actuación u omisión de la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones públicas. En efecto, de conformidad al artículo 1 de la Ley N°27584, el proceso contencioso administrativo, constituye un instrumento procesal de plena jurisdicción que tiene por finalidad no sólo declarar la nulidad del acto administrativo contrario a la ley y la Constitución, sino que también garantiza la plena efectividad de los derechos fundamentales de los administrados, que cuenta además con mecanismos para ejecutar las sentencias restableciendo los derechos fundamentales afectados por la Administración Pública (Congreso de la República del Perú, 2001).

#### **2.4. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo**

Según la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 (2001), “el proceso contencioso administrativo constituye un instrumento procesal ordinario que tiene por finalidad el control de la Administración Pública y la tutela efectiva de los derechos fundamentales” (Congreso de la República del Perú, 2001).

En ese sentido, el maestro Huapaya (2006) señala que el proceso contencioso administrativo tiene una doble finalidad, esto es: 1) Finalidad objetiva: Que garantiza el sometimiento de la Administración Pública hacia la juridicidad, finalidad ésta que coexiste con una finalidad subjetiva; 2) Finalidad Subjetiva: Dirigida a constituir el medio ordinario de tutela de los ciudadanos frente a la Administración Pública.

En esa misma línea, Monzón (2011) manifiesta que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad, las siguientes: a) Ejercer control jurídico sobre las actuaciones de la Administración Pública sujetas a Derecho Administrativo, que

ejercen los jueces contenciosos administrativos sobre los actos administrativos demandados, después que hayan agotado la vía administrativa, salvo aquellos casos exentos de dicho requisito; b) Ejercer efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Por su parte Huamán Ordoñez (2014) señala que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control ejercido por el Poder Judicial sobre la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos expedidos por la Administración en el ejercicio de sus funciones, lo que garantiza la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En este contexto, concluimos que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control de legalidad y constitucionalidad de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, así como la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

A nivel normativo, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, en su artículo 1, establece:

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política del Perú tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (Congreso de la República del Perú, 2001)

A partir de la normativa reseñada, concluimos que el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad garantizar la efectiva tutela jurisdiccional, esto es, el derecho a la tutela jurisdiccional que es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, que el desarrollo del proceso sea regular, expedición de la sentencia y que la sentencia sea efectivamente ejecutada integral y oportunamente (Monzón, 2011).

## 2.5. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 (2001), prevé los principios que rigen los procesos contenciosos administrativos, indicando además supletoriamente se aplicarán los principios del Derecho Procesal Civil en los casos en que sea compatible. En ese sentido, pasaremos a revisar cada uno de estos principios:

### 2.5.1. Principio de integración

Según la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, en su artículo 2.1, contempla el principio de integración “los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del Derecho Administrativo” (Congreso de la República del Perú, 2001).

El maestro Monroy (2009) señala que este principio “concede al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, resolver las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecidos entre estos” (p. 213).

En los procesos contencioso administrativos, en aplicación de este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del Derecho Administrativo, más no dejar de administrar justicia.

### 2.5.2. Principio de igualdad procesal

En aplicación de este principio previsto en la Ley N°27584, artículo 2.2, que señala: “las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o del administrado” (Congreso de la República del 2001).

Huamán (2014), citando a Rubio Llorente, señala que “en relación con la igualdad en la aplicación de la ley, el juez ha de actuar como garante del respeto a la igualdad por parte de los órganos de las Administraciones Públicas, como juez contencioso administrativo” (p.171).

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°06135-2006-PA/TC del 19 de octubre del 2007, en su Fundamento Jurídico N°7, ha precisado:

El derecho de igualdad procesal o de igualdad de armas se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 2 (igualdad) y del artículo 138°, inciso 2 (debido proceso), de la constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido. (Tribunal Constitucional del Perú, 2007)

De esta manera, en el ámbito del proceso contencioso administrativo, las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas igualitariamente, pues no puede favorecerse ni al administrado ni a la administración, por lo que este principio es considerado el eje de todos los principios.

### **2.5.3. Principio de favorecimiento del proceso**

Este principio, está regulado en la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, que establece que en los procesos contenciosos administrativos:

El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma. (Congreso de la República del Perú, 2001)

Huamán (2014) nos dice que “por el principio de favorecimiento del proceso: El juzgador no puede rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa” (p. 87).

De esta manera el principio de favorecimiento al proceso buscaría satisfacer la urgencia de la actuación jurisdiccional ante un acto lesivo a los derechos e intereses de los administrados, por su puesto bajo un criterio de razonabilidad.

### **2.5.4. Principio de suplencia de oficio**

La Ley N°27584 en su artículo 2.4, consagra el principio de suplencia de oficio, que faculta al Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio (Congreso de la República del Perú, 2001).

Al respecto Pacori (2019) nos dice que por este principio: “Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” (p. 65).

De modo que, por el principio de suplencia de oficio el juzgador se encuentra en el deber de suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible suplir de oficio tales deficiencias con lo que la disposición mantiene por lo alto el sistema procesal publicístico desde al cual se asigna al juez la calidad de director de la Litis dejando de ser entonces un mero espectador como lo tenía en la aplicación del modelo procesal privatístico.

## **2.6. Actuaciones impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo**

Con respecto a las actuaciones administrativas impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo, Monzón (2011) señala que “resulta pertinente recalcar que para acudir a la instancia judicial, con el fin de tutelar nuestros derechos, es necesario que previamente que haya existido un conflicto o incertidumbre jurídica generada en sede administrativa” (p. 72).

El Congreso de la República del Perú (2001) emitió la Ley N°27584, en su artículo 4, establece que son impugnables en este tipo de proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa. 2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública. 3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo. 4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico. 5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o

arbitraje la controversia. 6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.

Los cuales son desarrollados en los siguientes párrafos.

### **2.6.1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa**

De conformidad a la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú N°27444, en su artículo 1, establece que “los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta” (Congreso de la República del Perú, 2001).

En ese sentido entendemos por acto administrativo toda manifestación o declaración emanada de la administración pública, ejercitando sus potestades administrativas, a través del cual impone su voluntad sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados, dentro de una situación concreta. Es decir, es una declaración unilateral de voluntad que realiza una entidad pública para afectar situaciones jurídicas de los administrados, es la resolución que emite la entidad pública (Pacori, 2019).

Por tanto, los actos administrativos, así como cualquier otra declaración de voluntad de la Administración Pública que afecta los intereses de los administrados que pueden ser impugnados en el proceso contencioso administrativo.

Por ello, con razón Monzón (2011) nos dice que la impugnación en el proceso contencioso administrativo de la actuación de la Administración Pública, el legislador se ha referido a toda clase de manifestación de la Administración Pública, esto es, toda aquella documentación donde se manifieste expresamente la decisión de la Administración.

### **2.6.2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública**

El silencio administrativo viene a ser una ficción jurídica creada con la finalidad de proteger a los administrados frente a una Administración poco diligente. Es

decir, se configura el silencio administrativo cuando la Administración no da respuesta a la petición del administrado en un determinado plazo fijado en la ley.

La Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú N° 27444 en su artículo 188, prevé:

El silencio administrativo está referida a aquellas actuaciones administrativas expedidas dentro de un procedimiento administrativo que no están contenidas en un documento, pero que por mandato de la ley constituyen la voluntad de la administración pública, ya sea negando o aceptando la petición del administrado. (Congreso de la República del Perú, 2001)

Entonces, los efectos del silencio administrativo pueden ser positivo o negativo. Si el silencio es positivo, se entiende que existe una resolución ficta que aprueba o ampara el pedido del administrado, entonces puede exigirse el cumplimiento de dicha resolución en vía del proceso contencioso administrativo. Si el silencio es negativo, se entiende que el pedido del administrado ha sido rechazado, no ha sido amparado, entonces el administrado se encontrará habilitado para recurrir haciendo uso de los recursos administrativos o, en su caso, puede impugnar mediante una demanda contenciosa administrativa.

De esta manera, conforme a nuestra legislación, el no actuar o silencio de la administración es impugnable en la vía del proceso contencioso administrativo. Al respecto, el maestro Priori (2008) señala: “La inactividad de la administración es por sí sola una situación antijurídica y, por ende, lesiva a la constitución” (p. 125).

### **2.6.3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.**

Se entiende como actuación material de la administración como “la realización de hechos concretos por parte de la administración en el ámbito de la realidad que tienen incidencia en la esfera jurídica de los administrados o en el interés público” (Priori, 2008, p. 127).

Debemos tener en cuenta que la Administración Pública no siempre materializa su voluntad mediante una resolución o documentos parecidos, sino en algunos casos puede actuar de manera directa a fin de cumplir alguna de sus funciones

que legal o constitucionalmente le fue asignada, así lo señala el artículo 4.3 de la Ley N°27584 (Congreso de la República del Perú, 2001).

De modo que la actuación material no sustentada en un acto administrativo viene a ser un hecho de la Administración no contenida en un acto administrativo, que genera consecuencias directas en la esfera jurídica de los administrados, por ejemplo es el caso de los despidos de hecho de los trabajadores de la Administración Pública, a quienes simplemente no se les permite el ingreso a su centro laboral, ante tal hecho los administrados están habilitados para interponer su demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial del Perú.

#### **2.6.4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.**

En este caso estamos frente a la actuación material realizada por la administración pública en la etapa de ejecución, sin embargo, dicha actuación constituye un exceso, abuso o desvío de poder, esto es que “la autoridad administrativa comete un exceso en las funciones conferidas por la ley, abusa de sus facultades o lejos de direccionar sus facultades la usa para otro fin” (Pacori, 2019, p. 108).

En estos procesos, como señala Monzón (2011) “ya no estamos frente a actos administrativos; sino que la autoridad cuenta con un acto administrativo firme que ya ha agotado la instrucción y fin del procedimiento administrativo” (p. 80).

Por lo que la actuación material de la Administración entra en controversia con las normas y principios del ordenamiento jurídico en la ejecución del indicado acto administrativo. Por ejemplo, pueda que exista autorización del descerraje de un local, para verificar la presencia de ciertos materiales, sin embargo, si el funcionario dispone el depósito de todos los bienes que se encuentran en el local, ya se estaría cometiendo exceso, que claramente contraviene normas y principios de nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera, lo que ha previsto la norma es que el contencioso administrativo también es la vía adecuada, “para que el que sienta afectado, por los actos de ejecución de actos administrativos, por las acciones, actividades y actuaciones de la administración que afectan el ordenamiento jurídico, haga valer su derecho” (Guerrero, 2016, p. 171).

**2.6.5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.**

Respecto a este supuesto, Monzón (2011), citando a García de Enterría, explica que:

En el ámbito de la contratación de los entes públicos como en tanto otros, conviven ya sin escándalos el Derecho Administrativo y el Derecho Privado, cualquier contrato es capaz de reflejar elementos de uno y del otro, sin que por ello varíe la esencia del instituto contractual. Ocurre, simplemente, que en ciertos contratos directamente vinculados al tráfico o actividad típica del órgano administrativo contratante (obras y servicios públicos en el más amplio sentido) los elementos jurídicos administrativos son más intensos que en otros. A estos contratos se les llama contratos administrativos y su conocimiento se atribuye a la jurisdicción contenciosa administrativa. (p. 83)

Por tanto, los contratos administrativos efectuados por las entidades públicas en el marco de sus competencias legales serán de conocimiento del proceso contencioso administrativo, salvo el caso de los contratos regulados por la Ley de Contrataciones del Estado que son de competencia de la jurisdicción arbitral.

#### **2.6.6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública.**

Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 de fecha 7 de diciembre del 2001, en su artículo 4.6. prevé “las actuaciones administrativas del personal dependiente de la administración pública, los cuales están referidos a la actuación de la Administración Pública en su rol de empleador, respecto al personal que presta servicios de manera subordinada a su favor” (Congreso de la República del Perú, 2001).

Cuando la actuación de la administración pública, en su condición de empleador, afecta intereses del personal dependiente que presta servicios a la administración pública, sobre todo de carácter laboral, como señala Pacori (2019) el proceso contencioso administrativo: “sería el proceso ideal para la defensa y protección de derechos y beneficios laborales” (p. 109).

Además de la defensa de los derechos y beneficios laborales de los administrados en la vía del proceso contencioso administrativo, en este supuesto también se encuentra las peticiones de indemnizaciones a favor de los servidores públicos, así como a favor de la administración.

#### **2.7. Pretensiones que se pueden plantear en un Proceso Contencioso Administrativo**

De manera genérica por pretensión entendemos como aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa.

Gozáini (2018) señala: “La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses” (p. 50).

Priori (2008) señala que la pretensión es la petición de una determinada consecuencia jurídica contra otra persona y es presentada ante el órgano jurisdiccional fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia jurídica pretendida.

En ese sentido la pretensión consistiría en ese poder que tiene una persona para acudir a los tribunales de justicia para formular su pedido reclamando cualquier bien

de la vida frente a otro sujeto distinto o de un órgano estatal iniciando para ello el correspondiente proceso a través de una demanda.

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 de fecha 7 de diciembre del 2001, en su artículo 5 establece que podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores. (Congreso de la República del Perú, 2001)

## **2.8. Cuestiones procedimentales del Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.8.1. De la Competencia**

Todos los jueces tienen la facultad de dirimir los conflictos, sin embargo no todos los jueces pueden resolver todos los tipos de conflictos, por lo que se efectúa una “distribución de trabajo entre jueces, recurriendo a una serie de criterios” (Huamán, 2014, p. 190).

En ese sentido se habla de competencia por materia, territorio, función y cuantía. En el caso del proceso contencioso administrativo, nuestra legislación hace referencia expresamente a la competencia territorial y funcional.

#### **2.8.1.1. Competencia territorial:**

La Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 en su artículo 8, trata sobre la Competencia territorial, señalando que “es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera

instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”. (Congreso de la República del Perú, 2001).

Al respecto, la autora Monzón (2011) comentando dicho artículo nos dice:

La norma señala que esta competencia, lo tiene el juez del lugar donde tiene su domicilio el demandado o donde se produjo el acto administrativo. (...). En el lugar donde acaeció el acto administrativo impugnado; podría ser el lugar donde se agotó la vía administrativa, en caso que la demanda verse sobre nulidad del acto administrativo; sin embargo, si la demanda está dirigida a cuestionar actuaciones materiales, será el lugar donde se ha realizado o consumado; cuando las actuaciones administrativas cuestionadas, son emitidas por organismos de competencia nacional, porque al agotar la vía administrativa, el acto administrativo final lo emite la máxima autoridad cuya sede principal, usualmente está en la ciudad de Lima, salvo sedes descentralizadas, donde allí mismo, agotan la vía administrativa. Antes de esta normatividad, señalaba que si la vía administrativa era agotada en la sede de Lima, entonces, el Juez Competente era el Juez Contencioso Administrativo de Lima; sin embargo, actualmente, ello ha cambiado pudiendo ahora demandar también en el lugar donde se produjo el acto impugnado, es decir, donde se generó la actuación impugnada o donde se agotó la instancia administrativa. (pp. 136-137)

#### 2.8.1.2. **Competencia funcional:**

La competencia funcional está regulada por el artículo 9 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, establece: “que son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente” (Congreso de la República del Perú, 2001).

De esta manera, para interponer su demanda contenciosa administrativa el demandante, comúnmente deberá acudir ante el Juez Especializado en primera instancia, ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en segunda instancia, excepto los casos específicos señalados en la misma norma y ante la Corte Suprema vía recurso de casación.

Esta regulación ayuda a un mejor control de los procesos contenciosos administrativos. Como señala Monzón (2011), “este dispositivo legal ha sido introducido al proceso contencioso administrativo con la finalidad de establecer el control vertical que demandan las jerarquías; lo cual es favorable para ejercer un cabal control jurídico” (p. 140).

## **2.8.2. De la legitimidad para obrar en el Proceso Contencioso Administrativo**

### **2.8.2.1. Legitimidad para obrar activa**

La legitimidad activa está referida a la titularidad del derecho que según la ley tiene el demandante, pues no cualquiera puede demandar. En ese sentido, el artículo 12 de Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 establece:

Tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa. (Congreso de la República del Perú, 2001)

Además debemos tener en cuenta que sí se trata de defender un interés difuso, para interponer una demanda contenciosa administrativa tendrían legitimidad activa el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y cualquier persona natural o jurídica (Congreso de la República del Perú, 2001). Ello es así, cuando los derechos invocados afecta a la colectividad de manera general.

### 2.8.2.2. **Legitimidad para obrar pasiva**

La legitimidad pasiva está referida a la titularidad de la obligación que conforme a ley recae en el demandado (a). En ese sentido, el artículo 13 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, establece:

La demanda contencioso administrativa se dirige contra:

1. La entidad administrativa que expidió en última instancia el acto o la declaración administrativa impugnada.
2. La entidad administrativa cuyo silencio, inercia u omisión es objeto del proceso.
3. La entidad administrativa cuyo acto u omisión produjo daños y su resarcimiento es discutido en el proceso.
4. La entidad administrativa y el particular que participaron en un procedimiento administrativo trilateral.
5. El particular titular de los derechos declarados por el acto cuya nulidad pretenda la entidad administrativa que lo expidió en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley.
6. La entidad administrativa que expidió el acto y la persona en cuyo favor se deriven derechos de la actuación impugnada en el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 13 de la presente Ley. (Congreso de la República del Perú, 2001)

### 2.8.3. **Actividad probatoria**

La actividad probatoria está referida a la probanza de la pretensión por parte del demandante y de la contradicción por parte de la demandada. Al respecto el artículo 27 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 establece: “En el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso” (Congreso de la República del Perú, 2001).

## 2.9. **La Sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo**

Cuando se interpone la demanda, generalmente se hace con la finalidad de que el Juez resuelva mediante la sentencia que resuelva el conflicto jurídico puesta a su conocimiento. La sentencia, como manifiesta Hinostroza (2010):

Es aquella resolución destinada a poner fin a la instancia o al proceso, por la que el Juez decide, en forma expresa precisa y debidamente fundamentada, acerca de la materia ventilada en juicio declarando el derecho que pudiera corresponder a los justiciables, dando solución de esa manera al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica de que se trate. (p. 512)

Por su parte Devis Echandia (2018) señala que toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga.

Según la autora Monzon (2011) la sentencia es aquella resolución con la cual se pone fin al proceso, esto es, la decisión final del juez respecto de la controversia y/o incertidumbre jurídica sometida a su conocimiento; la misma que, a su vez, está compuesta de una serie de parámetros tendientes a garantizar la efectiva protección de los derechos e intereses de los administrados.

Nosotros consideramos que la resolución más importante del proceso contencioso administrativo es la sentencia que debe contener las razones o argumentos de los hechos y la calificación jurídica de los hechos que tuvo el Juez para decidir a favor o en contra, conteniendo un mandato que tiene la calidad de cosa juzgada, por ende de obligatorio cumplimiento para la parte vencida.

### **2.9.1. Clasificación de las sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo**

Guasp (2005), sostiene “que a pesar que en la doctrina existe múltiples clasificaciones de las sentencias, estas mejor pueden explicarse si se dividen en tres: las declarativas, constitutivas y las de condena” (p. 481).

En el proceso contencioso administrativo esa clasificación, también tiene vigencia, pues la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 en su artículo 39, se refiere a las sentencias estimativas que reconoce a las declarativas, constitutivas y de condena (Congreso de la República del Perú, 2001), aunque por la naturaleza de nuestra investigación más nos interesan las sentencias de condena.

En ese sentido, la autora Monzón (2011), resalta las diferencias entre las sentencias declarativas y de condena, las cuales son las siguientes:

Sentencias declarativas	Sentencias de condena
- Produce el efecto de determinar el derecho.	- Produce el efecto de constituir un título para la realización forzosa de la relación declarativa.
- La pretensión es solo declarada como existente.	- Aquí se declara cómo debe satisfacerse dicha pretensión.
- Afirma un derecho a la pretensión.	- Comprueba un derecho que además tiene que ser satisfecho.
- No puede derivar una ejecución forzosa.	- Si puede derivar una ejecución forzosa.
- Es un juicio lógico.	- Es un juicio lógico más un acto de voluntad

**Fuente: Monzón (2011)**

### 2.9.2. Contenido de las sentencias estimatorias en el Proceso Contencioso Administrativo

Las sentencias estimatorias son las que acogen la demanda del actor, y pueden ser declarativas, constitutivas y de condena. Es decir, “la sentencia estimatoria es aquella que resuelve el conflicto de intereses o da solución a la incertidumbre jurídica en un contenido favorable a lo que es pretendido” (Huamán, 2014, p. 351).

La Ley N°27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú -, en su artículo 38, establece:

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. (Congreso de la República del Perú, 2001)

La citada norma fija los alcances y las formalidades de la sentencia contenciosa administrativa. Como señala Monzón (2011) el artículo 38 de la Ley N°27584 determina los parámetros que debe contener la sentencia judicial y que está orientado, a establecer la congruencia interna que deben existir entre lo pretendido por el demandante y lo decidido en la sentencia; teniendo en cuenta los alcances del modelo de plena jurisdicción y las reglas establecidas, que exigen al Juez Contencioso Administrativo que se pronuncie sobre algo que no se ha solicitado en la demanda, en caso que beneficie al administrado.

Entonces, esta norma jurídica ordena que las sentencias que declaran fundada la demanda, deben establecer el tipo de obligación a cargo del demandado.

Al respecto, García (2000), indica: “Que dicha precisión es importante para concluir que la sentencia no es ya meramente anulatoria según la vieja concepción del recuso objetivo, sino de reconocimiento y restablecimiento de los derechos e intereses legítimos” (p. 663).

### **2.9.3. Especificidad del mandato judicial**

Según el artículo 39 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, en el proceso contencioso administrativo la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución (Congreso de la República del Perú, 2001).

Al respecto, la autora Monzón (2011), al comentar la citada norma jurídica explica:

Estas precisiones, a pesar de ser algo redundantes, son trascendentales porque, cuando el mandato es genérico o vago, la ejecución del proceso se dilata, de tal forma que genera incertidumbre respecto de cuándo el órgano jurisdiccional empezará a adoptar las medidas de ejecución forzada; por ello, entendemos que este dispositivo legal está relacionado con el derecho a gozar de la efectividad de la sentencia, lo cual a su vez es parte del principio de tutela jurisdiccional efectiva; de dicho análisis, surgen las reflexiones sobre la tutela de la ejecución de la sentencia; las cuales cobran una importancia especial, sobre todo en un país que reclama no solo decisiones justas sino ejecutables plena y oportunamente. (p. 408)

Por su parte el autor Huamán (2014) señala que la sentencia también debe contener: “los sujetos y de las condiciones en que debe hacer efectiva la decisión de la judicatura” (p. 357).

En ese sentido, la norma en comentario señala que la sentencia que resuelve favorablemente a la pretensión del demandante, además de amparar la pretensión también debe determinar el tipo de obligación a cargo del demandado, además

debe indicar el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución (Monzón, 2011).

#### **2.9.4. Ejecución de las sentencias en el Procesos Contencioso Administrativo**

El Decreto Supremo N°011-2019-JUS (2019, 04 de mayo) aprobó el nuevo Texto Único Ordenado [TUO] de la Ley N°27584, que en su artículos 44 al 48 establecen el procedimiento de ejecución de la sentencias de condena que contienen un mandato de obligación dar sumas de dinero en contra del Estado peruano. Así el artículo 44, señala:

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución. Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto. (Presidente de la República del Perú, 2019)

#### **2.9.5. Deber personal al servicio de la administración pública del cumplimiento de la sentencia**

El Decreto Supremo N°011-2019-JUS, 4 de mayo) aprobó el nuevo TUO de la Ley N°27584, en su artículo 45, regula el deber personal de cumplimiento de la sentencia, precisando:

45.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. 45.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá

comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia. 45.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta. 45.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado. (Presidente de la República del Perú, 2019)

De esta manera, se precisa el deber personal que tienen los funcionarios de la Administración Pública para ejecutar una sentencia de condena emitida en un proceso contencioso administrativo. Al respecto Monzón, precisa que cuando se redactó la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo no solo se pretendió cambiar el modelo procesal de nulidad objetiva al de plena jurisdicción, sino que se ha puesto énfasis en la “efectiva tutela”. Siendo que lo pretendido por el legislador es que la sentencia no quede en letra muerta sino que cobre vida con la efectividad y cabal cumplimiento. Esta norma jurídica está dirigido al personal encargado de ejecutar las decisiones judiciales; pues a diferencia del Proceso Civil, en el proceso contencioso administrativo, el mandato va dirigido a una entidad pública, por tanto debe dirigirse al funcionario responsable, no quien originó el acto administrativo sino quien tiene la potestad de ejecutarlo (Monzón, 2011).

#### **2.9.6. Procedimiento de la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero**

La legislación contenciosa administrativa ha previsto de manera expresa los mecanismos de ejecución de sentencias que condenan a la Administración al pago de sumas de dinero. Al respecto, Priori (2008) indica:

La prestación de justicia no sería efectiva si el mandato de la sentencia no fuera cumplido. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva \_que

suelen reconocer todas las Constituciones- comprende no solo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la pretensión está o no fundada, sino que lo que en ella resuelto sea llevado a efecto, con, sin o contra la voluntad del obligado. Los Tribunales han de Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. (p. 284)

El Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que aprobó el nuevo TUO de la Ley N°27584, en su artículo 46 establece el procedimiento de la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, señalando que:

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

46.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender la sentencia.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones

judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú. (Presidente de la República del Perú, 2019)

Al respecto, consideramos que esta disposición normativa ha sido dada pensando que la ejecución de las sentencias que condenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero sean ineficaces en la práctica, pues establece un complejo procedimiento de pago de sentencias que está supeditado a la disponibilidad presupuestaria de la entidad demandada, vulnerando así el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 01797-2010-PA/TC del 15 de noviembre del 2010, Fundamento Jurídico N° 9, caso Chumacero Maticorena y otros, ha señalado:

El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139°, en el que se menciona que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución. (Tribunal Constitucional del Perú, 2010)

En ese sentido, después de haberse obtenido una sentencia judicial favorable, ésta debe ser ejecutada cabalmente, en sus propios términos de la sentencia, sin embargo, como señala Monzón (2011), “en aquellos casos que la Administración Pública es condenada a asumir una obligación de dar suma de dinero las reglas se tornan un poco más complejas y ciertamente dilatorias para los administrados” (p. 424).

#### **2.9.7. Pago de los intereses legales**

Con lo expuesto queda claro que las sentencias que condenan al Estado peruano al pago de una suma de dinero debe ser ejecutado integralmente y dentro de un plazo razonable.

Al respecto, Priori (2008) nos explica que:

La efectividad de la tutela jurisdiccional tiene como uno de sus rasgos caracterizadores el hecho de que las sentencias que se dicten al término de un proceso deban ser ejecutadas. Es por ello que en todos los procesos en los que se haya dictado una sentencia de condena existe siempre una fase de ejecución a efectos de obtener la efectiva satisfacción de las situaciones jurídicas que han sido llevadas al proceso. (p.548)

De modo que, cuando uno obtiene este tipo de sentencias, necesariamente espera que esta sea ejecutada en un plazo razonable que fija la sentencia, caso contrario el Estado peruano estaría en la obligación de abonar los intereses generados por la suma dejada de pagar.

El Decreto Supremo N°011-2019-JUS (2019) que aprobó el TUO de la Ley N°27584, en su artículo 47 ha establecido que “la entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia” (Presidente de la República del Perú, 2019).

De manera que a través de esta norma se ha regulado expresamente al pago de intereses, entendido como el rendimiento que se genera durante el tiempo que el Estado incumple la obligación de dar la suma de dinero establecida en la sentencia.

#### **2.9.8. Actos administrativos contrarios a la sentencia**

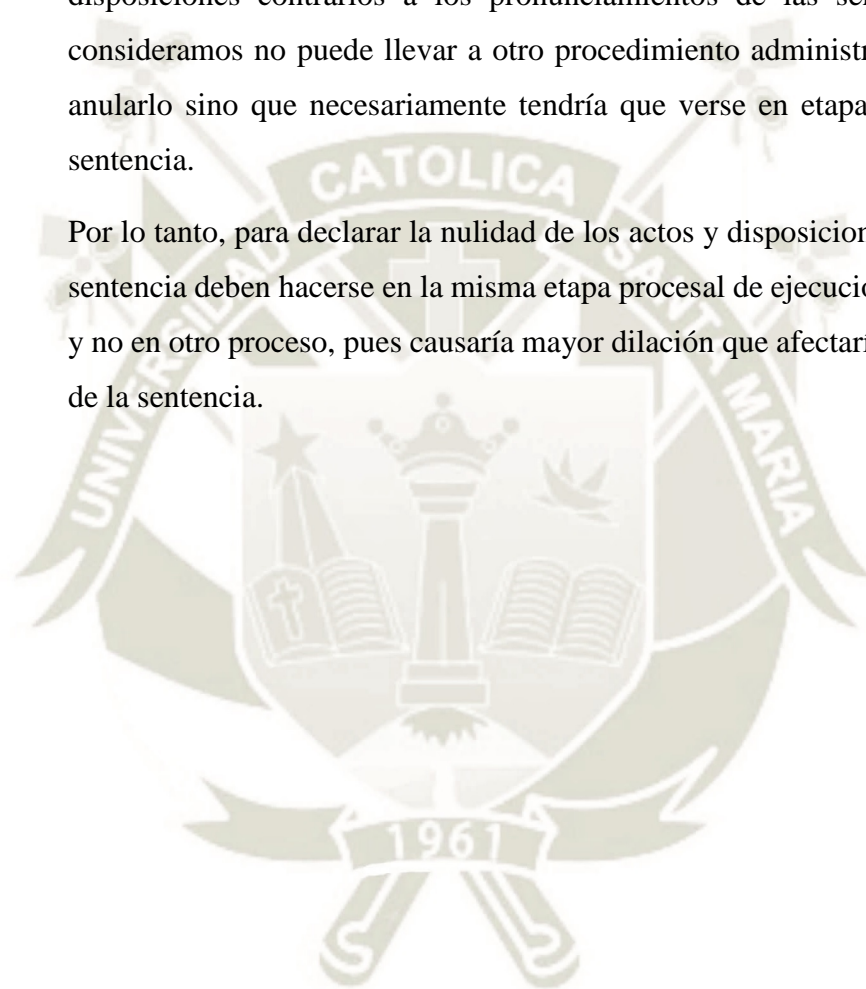
La sentencia que reconoce a favor del administrado el pago de una suma de dinero, debe ser ejecutado en sus propios términos y en el plazo fijado en la sentencia; por lo que, cualquier acto de la Administración Pública que busque variar o dilatar la ejecución de la sentencia será nulo de pleno derecho. Así lo ha establecido la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, artículo 44, prescribe “son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas” (Congreso de la República del Perú, 2001).

La citada norma jurídica constituye un límite a las actuaciones dilatorias de la administración o que pretendan modificar los términos de la sentencia, de pleno derecho.

Según Pacori (2019), en el caso que la autoridad administrativa demandada presente al órgano judicial el acto o disposición que es contraria a la ejecución de una sentencia el Juez de oficio o a pedido de parte puede declarar la nulidad de estos actos o disposiciones y continuar con la ejecución de la sentencia.

En ese sentido, Monzón (2011) señala que la Ley del Proceso Contencioso Administrativo ha establecido que son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, lo cual consideramos no puede llevar a otro procedimiento administrativo tendiente a anularlo sino que necesariamente tendría que verse en etapa de ejecución de sentencia.

Por lo tanto, para declarar la nulidad de los actos y disposiciones contrarias a la sentencia deben hacerse en la misma etapa procesal de ejecución de la sentencia y no en otro proceso, pues causaría mayor dilación que afectaría a la efectividad de la sentencia.



### 3. Derecho a la efectividad de las sentencias como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Teniendo en cuenta que los derechos fundamentales pueden ser definidos como los derechos humanos constitucionalizados que conforman la dimensión material de la Constitución, así en nuestro país el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales está consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993, de fecha 29 de diciembre de 1993, en su artículo 139.2, establece:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993)

En tal sentido, dicho derecho fundamental garantiza que una vez fallado un asunto judicial, adquiriendo la sentencia la cualidad de firme o ejecutoriada, produciendo por tanto el efecto de cosa juzgada, que no puede alterarse lo decidido por ningún poder público.

En ese contexto, debemos precisar que el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, dado que se compone de los siguientes contenidos:

- a) Derecho de acceso a la justicia. Este derecho incluye el solicitar la apertura y la sustanciación del proceso judicial;
- b) Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho;
- c) Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, derecho que garantiza la inmodificabilidad de las resoluciones judiciales (o respeto de la cosa juzgada) y a la ejecución de las resoluciones judiciales.

Por tanto, en el presente título estudiaremos el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, su concepto y contenido, así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional del Perú y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### 3.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

#### 3.1.1. Concepto del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Sobre la tutela jurisdiccional efectiva se ha desarrollado amplia doctrina y jurisprudencia, así Priori (2008) explica que:

La tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expediría una resolución fundada en derecho, capaz de producir efectos en el ámbito de la realidad y el derecho. (p. 547)

En esa línea el maestro González Pérez (1984) señala que la historia de la sustitución de la autodefensa por el proceso ha sido la historia de la sustitución de la ley de la selva por la civilización. La importancia de una efectiva tutela jurisdiccional, de que todo aquel que cree tener derecho a algo pueda acudir a un órgano estatal que le atienda, verificando su razón y, en su caso, haciendo efectivo el derecho.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se compone de cuatro derechos básicos: 1) El derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas. 2) El derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión. 3) El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. 4). El derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial efectiva (Chamorro Bernal, 1994).

Según la doctrina este derecho surge por la preocupación de impedir en el futuro los abusos y desviaciones que tuvieron lugar en el periodo totalitario y al deseo de devolver a los ciudadanos su confianza en la administración de justicia. Asimismo, cabe precisar que este derecho aparece en la Europa continental, particularmente en la Constitución Política de Italia (1974) en su artículo 24; en la Constitución Política de Alemania (1919) en sus artículos 19.4 y 103.1 y la Constitución Política de España (1978) en su artículo 24.1.

En nuestro país, dicha institución fue garantizada en la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 139 inciso 3, al establecer que son principios y derechos

de la función jurisdiccional: la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva también está garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 25 que establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal decisión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y a **garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**". (Organización de los Estados Americanos, 1969).

En esa misma línea, la Sentencia N.º 763-2005-PA/TC-Lima del 13 de abril del 2005, caso La Carreta S.A., en su Fundamento Jurídico 6, ha precisado:

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda tener, o no. Y en un sentido extensivo, el derecho a la tutela judicial efectiva garantiza que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. (Tribunal Constitucional del Perú, 2005)

Es decir, el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho que habilita a la persona la posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales y obtener una sentencia que pueda ejecutarse eficazmente.

En ese entendimiento, Monzón (2011) señala que la tutela jurisdiccional contiene dos matices importantes de resaltar, por un lado la "tutela" que involucra el derecho fundamental de las personas de poder acudir a un órgano jurisdiccional a fin de formular sus incertidumbres y/o controversias jurídicas en

orden de lograr justicia; y por otro lado, la “efectividad” con la que deben ser atendidas las pretensiones; es decir, no basta que las pretensiones sean atendidos por un órgano jurisdiccional, sino que para que dicha tutela sea realmente concebida, necesariamente debe ser efectiva. Esta efectividad comprende la celeridad con que deben ser atendidas las demandas, que deben adoptarse los mecanismos judiciales durante todo el proceso para lograr la efectiva tutela, emitir pronunciamiento de fondo y ejecutar la sentencia.

Entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva garantiza el derecho al acceso a la justicia y la efectividad de la sentencia, esto es, su ejecución completa dentro de un plazo razonable.

En ese sentido, se ha pronunciado nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N°0763-2005-PA/TC - Lima del 13 de abril del 2005, caso La Carreta S.A., Fundamento Jurídico 7, al precisar:

Con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata **dosis de eficacia**. (Tribunal Constitucional del Perú, 2005)

En atención a lo señalado, nosotros concluimos que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental de toda persona de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos dentro de un debido proceso y que lo decidido en la sentencia sea eficaz en la realidad concreta, esto es, que sean materializados en la realidad concreta dentro de un plazo razonable (Monzón, 2011).

### 3.1.2. Fases de la tutela jurisdiccional efectiva

Con respecto a las fases de la tutela jurisdiccional efectiva, el maestro Landa (2012) precisa: “La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho genérico o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia” (p. 15).

De manera que, la tutela jurisdiccional efectiva no solo es acceder a la justicia, sino presupone una serie de etapas, como son el acceder a la justicia, participar en el proceso que se desarrolla con las garantías debidas, obtener una sentencia fundada en derecho y que dicha sentencia se ejecute cabalmente.

Al respecto González (2001) nos dice que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva expande sus efectos en tres momentos distintos: 1) El acceso a la Justicia; 2) Una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en un plazo razonable; 3) Una vez dictada sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamiento: acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva se puede explicar de la siguiente manera:

El derecho a una efectiva tutela judicial comprende tres aspectos: en primer lugar, un derecho de los justiciables de **acción y acceso real**, libre, amplio e irrestricto a la prestación jurisdiccional del órgano estatal competente; en segundo lugar, a que la atención de las pretensiones de desarrolle conforme a las **reglas del debido proceso**, es decir, según las normas vigentes y los estándares aceptados como necesarios para hacer posible la eficacia del derecho; y en tercer lugar a la **efectividad de la sentencia**, es decir, a que el proceso concluya en una resolución final, la misma que debe estar arreglada a Derecho y dotada de un contenido mínimo de justicia, decisión ésta que debe ser susceptible de ser ejecutada con coercitividad. (Eguiguren, 1999, p. 956)

En tanto, que para el autor Rubio Llorente (1995), el derecho a la tutela judicial efectiva tiene cinco contenidos específicos: 1) El libre acceso a la jurisdicción; 2) Las posibilidades de alegación y defensa; 3) La obtención de una resolución sobre la pretensión procesal deducida que sea motivada, razonable, congruente y que esté basada en el sistema de fuentes; 4) el acceso a los recursos legalmente establecidos; y 5) La ejecución de la resolución judicial firme.

En el Perú, el autor Casassa (2014), de una manera particular hace algunas precisiones sobre las facetas de la tutela jurisdiccional efectiva, señala:

Para que la tutela jurisdiccional sea ‘efectiva’ hay que verla desde cuatro puntos de vista o grados de efectividad. El primero referido al correcto acceso a la justicia, sin que existan trabas económicas o culturales que la limiten, pues no cabría tutela – por ende inefectividad de la misma – si no podemos acceder – irracionalmente – a ella. El segundo se encontraría dentro del marco que el proceso se desenvuelva con garantías para su adecuada defensa. El tercero se referirá a un pronunciamiento concreto fundado en derecho. Por último, el cuarto ‘grado de efectividad’ lo podemos identificar – y es a donde apunta nuestro trabajo – a que lo resuelto – en tanto pueda ser ejecutable – no se quede en una simple declaración de intenciones, sino reponga efectivamente al justiciable en su derecho y, en su caso, a reparar el daño. (pp. 603- 611)

En ese sentido, nosotros nos adherimos a la postura de los autores que señalan que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, comprende cuatro facetas o etapas:

- 1) El correcto acceso a la justicia, sin que existan trabas económicas o culturales que la limiten;
- 2) El proceso regular, esto es, que se desarrolle con reglas y garantías para la adecuada defensa de las partes;
- 3) Expedición de un pronunciamiento (sentencia) concreto, razonable y fundado en derecho;
- 4) El derecho a la efectividad de la sentencia, esto es, que lo resuelto no se quede en una simple declaración de intenciones, sino reponga efectivamente al justiciable vencedor en su derecho y, en su caso, a reparar el daño.

### **3.2. El derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales**

Con lo señalado anteriormente está claro que no basta con la obtención de una sentencia fundada en derecho, sino resulta necesario que la sentencia sea ejecutada cabalmente, en otras palabras, la ejecución completa de la sentencia en sus propios términos y dentro de un plazo razonable.

La efectividad de la sentencia es un derecho y garantía de los justiciables. Al respecto Gozáni (2004) señala que:

Es un derecho que consagra como garantía de los justiciables que las sentencias judiciales se hagan efectivas en sus propios términos, sea como respeto a la cosa juzgada (que incorpora el derecho judicial al patrimonial de las personas), como para aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho legislativo o el retardo administrativo. Es un derecho abstracto que tiene toda persona y que nace en el mismo momento que la sentencia deviene en firme y ejecutoriada. (p. 603)

Por su parte Chamorro Bernal (1994) sobre el derecho fundamental de la efectividad de las sentencias, señala “el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes, que reconozcan derechos propios, solo se satisface cuando el órgano judicial que en principio las dicta adopta todas las medidas oportunas para a cabo su cumplimiento” (p. 306).

Asimismo, Fernández Pacheco (1995), nos dice que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales en sus propios términos presupone una identidad total entre lo ejecutado y lo establecido en la sentencia; constituyendo el derecho del favorecido a exigir el cumplimiento total e inalterado de la sentencia, esto es que no se desvirtúe, se amplíe o se sustituya por otro.

En esa misma línea, el autor Bernal Ballesteros (1999) sostiene que la garantía de la cosa juzgada es un elemento fundamental del debido proceso legal que garantiza que la sentencia judicial, la declaración de certeza, asegure a las partes en conflicto una solución cierta del interés en disputa y que en función de ello, se otorgue al medio social la necesaria paz colectiva que asegure las relaciones de los ciudadanos en conjunto. La resolución final no puede ser dejada sin efecto por ninguna autoridad. La prohibición es extensible, asimismo, hacia los procedimientos en trámite.

Por su parte el autor Priori Posada (2008) explica que la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho que tiene toda persona de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expediría una resolución fundada en derecho, que producir efectos en el ámbito de la realidad y el derecho.

Chamorro Bernal (1994) sostiene:

El calificativo de “efectiva” que se da a la tutela judicial en el art. 24.1 CE, le añade una connotación de realidad, ya que en definitiva eso significa ser efectiva, ser real y verdadera, dentro, claro está, del carácter predominantemente formal que tienen los derechos y garantías constitucionalizados en el artículo 24.1 CE. (p. 276)

Teniendo en consideración lo señalado por los citados autores, nos queda claro que el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues tutela que no fuera efectiva, no sería tutela jurisdiccional, y este derecho está consagrado en la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 139.3 que establece: “son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Entonces, el derecho a la tutela jurisdiccional comprende el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales que es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales, que luego de un proceso debido se emita una sentencia fundada en derecho que debe ser eficazmente cumplido en la realidad.

Con respecto al derecho a la efectividad de las sentencias judiciales el Tribunal Constitucional en la Sentencia dictada en el Expediente N°015-2001-AI/TC del 29 de enero del 2004, Fundamento Jurídico 11, ha precisado: “El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales es una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional” (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

En ese mismo sentido, la Sentencia dictada en el Expediente N°010-2002-AI/TC, Fundamento Jurídico 7, señala: “Nuestra Carta Fundamental no sólo garantiza un proceso intrínsecamente correcto, leal y justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad” (Tribunal Constitucional del Perú, 2002).

En esa misma línea de pensamiento, nuestro Tribunal en la Sentencia dictada en el Expediente N°0763-2005-PA/TC de fecha 13 de abril del 2005, Fundamento Jurídico N°6, ha precisado:

La tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar el acceso del justiciable a los diversos procesos que habilita el ordenamiento para cada tipo de pretensión, sino que sobretodo se busca garantizar, que tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia. (Tribunal Constitucional del Perú, 2005)

En la jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional de España en la Sentencia N°32/62 de fecha 7 de junio de 1982, sobre la importancia y el significado de la efectividad de la sentencia ha precisado:

El derecho a la tutela judicial efectiva (...) no agota su contenido en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los Tribunales de Justicia (...) ni se limita a garantizar una resolución de fondo fundada (...) si concurren todos los requisitos procesales. Exige también que el fallo judicial se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido; lo contrario sería convertir las decisiones judiciales y el reconocimiento de los derechos que ellos comportan a favor de alguna de las partes en meras declaraciones de intenciones. (Tribunal Constitucional de España, 1982)

### 3.3. Contenido esencial del derecho fundamental a la efectividad de la sentencia

El contenido del derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes comprende: 1) La ejecución de las sentencias debe ser “*en sus propios términos*”; 2) La “*adopción de medidas*” que posibilite la ejecución de la sentencia en sus propios términos en un plazo razonable.

Respecto al contenido esencial del derecho a la efectividad de la sentencia, el Decreto Legislativo N°767, que aprobó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, en su artículo 4, establece:

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la

responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (Poder Ejecutivo del Perú, 1991)

En ese sentido, las sentencias judiciales se deben ejecutarse en sus propios términos, es decir, se debe cumplir a cabalidad con lo resuelto en la sentencia y en el plazo señalado en la misma sentencia.

Asimismo, para que se cumpla la resolución judicial firme en sus propios términos es también obligación de los órganos jurisdiccionales la adopción en tiempo y forma de todas las medidas coactivas que resulten pertinentes para impedir, tanto la evasión como la demora, en el cumplimiento del fallo. Al respecto, el autor Chamorro Bernal (1994) señala que:

El derecho constitucional a la ejecución de sentencias no se satisface simplemente removiendo los obstáculos iniciales a la ejecución, sino que también hay que remover los posteriores, aquellos que derivan de una desobediencia disimulada (incumplimiento aparente o defectuoso, reproducción de nuevos actos que anulan lo ejecutado al ser incompatibles con su cumplimiento). Agregando que la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, no puede obligar a la parte a instar un nuevo procedimiento, sino que ésta tiene el derecho constitucional a que se resuelva en un incidente, siempre claro está, que no se trate de cuestiones nuevas no relacionadas con la propia ejecución. La ejecución no puede ser paralizada cuestionando indefinidamente la forma de realizarla, a base de sucesivos recursos. (p. 307)

Por su parte Gozaíni (2004), ha señalado: “el contenido principal del derecho a la ejecución consiste en que la prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros” (p. 602).

Nosotros consideramos que el derecho a la ejecución de las sentencias no puede ser paralizada por ningún motivo, pues un retraso injustificado en la ejecución de lo resuelto afecta el derecho fundamental a la efectividad de la sentencia con la calidad de cosa juzgada. Por ello el órgano jurisdiccional no debe permitir que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes sea burlado por el fraude o la simulación de la parte obligada a su cumplimiento, pues aceptar ello implicaría que las sentencias judiciales se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna.

### 3.4. El derecho fundamental a la efectividad de las sentencias según el Tribunal Constitucional del Perú

Nuestro Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha precisado que el derecho a la efectividad de las sentencias forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, así tenemos las siguientes sentencias:

- a) En la Sentencia dictadas en los Expedientes acumulados números N°0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC, 0004-2002-AI/TC de fecha 29 de enero del 2004, caso Defensoría del Pueblo, en su fundamento jurídico N°9, ha precisado:

A diferencia de lo que sucede en otras constituciones, *la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”*. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan solo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también capaz de consentir los resultados alcanzados con rapidez y **efectividad**. Precisamente la necesidad de entender que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende necesariamente su efectividad. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

- b) La sentencia recaída en el Expediente N°03515-2010-PA/TC del 9 de noviembre del 2011, caso Justo Clodomiro Caparó Zamalloa, fundamentos jurídicos 7-9, explica:

El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139°, en el que se menciona que “ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución. (...). Ello obedece a que el ideal de justicia material

consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

- c) Sentencia recaída en el Expediente N°01797-2010-PA/TC del 15 de noviembre del 2010, caso Chumacero Maticorena, respecto al derecho a la efectividad de las sentencias, en su fundamento jurídico N°11, ha precisado:

La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2010)

- d) Sentencia dictada en el Expediente N° 2510-2010-PA/TC de fecha 25 de julio del 2011, caso Carmen Gonzales Medina, en su fundamento jurídico N° 7, ha explicado:

Pese a que nuestra jurisprudencia ha reiterado la relevancia del derecho a la ejecución de las sentencias y de la obligación que este derecho genera en los poderes públicos, conviene reiterar que se trata de un derecho que se desprende no solo del derecho a la tutela judicial sino que emana directamente de la cláusula del Estado democrático de derecho que recogen los artículos 3 y 43 de nuestra Constitución. De este modo, **con el derecho a la ejecución de las sentencias se juega también la propia independencia judicial**, en la medida que, si en el modelo del Estado Constitucional de Derecho, los jueces tienen, llegado el caso, la última palabra, toda vez que es a ellos a quienes corresponde definir el contenido y el límite de los derechos fundamentales, y si estos no tienen las

posibilidades reales de ejercer sus competencias hasta concretar los derechos declarados o las pretensiones otorgadas a través de sus decisiones, entonces el modelo mismo del Estado Constitucional basado en la dignidad humana y la tutela de los derechos fundamentales se pone en cuestión. (Tribunal Constitucional del Perú, 2010)

- e) En esa misma línea, la Sentencia dictada en el Expediente N°4080-2004-PC/TC de fecha 25 de octubre del 2005, caso Mario Ramos Hostia, estableció **que el demandante realmente pretende es lograr la eficacia de una sentencia emitida en un proceso anterior sobre cumplimiento** donde el Juez ordenó que la emplazada Dirección Sub-Regional de Educación Paracas-Chincha cumpla en el plazo de diez días con pagar la sumas de S/.4,665.85 y S/.409.69.12. La emplazada, en su escrito de contestación de demanda, aduce que las resoluciones administrativas en ningún momento ordenan el pago de suma de dinero, asumiendo un exceso de formalismo se pretende desconocer la eficacia y el contenido de lo que en dichas resoluciones se ha dispuesto, sino porque en la base de las mismas se encuentra una decisión jurisdiccional emitida en un proceso judicial previo y cuyo cumplimiento se pretende evadir. **Si las sentencias de los jueces no se cumplen, simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su jurisdicción con plena eficacia** respecto de lo que decide, y de este modo, los ciudadanos no tendrían un garante real para la protección de sus derechos. A la fecha, según se ha constatado no se ha dado pleno cumplimiento a la sentencia. Que, a efectos de no ver burlado una vez más el cumplimiento de las decisiones judiciales, resulta necesario establecer como multa que deberá pagar el Director de la Unidad de Gestión Educativa de Chincha, el equivalente a 10 Unidades de Referencia Procesal, estableciéndose, además, que de no darse cumplimiento a la sentencia en el término de 10 días hábiles luego de notificada la presente sentencia, se deberá **proceder a la destitución del mencionado funcionario**, tal como lo prevé el artículo 22° del Código Procesal Constitucional. (Tribunal Constitucional del Perú, 2005)
- f) Sentencia recaída en el Expediente N°04909-2007-PHC/TC de fecha 3 de octubre del 2007, caso Araujo Espinoza, fundamento jurídico N°7, ha señalado:
- El derecho a la ejecución de las sentencias como componente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva supone la posibilidad de que la tutela

ofrecida por el juez constitucional opere generando consecuencias fácticas en el ámbito de los derechos fundamentales de las personas. **De ahí que sea acertado afirmar que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela.** Y es que la pronta y debida ejecución de las sentencias permite además dar efectividad al Estado democrático de Derecho, que implica, entre otras cosas, la sujeción de los ciudadanos y de la Administración Pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando sino también ejecutando lo juzgando. Así pues, será inconstitucional todo aquel acto que prorrogue indebida e indefinida el cumplimiento de las sentencias. (Tribunal Constitucional del Perú, 2007)

Nuestro Tribunal Constitucional del Perú en las citadas sentencias ha expuesto el problema que se presenta en la etapa de la ejecución de las sentencias en los procesos constitucionales de amparo y de cumplimiento, por lo que ha sido enérgico al señalar que si las sentencias no se cumplen, no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su jurisdicción con plena eficacia se estaría poniendo en cuestión el modelo de Estado Constitucional previsto en nuestra Constitución, situación que no se puede permitir, por ello es que multó a los funcionarios que no ejecutaban las sentencias y los apercibió con la medida disciplinaria de destitución en caso no ejecuten las sentencias.

El mismo problema se presenta en los procesos contenciosos administrativos, en especial las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero, pero el problema es más grave aún, dado que la parte demandante en la mayoría de los casos, son personal dependiente de la Administración Pública, como son los trabajadores y pensionistas que han litigado durante años con el Estado peruano, buscando satisfacer su pretensión, quienes luego de lograr una sentencia favorable que les reconoce su derecho crediticio contra de la Administración Pública, sin embargo ésta se niega a cumplir las sentencias alegando que no tiene el presupuesto para cumplir la sentencia, actitud procesal que vulnera el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales que tiene gran importancia en nuestra sociedad, pues contribuye a construir una sociedad más justa basada en la dignidad de la persona que es la finalidad principal de nuestro Estado Constitucional de Derecho, por lo que el

incumplimiento de las sentencias no sólo se afecta al derecho a la efectividad de las sentencias, sino que también se vulnera el principio jurisdiccional de la independencia del Poder Judicial.

### **3.5. El derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales según la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- a) **Sentencia del caso Acevedo Buendía vs. República del Perú**, Serie C N°198 de fecha 1 de julio del 2009, en sus párrafos 72, 73 y 75, con respecto al derecho a la efectividad de las sentencias, ha precisado:

En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención (...) garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. (...) Así, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención en otro caso contra el Perú, debido a que el Estado no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos durante un largo período de tiempo (...). Ello porque si el ordenamiento jurídico interno de un Estado permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes, el derecho a la protección judicial resulta ilusorio, la protección del derecho que les fue reconocido aún no se ha materializado por completo, faltando que se les pague los montos pensionarios que dejaron de percibir entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002. Al respecto, el Estado señaló insuficiencias presupuestarias como justificación del incumplimiento de esta obligación. En este sentido, cabe reiterar que para que los recursos de amparo planteados en el presente caso fueran verdaderamente eficaces, el Estado debió adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cual incluye medidas de carácter presupuestal, que las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de sentencias. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

- b) Sentencia del caso Acevedo Jaramillo vs. República del Perú**, Serie C n.o144 de fecha 7 de febrero del 2006, párrafos 219 y 269, con respecto al derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, ha precisado:

El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes. En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La Corte considera que el hecho de que una sentencia se encuentre en etapa de ejecución no excluye una posible violación al derecho a un recurso efectivo. El Tribunal reconoce que en la ejecución de sentencia se tengan que realizar determinaciones para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala y emitir diversas resoluciones, pero ello no es una justificación razonable ante un retraso de más de siete años en la ejecución de la sentencia firme, por lo que concluye que se ha configurado una demora injustificada en el cumplimiento de la referida sentencia de amparo de 18 de noviembre de 1998. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

- c) **Caso cinco pensionistas Vs. República del Perú**, Serie C N° 98 de fecha 28 de febrero del 2003, en sus párrafos 137 y 138, ha señalado:

Además, el Defensor del Pueblo del Perú, en el informe titulado “Incumplimiento de Sentencias por parte de la Administración Estatal”, elaborado en octubre de 1998, señaló que: [...] si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, **se vulnera la noción misma del Estado de Derecho y se crean condiciones para un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial.** A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia judicial a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada. Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte considera que en esta etapa se dio un claro incumplimiento de las precitadas sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia el 2 de mayo, 28 de junio, 1 y 19 de septiembre y 10 de octubre, todas de 1994, a favor de los cinco pensionistas. Dado que ya median sentencias emitidas en desarrollo de acciones de garantía, que dan amparo al status quo, el Estado no puede apartarse de dichas decisiones. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003)

- d) **Caso Mejía Idrovo Vs. República del Ecuador** de fecha 5 de julio del 2011, respecto al derecho a la efectividad de las sentencias en sus párrafos 104-105, ha señalado:

Por tanto, “la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado. La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso,

seguridad jurídica, independencia judicial, y Estado de derecho. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011)

- e) **Sentencia de la Corte IDH dictada en el caso César Cabrejos Bernuy Vs. Perú** de fecha 4 de diciembre del 2000, en su fundamento jurídico N°25, ha señalado que el incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...). La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

Asimismo, consideramos importante traer a colación la Sentencia del caso Cocchiarella versus Italia de fecha 29 de marzo del 2006, sobre el derecho fundamental de la efectividad de las sentencias, que ha precisado: “*Para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora*” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2006).

Por lo expuesto, concluimos que en un Estado Constitucional de Derecho se debe garantizar que las sentencias con calidad de cosa juzgada emitidas por los tribunales de justicia se ejecuten completamente y dentro de un plazo razonable, caso contrario si el Estado permite que las sentencias no se ejecuten durante un plazo razonable, o lo que es peor no se ejecuten en detrimento de una de las partes, el derecho a la tutela jurisdiccional resulta ilusorio, lo que significa la negación misma de un Estado Constitucional de Derecho.

### 3.6. Plazo razonable en la ejecución de sentencia

El plazo razonable no es fácil definirlo, como señala Vargas (2019) “el tiempo señalado para hacer algo; o el momento o fecha en que termina el tiempo señalado para hacer algo” (p. 32).

En ese orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.1, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, 1969).

En ese sentido, la Sentencia del caso Valle Jaramillo Vs. República de Colombia de fecha 27 de noviembre del 2008, sobre el derecho al plazo razonable en su párrafo 115, ha señalado:

Para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva **en un tiempo breve**. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008)

Dicho criterio también ha sido afirmado por la Corte IDH en la sentencia de fecha 12 de noviembre de 1997, dictada en el **caso Suarez Rosero V. Ecuador**, párrafo 72, en la que ha precisado que la Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

Por su parte nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia dictada en el Expediente N°00295-2012-PHC/TC de fecha 14 de mayo del 2015, caso Arce Paucar, en su fundamento jurídico N°6, sobre el plazo razonable estableció:

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. (Tribunal Constitucional del Perú, 2015)

Por lo tanto, nosotros consideramos que el derecho al plazo razonable se entiende como el derecho de toda persona a un proceso o procedimiento rápido, sencillo y eficaz, en la que se determinen y efectivicen los derechos u obligaciones de las partes.

Respecto al plazo razonable en la ejecución de las sentencias judiciales que condenan al Estado al pago de sumas de dinero, la Sentencia dictada en el Expediente N° 01334-2002-AA/TC de fecha 28 de enero del 2003, en su fundamento jurídico N° 2, ha manifestado:

El plazo razonable no sólo debe entenderse referido al trámite que existe entre la presentación de una demanda y la decisión sobre el fondo, sino que resulta indispensable que dicho concepto se entienda también como una exigencia para lograr la efectividad del pronunciamiento judicial en un plazo que no debe exceder lo que la naturaleza del caso y sus naturales complicaciones de cumplimiento ameriten, sin que en ningún caso su ejecución se difiera por dilaciones indebidas. En consecuencia, toda dilación indebida que retarde innecesariamente el cumplimiento pleno de lo que mediante una sentencia judicial firme se ha ordenado, debe entenderse como vulneratoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que la constitución reconoce. (Tribunal Constitucional del Perú, 2002)

En ese sentido, de conformidad a las citadas sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluimos que el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias se complementa con el derecho al plazo razonable, dado que garantizan que la sentencia se ejecute en forma completa, integral y eficaz dentro de un plazo razonable.



#### 4. El Presupuesto Público de la República del Perú como obstáculo en la ejecución de las sentencias

En mérito a las jurisprudencias del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente la sentencia del caso Acevedo Buendía Vs. Estado del Perú del 1 de julio del 2009, párrafo 54, ha precisado:

La protección del derecho que les fue reconocido a las víctimas aún no se ha materializado por completo, faltando que se les pague los montos pensionarios que dejaron de percibir entre los meses de abril de 1993 y octubre de 2002. Al respecto, el Estado señaló insuficiencias presupuestarias como justificación del incumplimiento de esta obligación. (...) *las normas de presupuesto no pueden justificar la demora durante años del cumplimiento de sentencias.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

Por tanto, resulta pertinente desarrollar el tema del Presupuesto Público de la República y para entender mejor dicha institución, primero debemos establecer algunos alcances sobre el Sistema Nacional del Presupuesto Público, dado que el presupuesto público forma parte de tal Sistema.

##### 4.1. Del Sistema Nacional del Presupuesto Público

Según Shack (2011) “es un Sistema Administrativo compuesto por el conjunto de órganos, normas y procedimientos que conducen el proceso presupuestario de todas las entidades y organismos del Sector Público en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación” (p. 5).

Por su parte, Chávez Gutiérrez (2017) señala: “El Sistema Nacional del Presupuesto Público tiene como pilar fundamental el presupuesto, el cual es el documento maestro donde se proyectan ingresos y gastos, pero además es la base para el seguimiento de la ejecución de éstos” (p. 195).

Por consiguiente, nosotros consideramos que el Sistema Nacional del Presupuesto Público es un conjunto de principios, normas y procedimientos que regulan el proceso presupuestario del Sector Público en sus etapas de programación, formulación, aprobación y ejecución y evaluación del Presupuesto Público.

#### **4.1.1. Conformación del Sistema Nacional de Presupuesto Público**

Según Chávez (2017), el Sistema Nacional de Presupuesto Público del Perú está conformado por cuatro integrantes: 1) La Dirección General de Presupuesto Público. 2) Las Entidades. 3) La Oficina de Presupuesto Institucional. 4) El Titular de la Entidad.

A nivel normativo, el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440 (2018), Ley, en su artículo 4, señala que el Sistema está integrado por:

1. En el nivel central: Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, quien ejerce la rectoría.
2. En el nivel descentralizado: 1) Entidad Pública. 2) Titular de la Entidad. 3) Oficina de Presupuesto de la Entidad, o la que haga sus veces. 4) Unidad Ejecutora. 5) Responsables de Programas Presupuestales. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Por lo expuesto, consideramos que el Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú tiene como finalidad principal regular el proceso presupuestario en sus fases de programación, formulación, aprobación, ejecución, y evaluación del presupuesto público.

#### **4.1.2. Titular de la Entidad Pública**

Según el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, en su artículo 7, establece que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva y es el responsable en materia presupuestaria en las fases de programación multianual, formulación, aprobación, ejecución, evaluación y el control del gasto, de conformidad con las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, en el marco de los principios de legalidad y presunción de veracidad. Así como, conducir la gestión presupuestaria hacia el logro de las metas de productos y resultados priorizados establecidos en las Leyes Anuales de Presupuesto. También determinar las prioridades de gasto de la Entidad. Asimismo, el citado Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, en su artículo 8, prevé que la Entidad tiene su Oficina de Presupuesto que es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la

Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

#### **4.2. El Presupuesto Público de la República del Perú**

El presupuesto público tiene su fundamento en la Constitución Política del Perú de 1993, que en su artículo 77, establece que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: Gobierno Central e instancias descentralizadas. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

El Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, en su artículo 13, establece que el presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Según Chávez Gutiérrez (2017), señala “El presupuesto público es el principal instrumento de programación del Estado para el cumplimiento de sus funciones, misión y objetivos nacionales, a la vez que instrumento para la política económica” (p. 107).

Por lo tanto, consideramos que el presupuesto público es el instrumento de gestión del Estado para el cumplimiento de sus funciones estatales, determinando los ingresos, gastos públicos y la distribución presupuestal, según las prioridades, objetivos y metas del Estado.

Además cabe precisar que el Presupuesto Público de la República del Perú se rige por los principios, entre otros, el principio de legalidad presupuestaria, equilibrio presupuestal, anualidad presupuestal que regulan los ingresos y egresos fiscales del

Sector Público, entre los cuales se encuentran el pago de las sentencias judiciales lo que determina en la práctica el incumplimiento de las sentencias judiciales.

#### **4.2.1. Periodo de vigencia del Presupuesto Público**

El Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, en su artículo 13.3., establece: “El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y es aprobado por el Congreso de la República a propuesta del Poder Ejecutivo. Su ejecución comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año” (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Por su parte García Cobián (2015) señala que el mismo ciclo presupuestario pone de manifiesto el principio de separación de poderes o control, atendiendo a los conceptos de frenos y contrapesos. Así, el Poder Ejecutivo elabora el proyecto de ley de presupuesto público, proponiendo una priorización de partidas presupuestarias y gasto público. Por su parte, el Parlamento detenta el poder de aprobar el proyecto de presupuesto formulado por el gobierno, y de habilitarlo para que lo ejecute de conformidad con la ley aprobada.

En ese mismo sentido, Priori (2014), señala: “Todos los ingresos y gastos del Estado se deben encontrar previstos en la ley, en concreto en la Ley de Presupuesto” (p. 287).

Entonces, la totalidad de los ingresos y gastos públicos de las Entidades deben estar contemplados en sus presupuestos institucionales anuales aprobados conforme a la ley anual del presupuesto público, quedando prohibida la Administración Pública de realizar gastos públicos bajo cualquier forma o modalidad sin que previamente no se encuentre prevista en su presupuesto público aprobada en la respectiva ley, toda disposición en contrario es ineficaz.

#### **4.2.2. Sustentación del Presupuesto Público**

La Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 78, regula el trámite y sustentación del Presupuesto Público de la República del Perú. Señalando que el Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

#### 4.2.3. Contenido del Presupuesto

El Presupuesto Público según el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, artículo 14, comprende:

- a) Los gastos que como máximo pueden contraer las Entidades durante el año fiscal, en función a los créditos presupuestarios aprobados y los ingresos que financian dichas obligaciones.
- b) Los ingreso cualquiera que sea el periodo en el que se generen, financian los gastos. Los ingresos pueden ser de naturaleza tributaria, no tributaria o por operaciones de créditos y sirven para financiar los gastos del Presupuesto;
- c) Las metas de resultados a alcanzar y las metas de productos a lograrse con los créditos presupuestarios que el respectivo Presupuesto aprueba. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

#### 4.2.4. Los principales principios que regulan el Presupuesto Público de la República del Perú

El Sistema Nacional del Presupuesto Público regulado por el Decreto Legislativo N°1440, consagra entre otros, los principios de legalidad, equilibrio y anualidad presupuestal, principios que limitan la ejecución inmediata de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Al respecto, García Cobían (2015), precisa que el Tribunal no considera que tales principios sean absolutos ni que las restricciones que establezcan puedan ser ilimitadas, por lo que, ha vinculado y concordado el principio de legalidad, con otros principios y derechos fundamentales, entre estos, por ejemplo, el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales.



## **CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO**

## 1. Marco Metodológico de la investigación

### 1.1. Problema de investigación

#### 1.1.1. Determinación del problema

Al revisar los procesos contencioso administrativos de los Juzgados Civiles de San Román Juliaca, observamos un serio problema práctico referido al retardo en la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero; dado que numerosos justiciables, en su gran mayoría trabajadores y pensionistas, después de haber litigado con el Estado peruano por dos a tres años aproximadamente, obtienen una sentencia favorable que condena al Estado peruano al pago de sumas de dinero a su favor; sin embargo, en la etapa procesal de la ejecución de sentencia tienen que seguir litigando y esperando hasta cinco años, incluso más para que la Administración demandada ejecute la sentencia judicial en su completitud, convirtiéndose así en ineficaz en la práctica esas sentencias judiciales.

En ese contexto, los justiciables vencedores manifiestan que el pago de sus sentencias no puede hacerse efectivo desde hace varios años, los que tienen que hacer largas colas para averiguar el estado de sus procesos en ejecución de sentencia.

Ante tal problema, nos preguntamos ¿Cuáles son las causas que originan la vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero?

Así tenemos, que el pago de las sentencias judiciales está regulado por el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N°27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo - y el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto -, que disponen que el pago de sentencias está condicionada a la disponibilidad presupuestaria de la entidad pública demandada donde se generó la deuda; sin embargo, tales procedimientos de pago no son los más adecuados y eficaces, porque permiten que las sentencias no se ejecutan en un plazo razonable, además que le otorgan privilegios a la entidad demandada, que un ciudadano común no goza, por lo que la sentencia en la realidad resulta ineficaz.

La situación descrita, nos hace ver que existe un problema por analizar y en base a ello buscar la solución al problema detectado, “que es la finalidad que cumple toda tarea de investigación” (Hernández, 2014, p. 4).

Es por ello, que nos hemos planteado la presente investigación con la finalidad de establecer cuáles son las causas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero; y determinar sus principales efectos en la etapa de la ejecución de las sentencias de los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno.

### **1.1.2. Enunciado del problema**

El enunciado de nuestro problema investigación es el siguiente:

“Causas y efectos de la vulneración del derecho fundamental a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019”.

### **1.1.3. Descripción del problema**

#### **1.1.3.1. Campo, área y línea de acción**

- a) **Campo.-** La presente investigación se desarrolla en el campo jurídico.
- b) **Área.-** Derecho Constitucional y Derecho Procesal Contencioso Administrativo.
- c) **Línea.-** La línea que abarca nuestra investigación es el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero.

#### **1.1.3.2. Tipo y nivel de investigación**

##### **a) Tipo de investigación**

La presente investigación es de tipo documental, por cuanto en ella hemos revisado y analizado mayormente la doctrina, jurisprudencia y legislación relacionada con la ejecución de sentencias judiciales, sobre todo las resoluciones y sentencias de los Juzgados Civiles de San Román, apoyándonos en casaciones y sentencias del Tribunal Constitucional.

**b) Nivel de investigación**

En el presente caso, la investigación efectuada corresponde al nivel descriptivo- explicativo.

**1.2. Operacionalización de las variables**

En el presente trabajo de investigación nuestras variables y su correspondiente operacionalización es el siguiente:

- a) Variable independiente:** Causas de vulneración del derecho fundamental a la efectividad de sentencias judiciales que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos.

**Indicadores:**

- Los principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados en el artículo 2.2. y 2.11 del Decreto Legislativo N°1440.
- Artículo 73° del Decreto Legislativo N°1440, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que regula el procedimiento de pago de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos judiciales a cargo del respectivo Pliego Presupuestario demandado.
- Leyes números 26599, 26756, 26784 y el Decreto de Urgencia N° 019-2001, normas jurídicas que disponen la inembargabilidad de los bienes del Estado.
- Artículo 46° del nuevo TUO de la Ley 27584, Ley del proceso Contencioso Administrativo, sobre procedimiento de ejecución de obligaciones de dar suma de dinero de parte del Estado Peruano.

- b) Variable dependiente:** Principales efectos en la etapa de ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román, 2015-2019.

**Indicadores**

- Demora en la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero.

- Sobrecarga procesal de los expedientes contenciosos administrativos en ejecución de sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero.
- Ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero.

### 1.3. Interrogantes de la investigación

- 1) ¿Cuáles son las causas jurídicas sustanciales que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015 - 2019?
- 2) ¿Cuáles son las causas jurídicas procesales que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román 2015 - 2019?
- 3) ¿Cuáles son las practicas procesales del Juez ejecutor que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015 – 2019?
- 4) ¿Cuáles son las practicas procesales del demandante que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015 - 2019?
- 5) ¿Cuáles son las practicas procesales de la entidad demandada que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que la condenaron al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015 - 2019?
- 6) ¿Cuáles son los principales efectos de la vulneración al derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en la etapa de ejecución de sentencias de los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román, 2015-2019?

#### 1.4. Justificación del problema

En la etapa procesal de la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román-Juliaca, se ha observado un serio problema práctico que es la demora excesiva en el pago de las sentencias; dado que, los litigantes en su mayoría trabajadores y pensionistas demandan al Estado del Perú el pago de sumas de dinero por concepto de sus beneficios sociales y pensiones ante la jurisdicción contencioso administrativo cuyo trámite dura aproximadamente un año en primera instancia (Juzgado), un año en segunda instancia (Sala revisora) y otro año en la Corte Suprema en vía recurso extraordinario de Casación, al final de todas las citadas instancias, esto es, tres años aproximadamente de trámite, y al final obtienen una sentencia favorable que condena al demandado Estado peruano al pago de sumas de dinero a favor de los demandantes vencedores.

Sin embargo, luego de vencer al Estado después de tres años de litigio aproximadamente, tienen que esperar adicionalmente hasta cinco o más años, para que se ejecute la sentencias; por lo que entre trámite y ejecución dura aproximadamente ocho años, ese es el tiempo que se demora para poder cobrar una deuda al Estado peruano, advirtiéndose que la ejecución demora más tiempo que el trámite del proceso, generando así un cumplimiento tardío y defectuoso de la sentencia, ello debido a la situación privilegiada que le otorga al Estado el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584 y el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440, que regulan el procedimiento de pago de las sentencias judiciales, el cual está condicionada a la disponibilidad presupuestal e inembargabilidad de los bienes del Estado del Perú, que permiten que las sentencias contenciosas administrativas en la práctica se conviertan en ineficaces; por cuanto, dicho procedimiento de pago prevé que el Estado Peruano puede calendarizar o fraccionar la deuda judicial hasta por un tiempo de 5 años, a la sola discreción del Estado peruano, lo que ocasiona que los litigantes vencedores se sientan frustrados, pues tienen que esperar mucho tiempo para concretizar su derecho reconocido en la sentencia, generando desconfianza del Poder Judicial y pérdida de credibilidad en la independencia de los jueces.

Dicho problema, también ha causado sobrecarga procesal en los Juzgados Civiles de San Román, pues se continúa tramitando expedientes ya resueltos con sentencias con la calidad de cosa juzgada, generando así retardo en el trámite de los otros

expedientes judiciales que están en la etapa procesal de trámite a la espera de la sentencia. En ese sentido la presente investigación tiene:

**Relevancia Jurídica**, pues el problema de la vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos es netamente un tema de índole jurídico.

**Relevancia Científica**, pues la presente investigación aportará nuevos conocimientos que nos permitirá conocer las causas de vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias judiciales que condenaron al Estado del Perú al pago de sumas de dinero; así como sus principales efectos en la etapa de ejecución de las sentencias en los procesos contenciosos administrativos. En base a ello, se buscará soluciones a los problemas encontrados, acordes con los principios constitucionales, procesales y administrativos, soluciones razonables, sin que constituya perjuicio para el Estado demandado ni para los justiciables.

**Relevancia Humana**, pues con el presente trabajo de investigación se busca contribuir con el bienestar social de las personas como miembros de la sociedad, más específicamente de aquellos justiciables que año tras año no pueden cobrar su deuda al Estado.

La contribución que planteamos para la solución de los problemas detectados plantearemos un Proyecto de Ley que permita la corrección del ordenamiento jurídico peruano para viabilizar la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos.

**Relevancia Contemporánea**, puesto que el problema de la vulneración al derecho fundamental de la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno en los años 2015-2019, es actual.

### 1.5. Objetivos de la investigación:

En la presente investigación el propósito de nuestro trabajo es lograr los siguientes objetivos:

1. Establecer las causas jurídicas sustantivas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
2. Determinar las causas jurídicas procesales que afectan el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
3. Identificar las practicas procesales inadecuadas del Juez ejecutor que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado del Perú al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
4. Identificar las practicas procesales inadecuadas del demandante que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
5. Identificar las practicas procesales inadecuadas de la entidad demandada que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
6. Determinar los principales efectos de la vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero durante la etapa procesal de ejecución de sentencias de los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.

## 1.6. Hipótesis

La estructura formal de la hipótesis está constituida por un principio y una respuesta. Siendo así planteamos nuestra hipótesis en la siguiente forma:

**Principio:** Dado que, la Constitución Política de 1993, artículo 139.2, consagra el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, estableciendo: “ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias **ni retardar su ejecución**” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

**Hipótesis:** Es probable que, la **normatividad jurídica sustancial** referidas al pago de las sentencias, los principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados en el Decreto Legislativo N°1440, así como la inembargabilidad de los bienes del Estado del Perú; y la **normatividad jurídica procesal** relacionadas a las facultades coercitivas insuficientes del juez executor, y el complejo procedimiento de pago de sentencias judiciales regulados por el nuevo TUO de la Ley N°27584; también las **prácticas procesales inadecuadas del juez executor y de las partes procesales;** están vulnerando el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales, ocasionando ineficacia, sobrecarga procesal y retardo en la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.

## 1.7. Métodos empleados

### 1.7.1. Método sistemático

En la realización de la presente trabajo de investigación se ha tenido en cuenta la unidad e interconexión de las normas jurídicas que regulan la ejecución de las sentencias que ordenan al Estado peruano al pago de una suma de dinero, analizando de manera sistemáticas sus alcances y detectando las falencias en el conjunto del Sistema Jurídico Peruano, y con ellos encontrar las causas del incumplimiento de las citadas sentencias, así como las consecuencias que se generan.

### **1.7.2. Método inductivo - deductivo**

Mediante el análisis de la forma de regulación respecto a la ejecución de las sentencias judiciales que ordenan al Estado el pago de una suma de dinero, así como del análisis de las sentencias y resoluciones judiciales de ese tipo, determinamos la causas de vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, luego deducimos sus principales efectos en la etapa de ejecución de dichas sentencias y proponemos soluciones.

### **1.7.3. Métodos cuantitativo y cualitativo**

La presente investigación corresponde al enfoque mixto, porque en la ejecución de la investigación se ha empleado el método cuantitativo; dado que, se ha determinado la cantidad total de expedientes y su estado, cantidades de sentencias en ejecución, cantidad de sentencias ejecutadas, cantidad de sentencias no ejecutadas, porcentajes y promedios; así como el método cualitativo, dado que se ha analizado la información documental obtenida sobre las causas jurídicas de vulneración del derecho fundamental de la efectividad de las sentencias.

## **1.8. Técnicas e Instrumentos**

En la presente investigación, la técnica que se ha utilizado es la observación documental, pues la investigación se ha efectuado a través de la revisión y análisis de las normas referidas a la ejecución de sentencias que condenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos, así como las sentencias y resoluciones emitidas por los Juzgados Civiles de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno sobre la materia.

Concordante con la técnica empleada, como instrumento hemos utilizado la ficha de observación documental estructurada, el mismo que fue especialmente elaborado por la investigadora para la ejecución de la presente investigación.

## **1.9. Campo de verificación**

### **1.9.1. Ubicación Espacial**

La investigación se ha desarrollado en el ámbito de los dos Juzgados Civiles de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno.

### **1.9.2. Ubicación Temporal**

En el presente caso la investigación ha abarcado el periodo comprendido entre el año 2015 al año 2019. Es decir, se ha analizado las sentencias y resoluciones judiciales de ejecución expedidos durante ese periodo.

### **1.9.3. Unidades de Estudio**

Las unidades de estudio están constituidas:

- Expedientes Contenciosos Administrativos de los Juzgados Civiles de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que se encuentren en la etapa de ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero de los años 2015 al 2019.
- Constitución Política del Perú de 1993, TUO de la Ley 27584, Decreto Legislativo N°1440, Código Procesal Civil, Código Procesal Constitucional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que el Perú es parte, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú.

## **1.10. Universo de la investigación**

El universo está constituido por 523 expedientes contenciosos administrativos del Primer y Segundo Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno del 2015 al 2019, en la etapa procesal de ejecución de sentencias con la calidad de cosa juzgada que ordenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero, los cuales son los siguientes:

### CUADRO N° 01: UNIVERSO DE LA INVESTIGACIÓN

UNIVERSO	
Primer Juzgado Civil de San Román	269 Expedientes Contenciosos Administrativos que están en Estado de Ejecución.
Segundo Juzgado Civil de San Román	254 Expedientes Contenciosos Administrativos que están en Estado de Ejecución.
<b>Total</b>	<b>523 Expedientes Contenciosos Administrativos</b> que están en la etapa de ejecución de sentencias que reconocen montos dinerarios a favor del demandante.

#### 1.11. Muestra

La muestra para la presente investigación está conformada por 120 expedientes contenciosos administrativos, que se encuentran en etapa de ejecución de sentencias que ordenan al Estado peruano al pago de montos dinerarios a favor del demandante, las que fueron obtenidas mediante muestreo no probabilístico, apreciando las características y especificidad de los expedientes. Los cuales son:

### CUADRO N° 02: MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

Dependencia judicial	Muestra
Primer Juzgado Civil de San Román	60 Expedientes Contenciosos Administrativos que están en estado procesal de Ejecución.
Segundo Juzgado Civil de San Román	60 Expedientes Contenciosos Administrativos que están en estado procesal de Ejecución.
<b>Total</b>	<b>120 Expedientes</b> Contenciosos Administrativos que están en estado procesal de Ejecución de Sentencias que reconoce montos dinerarios a favor del demandante.

#### 1.12. Estrategia de recolección de datos

Los datos serán recogidos por la investigadora a partir de los Expedientes Judiciales que se encuentran en etapa de ejecución de las sentencias que ordenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno del 2015 al 2019, usando para ellos las fichas de observación documental. La recolección de información fue realizada directamente

por la investigadora, a través de la búsqueda de bibliografía jurídica pertinente en las bibliotecas especializadas, obteniéndose información doctrinaria y legislativa que es consignada en las fichas bibliográficas y documentales, para luego utilizadas en la elaboración de la tesis.

Las sentencias y resoluciones de ejecución de los expedientes contenciosos administrativos se recopilaron en los dos Juzgados Civiles de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. En ese sentido, el universo estará constituido por la totalidad de expedientes contenciosos administrativos en ejecución de los Juzgados Civiles de San Román – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno de los años 2015 al 2019, esto es, 523 expedientes judiciales en ejecución.

La ejecución de las sentencias también fueron contrastados con el reporte de pagos de sentencias judiciales proporcionado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Puno. Luego de recoger las sentencias y resoluciones judiciales expedidas en la etapa de la ejecución, hemos procedido a efectuar su análisis y construir las tablas y gráficos para presentar mejor los hallazgos de nuestra investigación, los que aparecen en los resultados de la investigación.



**CAPÍTULO III:  
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

## 1. Análisis de los resultados de la investigación

Para la ejecución de la presente investigación científica hemos aplicado el método de investigación con un enfoque mixto, esto es, “investigación cuantitativa y cualitativa”.

Los objetivos planteados en nuestra investigación son los siguientes:

1. Establecer las causas jurídicas sustantivas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales que condenaron al Estado peruano al pago de montos dinerarios en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015 al 2019.
2. Determinar las causas jurídicas procesales que menoscaban el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno del 2015 al 2019.
3. Identificar las practicas procesales inadecuadas del Juez ejecutor que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que ordenaron al Estado del Perú al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
4. Determinar las practicas procesales inadecuadas del demandante que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado Peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
5. Identificar las practicas procesales inadecuadas de la entidad demandada que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado del Perú al pago de sumas dinerarias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.
6. Determinar los principales efectos de la vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado del Perú al pago de montos dinerarios en la etapa de ejecución de tales sentencias en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Puno, 2015-2019.

Con la finalidad de desarrollar los objetivos de nuestra investigación analizamos la doctrina autorizada, jurisprudencia y normatividad jurídica sobre la ejecución de las sentencias que ordenaron al Estado del Perú al pago de sumas de dinero.

Con esa misma finalidad, visitamos los 2 Juzgados Civiles de San Román y con la autorización de su personal procedimos a revisar los expedientes contenciosos

administrativos en ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias del 2015-2019. También revisamos sus Copiadores de Sentencias y de Autos de ejecución de los expedientes contenciosos administrativos de los años 2015 al 2019.

Asimismo, visitamos el Archivo General de la Sede Judicial de San Román, y revisamos los expedientes contenciosos administrativos archivados que contienen sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de montos dinerarios 2015-2019.

En ese contexto, identificamos que el universo de nuestra investigación está constituido por 523 expedientes contenciosos administrativos en ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias, perteneciendo 269 expedientes al 1 Juzgado Civil de San Román, y 254 expedientes al 2 Juzgado Civil de San Román, correspondiendo al periodo del 2015-2019.

En ese sentido, seleccionamos como muestra de nuestra investigación 120 expedientes contenciosos administrativos en ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero, a razón de 60 expedientes por cada Juzgado Civil de San Román del periodo 2015-2019.

También visitamos la Oficina de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno a fin de obtener información sobre el pago de las sentencias de los Juzgados Civiles de San Román quienes nos brindaron tal información. A continuación procedemos a exponer los resultados de nuestra investigación, los mismos que por cuestión de orden los presentamos de acuerdo con los objetivos planteados.

### **1.1. CAUSAS JURÍDICAS SUSTANTIVAS QUE VULNERAN EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENARON AL ESTADO PERUANO AL PAGO DE SUMAS DINERARIAS EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN, 2015-2019**

De la revisión y análisis de los expedientes contenciosos administrativos en ejecución de sentencias de los Juzgados Civiles de San Román, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Suprema de la República del Perú, normatividad jurídica del Perú y la doctrina autorizada sobre pago de sentencias; consideramos que las causas jurídicas

sustantivas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero, son las siguientes:

1. Principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados en el Decreto Legislativo N°1440, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú;
2. El procedimiento de pago de las sentencias judiciales regulado por el artículo 73 del Decreto Legislativo N°1440, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú;
3. Inembargabilidad de los bienes del Estado peruano.

Temas que son desarrollados en los siguientes parágrafos:

### **1.1.1. Los Principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados por el Decreto Legislativo N° 1440**

Previo al estudio de los principios de legalidad y anualidad presupuestaria, es necesario desarrollar el concepto del Presupuesto Público de la República del Perú.

Al respecto, el autor Rubio Correa (1999) señala que el Presupuesto General de la República contiene la previsión de todos los ingresos y todos los gastos del Estado durante un año. Tiene por finalidad ordenar la actividad económica del gobierno y de las instituciones públicas, impidiendo que gaste más dinero del que va a tener a su disposición. Asimismo, el presupuesto sirve para dar prioridad a ciertos gastos sobre otros, pues impide que el dinero del Estado se dilapide en los gastos no necesariamente importantes o en los gastos que aparecen primero, por sobre los de mayor trascendencia que vengan después.

En ese mismo sentido, la autora Chávez Gutiérrez (2017), señala “El presupuesto público es el principal instrumento de programación del Estado para el cumplimiento de sus funciones, misión y objetivos nacionales, a la vez que instrumento para la política económica” (p. 107).

Por lo tanto, consideramos que el presupuesto público es el instrumento de gestión del Estado del Perú para el cumplimiento de sus funciones estatales, determinando los ingresos, gastos públicos y la distribución presupuestal, según las prioridades, objetivos y metas del Estado. Haciendo presente que el tema del Presupuesto Público fue desarrollado en el Título 4 del Capítulo I de la presente tesis.

Asimismo, cabe precisar que el Presupuesto Público de la República del Perú se rige por los principios, entre otros, el principio de legalidad presupuestaria, equilibrio presupuestal, anualidad presupuestal que regulan los ingresos y egresos fiscales del Sector Público, entre los cuales se encuentran el pago de las sentencias judiciales lo que determina en la práctica el incumplimiento de las sentencias judiciales.

En ese contexto, de la revisión y análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la doctrina autorizada sobre el pago de las sentencias de parte del Estado peruano, observamos que los principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados por el Decreto Legislativo del Sistema Nación del Presupuesto Público del Perú N°1440, en la práctica limitan el derecho a la efectividad de las sentencias, pues su ejecución depende de la disponibilidad presupuestaria del Estado peruano.

#### 1.1.1.1. **El principio de legalidad presupuestaria**

El principio de legalidad presupuestaria está previsto implícitamente en la Constitución Política del Perú de 1993, pues establece que sólo mediante una ley se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos fiscales, entre ellos, el pago de las sentencias judiciales. En efecto, el principio de legalidad presupuestaria está regulado en el artículo 77 de la Constitución Política del Perú, al precisar que la administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos, su programación y ejecución responden a los criterios de eficiencia de necesidades sociales básicas y de descentralización (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

De modo que, la administración económica y financiera del Estado se rige por el Presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. El Gobierno no puede efectuar gastos que sobrepasen el Presupuesto que el Congreso ha aprobado, es por ello que la Administración Pública demandada cuando se le requiere el pago de la sentencia, ésta arguye que no cuenta con presupuesto público, pues el pago de la sentencia no estaba presupuestada. El principio de legalidad está contemplada en forma expresa en el Decreto Legislativo del

Sistema Nación del Presupuesto Público del Perú N°1440, artículo 2.2., en cuanto establece: “El principio de legalidad y el de presunción de veracidad son aplicables al Sistema Nacional de Presupuesto Público” (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Asimismo, la Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público del Perú N°28112, que entre sus principios generales cuarto y sexto de su Título Preliminar señala lo siguiente:

CUARTO: Son principios que enmarcan la Administración Financiera del Estado la transparencia, **la legalidad**, eficiencia y eficacia.

SEXTO: Las entidades del Sector Público sólo pueden ejecutar ingresos y realizar gastos conforme a Ley. Cualquier demanda adicional no prevista se atiende únicamente con cargo a las asignaciones autorizadas en el respectivo Presupuesto Institucional. (Congreso de la República del Perú, 2003)

Dichas normas jurídicas constituyen la base del principio de legalidad presupuestal, que regulan el Presupuesto del Sector Público con los cuales se financian los gastos de las diversas instituciones públicas, con la finalidad de alcanzar los objetivos y metas incluidas en su respectivo plan operativo institucional para un determinado año (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Por lo tanto, según el principio de legalidad presupuestaria los pagos de sentencias judiciales tienen que estar previamente presupuestados, pues como señala Eguiguren (1999) “tiene que haber una previsión presupuestaria denominada “sentencias judiciales” que prevea cualquier posible orden judicial emanada de una sentencia que ordene a una entidad del Estado el pago de determinada cantidad de dinero, o por otro lado, establece una reserva de contingencia” (p. 288).

En ese marco normativo, si una sentencia ordena al Estado del Perú al pago de una cantidad de dinero, éste a través del funcionario correspondiente, en la práctica alega “que no pueden atender la sentencia porque dicho gasto no está presupuestado”, esta situación se constituye en un verdadero obstáculo para la ejecución integral, eficaz y oportuna de las sentencias judiciales.

Dicho problema, fue desarrollado por el Informe Defensorial N° 19 de fecha 30 de octubre de 1998, sobre el incumplimiento de las sentencias por parte de la Administración Estatal, ha señalado:

Una imposibilidad fáctica alegada para incumplir las sentencias, se presenta en el caso de los mandatos judiciales que ordenan pagar una cantidad en dinero (por concepto de deuda, indemnización, pensión, etc.), **argumentándose la falta de recursos disponibles para realizar el pago**. Desde el lado de las entidades públicas obligadas, se ha sostenido con frecuencia que una situación como la descrita configuraría una tensión o colisión entre dos preceptos y principios constitucionales: la seguridad jurídica, que exige el cumplimiento y ejecutabilidad de las sentencias judiciales (derecho a la tutela judicial efectiva); frente al **imperativo de la legalidad presupuestaria**, es decir, que la satisfacción de la obligación pecuniaria está supeditada a la existencia de una partida en el presupuesto público expresamente asignada para este fin. (Defensoría del Pueblo del Perú, 1998)

En ese mismo, sentido Guerra (2018) señala: “Una Entidad estatal o un funcionario público pueden alegar la imposibilidad del cumplimiento de una sentencia por carecer de fondos disponibles o por no tener presupuesto para tales gastos” (pp. 51-52).

Sin embargo, tal respuesta negativa de la Administración Pública demandada vencida en juicio no bastaría para dejar insatisfecho el mandato judicial en detrimento del derecho fundamental a la efectividad de las sentencias; dado que, el principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, pues la preservación de dicho principio no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. (Defensoría del Pueblo del Perú, 1998).

Con respecto al principio de legalidad presupuestaria como obstáculo al derecho a la efectividad de las sentencias, el Tribunal Constitucional del Perú, en las siguientes sentencias ha precisado:

- a) Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú recaída en los Expedientes acumulados números 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC de fecha 29 de enero del 2004, caso Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo, refiriéndose al principio de legalidad, en sus fundamentos 39 y 47, ha precisado que:

Precisamente, uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la **observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público.** (...). Implica que el pago de las sumas de dinero ordenado por una resolución judicial firme, sólo podrá ser cumplido con cargo a la partida presupuestal correspondiente. De ahí que el cumplimiento de las resoluciones judiciales que determinen el pago de sumas de dinero a cargo del Estado se encuentre reservado a esos órganos estatales, para que actúen de acuerdo con la ley del presupuesto y las asignaciones presupuestales previstas para su satisfacción. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

- b) Sentencia del Tribunal recaída en el Expediente N° 0004-2004-PC/TC del 31 de diciembre del 2004, caso Presupuesto del Poder Judicial, respecto al principio de legalidad presupuestaria en su fundamento jurídico 9.1, ha explicado que:

El principio de legalidad presupuestaria está previsto en el artículo 78° de la Constitución, que establece una reserva de ley respecto al instrumento normativo viabilizador de su vigencia; ello implica que sólo mediante un dispositivo de dicho rango se puede aprobar o autorizar la captación de los ingresos fiscales y efectuar los gastos de la misma naturaleza. Por consiguiente, sin la previa existencia de una Ley de Presupuesto, es jurídicamente imposible proceder a la ejecución presupuestal. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

- c) Sentencia del Tribunal recaída en el Expediente N° 02945-2003-AA/TC de fecha 20 de abril del 2004, caso Azanca Meza, respecto al principio de legalidad presupuestaria, fundamento Jurídico 35, ha señalado que:

Este Tribunal considera que aun cuando **el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad**, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no resulta un alegato con fuerza suficiente frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas de mayor gravedad o emergencia, como en el caso de autos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2003)

- d) Sentencia del Tribunal recaída en el Expediente N° 0011-2014-AI/TC de fecha 20 de enero del 2015, caso Colegio de Abogados de Ica, respecto al principio de legalidad presupuestaria, fundamento jurídico N°63, ha señalado que: El Tribunal Constitucional entiende que el **principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales**, lo que, desde luego, **no implica justificar el desconocimiento o demora irracional en el cumplimiento de las sentencias** (Tribunal Constitucional del Perú, 2014).

- e) Sentencia recaída en el Expediente N°01301-2012-AC/TC-Piura de fecha 18 de agosto del 2014, caso Bautista Ruiz, fundamento jurídico N°2, ha precisado:

Que al margen de que en el caso de obligaciones de dar sumas de dinero por parte del Estado, ordenadas mediante un proceso de cumplimiento, la norma general estableciese que el **cumplimiento de la decisión en el término de dos días pueda ser morigerada en función del principio de legalidad presupuestaria**, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (Tribunal Constitucional del Perú, 2014)

En ese contexto, observamos que en los procesos contenciosos administrativos en ejecución de sentencias, la entidad demandada o el

funcionario público se justifica en el principio de legalidad presupuestaria, alegando la imposibilidad de cumplimiento de la sentencia por carecer de fondos disponibles o por no tenerlos presupuestados para tales gastos.

Sin embargo, el principio de legalidad presupuestaria del Estado peruano no es un fin en sí mismo, en detrimento del derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales, sino que deben armonizarse prevaleciendo el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias, pues caso contrario implicaría desconocer los fines de un Estado Constitucional de Derecho, que entre otros, es la protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias.

Al respecto, Lazarte Villanueva (2012), señala que la ejecución de las sentencias que condenan a la Administración al pago de una cantidad de dinero da lugar a una tensión entre dos principios constitucionales: el de seguridad jurídica que obliga al cumplimiento de las sentencias, y el de legalidad presupuestaria, que supedita dicho cumplimiento a la existencia de una partida presupuestaria asignada para ese fin. Es evidente que esta tensión existe y que su separación exige la armonización de ambos principios; pero esta armonización, cualquiera que sea la forma en que se realice, no puede dar lugar a que el principio de legalidad presupuestaria deje de hecho sin contenido un derecho que la Constitución reconoce y garantiza, pues el cumplimiento de las sentencias forma parte del derecho a la tutela efectiva.

En efecto, consideramos que el principio de legalidad presupuestaria no debería ser obstáculo para la ejecución inmediata de las sentencias judiciales, sino que debe concordarse y armonizarse con el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, en ese sentido el Tribunal Constitucional del Perú precisa que el “principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales”. Criterio reafirmado por el Tribunal en la Sentencia recaída en los Expedientes acumulados números 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, fundamento jurídico N° 50 al señalar: La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

En consecuencia, consideramos que el principio de la legalidad presupuestaria no puede ser utilizado como fundamento para justificar el incumplimiento de las sentencias judiciales que condenaron al Estado al pago de sumas dinerarias, pues dicho principio debe armonizarse con el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, garantizándose el cumplimiento de las sentencias dentro de un plazo razonable.

#### 1.1.1.2. **El principio de la Anualidad Presupuestaria**

En mérito al principio de la anualidad presupuestaria la estimación de ingresos y la autorización de gastos se realicen en periodos de un año. Al respecto, el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, en su artículo 2.1.11, establece:

**Anualidad presupuestaria:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario el cual, para efectos del Decreto Legislativo, se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se haya generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Asimismo, en la Sentencia N°0004-2004-PC/TC-Lima, del 31 de diciembre del 2004, caso Poder Judicial, fundamento jurídico N°5, ha señalado:

El principio de anualidad presupuestaria está previsto en el artículo 77° de la Constitución, y por el cual la ejecución presupuestal debe realizarse dentro de un plazo preciso, determinado y extinguido de un año calendario; es decir, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

En ese mismo sentido, la Sentencia recaída en el Expediente N°0011-2014-PI/TC de fecha 20 de enero del 2015, caso Colegio de Abogados de Ica, ha señalado:

El hecho de que no se puedan atender todas las obligaciones establecidas en sentencias firmes con el presupuesto asignado para tal

fin, no implica que la obligación se haya extinguido; esta, desde luego, persiste y debe determinarse el orden en el que será atendida en relación con las demás. (Tribunal Constitucional del Perú, 2015)

Por lo anotado, consideramos que el principio de anualidad presupuestaria también obstaculiza la ejecución integral e inmediata de las sentencias judiciales que condenaron al Estado el pago de sumas de dinero a favor de los administrados que obtuvieron sentencias favorables, pues si la sentencia adquiere firmeza en un determinado mes y año, sin que su pago este programado en el presupuesto anual de ese año, en virtud a tal principio la sentencia no será ejecutada en ese año, sino en los siguientes cinco años.

### **1.1.2. Pago de las Sentencias regulado por el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N° 1440**

Como se tiene anotado el presupuesto público es un instrumento de gestión del Estado para el cumplimiento de sus funciones estatales, determinando los ingresos, gastos públicos y la distribución presupuestal, según las prioridades, objetivos y metas del Estado; por lo que, el pago de las sentencias es un gasto público, que requieren estar incluido en el Presupuesto Público para su cumplimiento.

En ese sentido, el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, en su artículo 73, que establece las siguientes reglas para el pago de las sentencias judiciales:

73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.

73.2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA). Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

73.3 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procede a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la

Entidad debe depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad de la oficina administración de la Entidad.

73.5 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Para comprender mejor el procedimiento de pago de las sentencias judiciales, procedemos analizar los alcances del artículo 73 del D.Leg. N°1440 en los siguientes acápite.

#### 1.1.2.1. **Análisis del procedimiento de pago de sentencias judiciales establecido en el Decreto Legislativo N°1440**

El Poder Ejecutivo del Perú (2018) emitió el Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, artículo 73, regula el procedimiento de pago de sentencias judiciales y que es analizado en los siguientes acápite:

##### a) **Análisis del artículo 73.1 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440.**

El artículo 73.1., del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, establece: “El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades” (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Del análisis de dicha norma jurídica, consideramos que el pago de las sentencias judiciales lo debe realizar la entidad demandada donde se originó la deuda reconocida en la sentencia firme, según pertenezca a los niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local. Al

respecto, la Corte IDH en la sentencia del 4 de diciembre del 2000, dictada en el caso Cabrejos Bernuy Vs. Perú, fundamento 31, ha precisado:

La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que *cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal*, de la administración central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado y suelen tener privilegios procesales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

Entonces, el pago de la sentencia firme tiene que ser con cargo al presupuesto institucional de la Entidad demandada donde surgió la deuda, conforme al crédito presupuestario que le fue aprobado para ese año conforme a la Ley de Presupuesto del Sector Público para ese año, por lo que la entidad no puede gastar más allá del monto límite de su crédito presupuestario. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Por lo tanto, el procedimiento legal del pago de las sentencias que ordenan el pago de sumas de dinero es más complejo, confuso y difícil en el caso de los gobiernos regionales y locales, como es el caso del Gobierno Regional de Puno, pues su presupuesto asignado para el pago de deudas judiciales no resulta suficiente para atender su pago dentro de un plazo razonable; por cuanto, la mayor cantidad de presupuesto les es asignado al Gobierno Nacional en detrimento de los Gobierno Regionales y Gobierno Locales, conforme se aprecia en la siguiente tabla.

**Tabla N° 1:**  
**Distribución del Presupuesto Público del Año Fiscal 2019 por Niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local**

<b>Presupuesto Publico 2019 aprobado por Ley N°30879</b>		
<b>Niveles de Gobierno</b>	<b>Monto S/.</b>	<b>Participación en porcentaje %</b>
Gobierno Nacional	118,290'269,765 soles	70.4% del presupuesto
Gobierno Regional	29,853'286,298 soles	17.8% del presupuesto
Gobierno Local	19,930'851,181 soles	11.9% del presupuesto

**Fuente: Congreso de la República del Perú, (2019)**

**Descripción:** De la información contenida en la citada Tabla 1, observamos la distribución del presupuesto público del Año Fiscal 2019 es por Niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local.

**Análisis:** De la tabla en mención observamos que la distribución del Presupuesto del Sector Público por Niveles de Gobierno es desigual hasta discriminatoria porque el monto asignado al Gobierno Nacional asciende al 70.4% de total del presupuesto, en menoscabo de los Gobiernos Regionales y Locales cuyo presupuesto sólo asciende a 29.7% del total del presupuesto.

**Interpretación:** De la información contenida en la citada Tabla, consideramos que la distribución del presupuesto público resulta centralista, desigual e inequitativo, pues vulnera el principio de calidad del presupuesto, que garantiza que la realización del proceso presupuestario se rige bajo los criterios de eficiencia asignativa y técnica, equidad, efectividad, economía, calidad y oportunidad en la prestación de los servicios, lo que no ocurre en la realidad de nuestro país, pues la distribución del presupuesto público es muy centralista en detrimento de los Gobiernos Regionales y Locales, que sólo perciben el 30% del presupuesto y el gran 70% se queda en el Gobierno Nacional, que sólo beneficia a la ciudad capital de Lima, por ello es que las sentencias que ordenan el pago a los Gobiernos Regionales no se cumplen porque no tienen presupuesto suficiente, lo cual es un contrasentido; ya que, la distribución del presupuesto debe ser equitativa.

Al respecto, la Sentencia del Expediente N°0004-2004-PC/TC del 31 de diciembre del 2004, caso Poder Judicial, fundamento jurídico N°30, ha señalado: “El Poder Ejecutivo concentra importantes competencias relacionadas con la elaboración de la Ley de Presupuesto, que incluso pueden llegar al nivel del Congreso de la República, pues, por mandato del artículo 80° de la Constitución, puede convertirse en legislador presupuestal” (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

Dicha información es confirmada con la siguiente Tabla N°2.

**Tabla N° 2:**

**Presupuesto Público del Año Fiscal 2019 aprobado por Ley N°30879 para el pago de deudas**

<b>Presupuesto Público 2019 aprobado por Ley N°30879 para el pago de deudas</b>		
<b>Niveles de Gobierno</b>	<b>Monto S/.</b>	<b>Participación en porcentaje %</b>
Gobierno Nacional	15',288,783.057 soles	9.1% del presupuesto
Gobierno Regional	305,850,828 soles	0.2% del presupuesto
Gobierno Local	354,554.773 soles	0.2% del presupuesto

**Fuente: Congreso de la República del Perú, (2019)**

**Descripción:** La Tabla 2 contiene información sobre el pago de deudas del Presupuesto Público del Año Fiscal 2019 aprobado por Ley N°30879 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 del Perú.

**Análisis:** Del análisis de la citada tabla observamos que el monto asignado para el pago de la deuda del Gobierno Nacional es el 9.1% del Presupuesto Público; el monto asignado para el pago de la deuda de los Gobiernos Regionales es el 0.2% del Presupuesto Público; y el monto asignado para los Gobiernos Locales también es el 0.2% del Presupuesto Público.

Por lo tanto, observamos que la distribución del Presupuesto del Sector Público del Perú para el Año Fiscal del 2019 resulta centralista, inequitativo hasta discriminatorio; dado que se le ha asignado el 9.1% del Presupuesto Público al Gobierno Nacional en detrimento de los Gobiernos Regionales y Locales a

quienes sólo se les ha asignado el monto ínfimo del 0.2%., del Presupuesto Público del Año 2019.

**Interpretación:** De la información contenida en la citada tabla, consideramos que la distribución del Presupuesto Público del Año 2019, para el pago de la deuda es centralista, inequitativo y discriminatorio; dado que, a los Gobiernos Regionales y Locales sólo se les asignó el 0.2% del Presupuesto en comparación al del Gobierno Nacional que se le ha asignado el 9.1% del Presupuesto Público.

Dicho trato inequitativo del Presupuesto Público del Perú - Año Fiscal 2019, para el pago de la deuda en la práctica ocasiona que las entidades regionales y locales no puedan cumplir con el pago de las sentencias porque no tienen un presupuesto que les permita pagar las deudas judiciales dentro de un plazo razonable.

En dicho contexto, el Decreto Legislativo N° 1440, en su artículo 73.1 regula el pago de sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada, que constituye un gasto público, se ejecutará con cargo al presupuesto institucional de la Entidad donde se originó la deuda, y ésta será cubierto hasta donde pueda dar su crédito presupuestario. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Dicha disposición normativa perjudica el pago de las sentencias judiciales, pues como se tiene advertido las entidades regionales y locales demandadas no tienen suficiente presupuesto para honrar las deudas judiciales, es por ello que en la práctica las entidades regionales en la etapa procesal de la ejecución de las sentencias sólo se limitan a expedir resoluciones administrativas que reconocen las deudas judiciales sólo en “papel” a favor del demandante vencedor, pero en la práctica no se concretizan o efectivizan por falta de presupuesto.

**b) Análisis del artículo 73.2 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440.**

El citado artículo 73.2 del Decreto Legislativo N°1440, sobre el pago de las sentencias, prevé: “Que en caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, éstas **podrán** afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)” (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Como se tiene anotado, la distribución del presupuesto público es inequitativo, porque a las entidades regionales y locales se les ha asignado un monto mínimo en su presupuesto institucional de apertura, lo que les impide pagar las sentencias judiciales.

En efecto, en la práctica se ha observado que las entidades regionales no cumplen con pagar las sentencias judiciales, porque dichos gastos no están consideradas en su crédito presupuestario respectivo aprobado por la Ley del Presupuesto Público para el año fiscal correspondiente; por lo que, de conformidad a la citada regla contemplada en los artículos 73.1., 73.2 del Decreto Legislativo N°1440, el Titular de Pliego Presupuestal del Gobierno Regional de Puno, que recae en su Gobernador, puede afectar sólo hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).

En ese orden, según el Boletín del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019 del Congreso de la República del Perú, el crédito presupuestario dentro de su PIA aprobado para el Gobierno Regional de Puno, Pliego Presupuestario N°458, el monto total asignado es la cantidad de S/. 1,600, 847,954 soles; y lo que es peor para el pago de la deuda sólo se ha fijado la ínfima cantidad de S/. 3, 255,133 soles, monto que resulta insuficiente para cumplir con el pago de las sentencias judiciales que tiene en los Juzgados de San Román - Juliaca.

Por tal razón, las unidades ejecutoras como lo es la Unidad de Gestión Educativa Local de San Román emiten resoluciones administrativas que en su parte resolutive, si bien reconocen el monto de la deuda, pero precisan que su pago se encuentra sujeto a disponibilidad presupuestaria y al cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas en materia de ejecución presupuestaria; por lo que, en la realidad de los hechos no se podrá pagar la sentencia, afectado así el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales.

En ese contexto, habiéndose observado que las entidades regionales no cumplen con pagar las sentencias, entre otras razones, porque se consideran sumas ínfimas en sus créditos presupuestarios de su respectivo Presupuesto Institucional de Apertura.

Se agrava más dicha problemática con el dispositivo contenido en el artículo 73.2 del Decreto Legislativo N°1440; dado que, sólo otorga una facultad discrecional a la entidad pública demandada al regular “podrán afectar hasta 5% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)” (Poder Ejecutivo del Perú, 2018); porque dicho texto normativo, no contiene un mandato normativo imperativo de obligatorio cumplimiento que le ordene al titular del pliego presupuestal afectar el 5% de su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) para atender el pago de la sentencia judicial, lo que no ocurrirá en los hechos, pues los titulares de las entidades públicas no están obligados afectar el 5% de su presupuesto para pagar las sentencias.

**c) Análisis del artículo 73.3 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440**

El artículo 73.3 del Decreto Legislativo N° 1440, sobre el pago de las sentencias firmes, establece:

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procede a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación **para cada Entidad que lo solicite**, en la cual la Entidad debe depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Consideramos que esta disposición normativa también resulta ineficaz en la práctica, dado que no contiene un mandato imperativo que conmine a las Entidades públicas a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para el depósito mensual de montos dinerarios para el pago de las sentencias judiciales, pues el responsable del Pliego Presupuestario no está obligado a la apertura de cuentas bancarias para el pago de las sentencias, porque el artículo 73.3. del Decreto Legislativo N°1440, no contiene un mandato imperativo sino que es facultativo.

**d) Artículo 73.5 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440**

El citado artículo 73.5 del Decreto Legislativo N°1440, establece:

Que en caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Esta disposición prevé en el caso de que las deudas judiciales superen el 5% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación hasta el 5%. Por tanto, la sentencia judicial que condena al Estado peruano al pago de cantidades de dinero, no se cumplirá en su totalidad, pues en virtud a esta norma jurídica la Entidad tiene el privilegio de pagar en forma proporcional de acuerdo a su Presupuesto Institucional de Apertura. (Poder Ejecutivo del Perú, 2018)

Justamente en virtud de esta norma es que las instituciones del Estado han venido pagando de manera proporcional a los administrados que cuentan con sentencia judicial a su favor, como se muestra en la Tabla N° 09, donde se aprecia que se han efectuado pagos de montos diminutos, con lo cual vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas en la etapa ejecutiva.

**e) Artículo 73.6 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440**

El artículo 73.6 del Decreto Legislativo N°1440, establece: “Que los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes” (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Nosotros consideramos que esta disposición normativa en la práctica es un obstáculo para la ejecución de sentencias que condenan al Estado al pago de una suma de dinero porque posiciona al Estado en una situación privilegiada, pues le concede la potestad de honrar las deudas judiciales contenidas en la sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada en un plazo de cinco años fiscales subsiguientes al requerimiento judicial de pago, lo que en la práctica ocasiona desconfianza en el Sistema Judicial, así como un clima de inseguridad jurídica, pues un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro debe dar el ejemplo en cumplir las sentencias judiciales. En efecto, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118.9 que señala que “corresponde al Presidente de la República: Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales” (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993). Disposición constitucional que en la práctica no se cumple.

Entonces, la citada norma jurídica concede privilegios a las Instituciones Públicas del Estado y sus diferentes Gerencias Regionales para que no paguen la sentencia de inmediato o dentro de un plazo razonable, pues se amparan en este artículo 73.6 del Decreto Legislativo N°1440, señalando que se encuentran dentro del plazo legal para cumplir la sentencia, toda vez que pueden pagar la sentencia dentro de los cinco años subsiguientes.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°03515-2010-PA/TC de fecha 9 de noviembre del 2011, caso Justo Clodomiro Caparo, fundamentos jurídicos números 2, 3 y 19, ha señalado que el demandante interpone demanda de amparo, señalando que se practicó la Liquidación N° 577-2008 que arrojó la suma de S/. 257,863.00 nuevos soles. Empero, el Poder Judicial según cronograma le ha venido pagando dicha suma a razón de S/. 1,500.00 soles por año, y teniendo en cuenta que la suma líquida es de S/. 257,863.00 soles, entonces recién cuando cumpla 251 años de edad se le cancelaría el total de la suma, cronograma que no ha tenido en cuenta su condición de que tiene 80 años de edad y el hecho de que la ejecución de sentencia tendría un tiempo de duración irracional de 171 años. El **procedimiento establecido en la Ley N° 27584 no debe servir de herramienta para**

**postergar *sine die* el cumplimiento de las sentencias judiciales contra el Estado**, por lo que es procedente la vía de la ejecución forzosa mientras se incumpla el pago parcial o total de la obligación, aun cuando se haya iniciado el procedimiento, sin que el interesado tenga que esperar los 5 años a que se refiere la ley (Tribunal Constitucional del Perú, 2011).

Del análisis de la citada jurisprudencia consideramos que nuestro Tribunal Constitucional ha precisado que el procedimiento de pago no puede servir de herramienta para postergar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias judiciales firmes contra el Estado, sin que se fije un plazo determinado para su completa y oportuna ejecución; por lo que, en estos casos es procedente la vía de la ejecución forzosa mientras se incumpla el pago parcial o total de la obligación, sin que el demandante tenga que esperar los cinco años señalada en la Ley.

### 1.1.3. De la inembargabilidad de los bienes del Estado peruano

De la revisión de las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú sobre el pago de las sentencias judiciales que ordenan al Estado del Perú al pago de sumas de dinero, observamos que nuestro Ordenamiento Jurídico contiene normas jurídicas que disponen la inembargabilidad de los bienes de dominio privado del Estado peruano, así tenemos que el Congreso de la República del Perú con fechas 24 de abril de 1996, 7 de marzo de 1997 y 16 de marzo del 2002, ha promulgado Leyes números 26599, 26756, 27684. Y por su parte el Presidente de la República del Perú con fecha 11 de febrero del 2001 ha dictado el Decreto de Urgencia N° 019-2001, normas jurídicas que disponen la inembargabilidad de los bienes de dominio privado del Estado peruano y que a la fecha aún están vigentes.

Entonces, legalmente resulta imposible el embargo de bienes de dominio privado del Estado del Perú, salvo que se señalen expresamente en la ley, hecho que no ha ocurrido a la fecha.

Al respecto, el maestro Priori (2014), ha precisado:

Que una vez que el demandante ha obtenido una sentencia favorable, y esta no es cumplida por el Estado de manera voluntaria debería proceder la ejecución forzada de la sentencia. Sin embargo, **existen diversas disposiciones que establecen la inembargabilidad de algunos bienes del Estado**, disposiciones que se dictan fundamentalmente destinados a favor del Estado. (p.288)

En tal contexto, debemos precisar el concepto y diferencias que existe entre los bienes de dominio público y de dominio privado del Estado del Perú. Al respecto, la Constitución Política del Perú de 1993, artículo 73, establece: Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico. (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993)

Según Jiménez (2014) comentando el artículo 73 de la Constitución del Perú de 1993, ha señalado que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no susceptibles de gravamen, las dependencias de dominio

público deben, en todas las circunstancias, permanecer libres en manos de la Administración, porque su destino, esto es, el uso público no puede ser contrariado. El fundamento de la inembargabilidad se sitúa en el principio de auto tutela de la Administración y del cumplimiento de sus fines.

Al respecto, Al respecto, la Corte IDH en la sentencia del 4 de diciembre del 2000, dictada en el caso Cabrejos Bernuy Vs. Perú, fundamento 31, ha precisado:

La obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado (...) *suelen tener privilegios procesales, como por ejemplo la inembargabilidad de sus bienes*. Dichos órganos pueden tener una inclinación a usar su poder y sus privilegios para tratar de ignorar las sentencias judiciales dictadas en contra de ellos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000)

Por su parte, nuestro Tribunal en la Sentencia N°006-96-AI/TC-LIMA de fecha 30 de enero de 1997, ha señalado: “El Artículo 73° de la Constitución Política del Estado establece, que los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, deduciéndose de ello, que no gozan de aquellas inmunidades los bienes que conforman el patrimonio privado del Estado” (Tribunal Constitucional del Perú, 1997).

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional del Perú ha sentado posición en el sentido de que de acuerdo al artículo 73 de la Constitución Política del Perú de 1993 son inembargables los bienes de dominio público, empero los **bienes de dominio privado sí son susceptibles de embargarse** a fin de ejecutarse la sentencia que ordena el pago de una suma de dinero.

En tal sentido, debemos establecer cuáles son los bienes de dominio público y de dominio privado del Estado peruano, al respecto el Decreto Supremo N°007-2008-Vivienda, ha regulado los bienes de dominio privado del Estado del Perú.

### 1.1.3.1. Los bienes dominio privado y público del Estado peruano

El Decreto Supremo del Perú N°007-2008-Vivienda, artículo 2.2, señala los bienes de dominio privado y los bienes de dominio público, así tenemos:

**a) Los bienes de dominio público:** Son aquellos bienes estatales:

1. Bienes destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad.
2. Bienes que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios.
3. Bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos.
4. Otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado.

**b) Los bienes de dominio privado:** Son aquellos bienes estatales que no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y respecto de los cuales sus titulares ejercen el derecho de propiedad con todos sus atributos. (Presidente de la República del Perú, 2008)

Del análisis de dicha norma jurídica podemos observar que sólo se precisa y enumera los bienes de dominio público del Estado del Perú, empero no sucede lo mismo con los bienes de dominio privado que son planteados en forma genérica.

Sobre dicho tema, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°00003-2007-PC/TC, de fecha 21 de noviembre del 2007, caso Municipalidad distrital de Surquillo, fundamento jurídico N°39, estableció:

Además, cabe señalar que la norma antes referida ha definido los bienes del dominio privado del Estado como aquellos que, siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con

todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común. Respecto de los bienes del Estado de dominio privado, este Colegiado se ha pronunciado indicando que **Los bienes que no están afectos al servicio público, al uso público o al interés nacional (...) constituyen, prima facie, bienes de dominio privado y, como tal, son embargables.** (Tribunal Constitucional del Perú, 2007)

En ese mismo sentido, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N°03515-2010-PA/TC, del 9 de noviembre del 2011, caso Justo Clodomiro Caparo, ha precisado que a propósito de las deudas a cargo del Estado, el procedimiento establecido en la Ley N° 27584 no debe servir de herramienta para postergar indefinidamente el cumplimiento de las sentencias contra el Estado, por lo que **es procedente la vía de la ejecución forzosa mientras se incumpla el pago parcial o total de la obligación** sin que el interesado tenga que esperar los 5 años a que se refiere la ley. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

Por lo tanto, consideramos que constitucionalmente son inembargables los bienes de dominio público, pues goza de las inmunidades de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inalienabilidad; sin embargo, **los bienes de dominio privado no goza de tales inmunidades**; por tanto, son perfectamente embargables, pese a ello el legislador peruano emitió leyes que vulneraban dicha categoría, las que son desarrolladas a continuación.

#### 1.1.3.2. **Normas jurídicas que disponen la inembargabilidad de los bienes de dominio privado del Estado peruano**

Revisando nuestro ordenamiento jurídico respecto a la inembargabilidad de los bienes del Estado, observamos que el Estado peruano con la finalidad de eludir el cumplimiento de las sentencias judiciales que le ordenan el pago de sumas de dinero, ha emitido diversas normas jurídicas que impiden la ejecución forzosa de la sentencia, como son las Leyes números 26599, 26756, 27684 y el Decreto de Urgencia 019-2001.

##### a) **Ley N°26599 que sustituye artículo del Código Procesal Civil, referido a los bienes calificados como inembargables**

La citada Ley N°26599, artículo 1, estableció:

Sustitúyase el Artículo 648 del Código Procesal Civil el mismo que queda redactado con el siguiente texto: Artículo 648. ***Son inembargables: 1. Los bienes del Estado.*** Las resoluciones judiciales o administrativas, consentidas o ejecutoriadas que dispongan el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serán atendidas con las partidas previamente presupuestadas del Sector al que correspondan. (Congreso de la República del Perú, 1996)

Del análisis de la citada norma jurídica, consideramos que al disponer que todos los bienes del Estado son inembargables, está vulnerando el artículo 73 de la Constitución Política de 1993 que establece claramente que sólo los bienes de dominio público son inembargables.

De lo que se colige, que los bienes de dominio privado sí son perfectamente embargables; por lo que, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N°006-96-AI/TC de fecha 30 de enero de 1997, declaró inconstitucional la Ley N°26599 (1996) en cuanto dispone la inembargabilidad de los bienes de dominio privado del Estado. (Tribunal Constitucional del Perú, 1997).

- **Declaración de Inconstitucional de la Ley N°26599**

Como se tiene anotado, nuestro Tribunal Constitucional en la Sentencia N°006-96-AI/TC-LIMA del 30 de enero de 1997, en el Proceso de Inconstitucionalidad planteada contra la Ley N°26599, declaró inconstitucional la Ley N°26599, en cuanto se refiere a la inembargabilidad de los bienes del Estado de dominio privado, y constitucional cuando se refiere a los bienes del Estado de dominio público. Estableciendo:

Que, los bienes del Estado se dividen en bienes de dominio privado y bienes de dominio público: sobre los primeros, el Estado ejerce su propiedad como cualquier persona de derecho privado: sobre los segundos ejerce administración de carácter tuitivo y público. De continuar vigente la Ley, en cuanto se refiere al inciso primero, daría lugar a que no exista una seguridad jurídica, ya que vano sería accionar contra el Estado, que de ser vencido no se le podría ejecutar la sentencia por existir esta protección a su favor, esto daría lugar para pensar o creer, con

fundamento, que la persona que entable demanda al Estado no tiene derecho a una tutela jurisdiccional efectiva; y no habría una igualdad de condiciones, y se presentaría una credibilidad dudosa para el cumplimiento de las sentencias. ¿Tendría razón de ser un debido proceso cuando no se va a poder aplicar ni ejecutar la sentencia? No sería un debido proceso, pues sería inconcluso hasta que sea atendido con la partida nuevamente presupuestada del Sector al que corresponda el organismo estatal enjuiciado. (Tribunal Constitucional del Perú, 1997)

Dicho criterio jurisprudencial establecido por nuestro Tribunal Constitucional ha sido reafirmado con la Sentencia dictada en los Expedientes acumulados números 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC de fecha 29 de enero del 2004, caso Colegio de Abogados de Ica y Defensoría del Pueblo, sobre los bienes del Estado, fundamento jurídico n°15, precisó:

El Tribunal Constitucional considera legítimo que, tomando en cuenta al sujeto procesal vencido en juicio y, en concreto, cuando ese vencido en juicio sea el Estado, el legislador pueda establecer ciertos límites o restricciones al derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que éstas tengan una justificación constitucional. Uno de esos límites, derivado directamente de la Norma Suprema, lo constituye el mandato constitucional de que ciertos bienes del Estado, como los de dominio público, no pueden ser afectados, voluntaria o forzosamente. (Tribunal Constitucional, 2004)

Por lo tanto, de conformidad a las citadas sentencias de nuestro Tribunal, consideramos que durante la etapa de ejecución de la sentencia sí es posible embargar los bienes de dominio privado del Estado peruano.

En efecto, del análisis y valoración de las citadas Sentencias del Tribunal Constitucional del Perú (2004), consideramos que ha establecido como doctrina jurisprudencial, los siguientes:

i) Que la Ley N°26599 vulnera los principios de igualdad ante la Ley, seguridad jurídica y el debido proceso, porque otorga un trato discriminatorio al ciudadano común frente al Estado, más aún que nuestro

Estado Social de Derecho, debería ser el primero en cumplir las sentencias, caso contrario no sería un “debido” proceso;

ii) Que sí es posible ejecutar forzosamente una sentencia contra los bienes de dominio privado del Estado, entonces los litigantes vencedores sí pueden solicitar a los órganos jurisdiccionales la ejecución forzada de la sentencia vía embargo, en aquellos casos en los que éste no cumpla voluntariamente con una sentencia acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Entonces, de conformidad a la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú dictada en los expedientes acumulados números 006-96-AI/TC y 015-2001-AI/TC-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, los justiciables vencedores sí están plenamente facultados pedir a los órganos jurisdiccionales la ejecución forzada de la sentencia vía embargo contra los bienes de dominio privado del Estado peruano, en los casos que no cumpla voluntariamente con una sentencia acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; sin embargo, ello no ha sido posible en la práctica porque existe un vacío legal que precise y detalle cuáles son los bienes de dominio privado susceptibles de ser embargados.

**b) Ley N°26756 que constituyen comisión encargada de proponer al Congreso proyecto de ley que determine los bienes del Estado que pueden ser materia de embargo**

La citada Ley N°26756, artículo 2, a la letra establecía: “*Sólo* son embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva ley” (Congreso de la República del Perú, 1997).

Al respecto, la Sentencia dictada en los Expedientes acumulados números 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI-TC y N° 004-2002-AI-TC, del 29 de enero del 2004, se declara la inconstitucionalidad el Artículo 2 de la Ley N°26756, en la parte que contiene el adverbio “solo”, quedando subsistente el mismo con la siguiente redacción: “Son embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva ley” (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

El Tribunal Constitucional en la citada Sentencia, a fin de declarar inconstitucional el artículo 2 de la Ley N°26756, fundamento jurídico 25, ha señalado:

La procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, por lo que corresponde al juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

**c) Ley N°27684, Ley que declara plena vigencia de la Ley N°26756** La citada Ley N°27684, artículo 2, establece:

Retirase el inciso 8) de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N°27584 y en consecuencia declárase la plena vigencia de la Ley N°26756; del Decreto de Urgencia N° 019-2001 y del Decreto de Urgencia N° 055-2001 con excepción de los Artículos 2, 3 y 5 que quedan derogados.

Entonces, la Ley N°26756, a la fecha está plenamente vigente, que establece:

Artículo 1.- Constitúyase una comisión encargada de proponer al Congreso un proyecto de ley de bienes del Estado, en las que se determine los que pueden ser materia de embargo y los procedimientos a seguir en el caso de embargos de un bien del Estado.

Artículo 2.- Son embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva ley. (Congreso de la República del Perú, 2002).

A pesar que el artículo 1 de la Ley N°26756 ordena la constitución de una comisión encargada de proponer un proyecto de ley de bienes del Estado que determine los bienes de dominio privado que puede ser materia de embargo; no obstante ello, a pesar de que han transcurrido más dieciocho años a la fecha no se ha dictado la ley que establezca cuáles son los bienes de dominio privado que son materia de embargo.

**d) Decreto de Urgencia N°019-2001, que declara que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional constituyen bienes inembargables**

El Decreto de Urgencia N°019-2001, en su artículo 1, establece: “Los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema

Financiero Nacional, constituyen bienes inembargables” (Presidente de la República del Perú, 2001).

Al respecto, el maestro Priori (2016) comentando el citado Decreto de Urgencia, señaló: “nuevamente el sustento es: es mucho más importante proteger el patrimonio del Estado que brindarle a los particulares una tutela jurisdiccional efectiva. Otra gran ofensa al Estado Social de Derecho” (p.292).

Compartimos la posición del maestro Giovanni Priori, porque dicha norma jurídica contraviene la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú dictada en el Expediente N°006-96-AI/TC de fecha 30 de enero de 1997, que determinó que en la etapa de la ejecución de la sentencia sí es procedente embargar los bienes de dominio privado del Estado, sean bienes estos inmuebles, muebles, incluso los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional, siempre que sean bienes de dominio privado del Estado del Perú.

En esa misma línea el Informe Defensorial N°019 de fecha 30 de octubre de 1998, ha precisado que al modelo del privilegio de la Administración para ejecutar ella misma las sentencias de los tribunales contencioso-administrativos. En otras palabras, al privilegio de la auto ejecución administrativa de los fallos judiciales. Ello fue reforzado con otro tipo de privilegios de la Administración, tendientes a impedir las órdenes judiciales de ejecución de sentencias: inembargabilidad de derechos, fondos, valores y bienes de la Hacienda Pública; y, en general, la exención de éstos de medidas judiciales preventivas o ejecutivas. (Defensoría del Pueblo, 1998)

#### 1.1.3.3. **Vacío legal sobre los bienes de dominio privado que pueden ser objeto de embargo**

De la revisión de nuestro ordenamiento jurídico observamos que actualmente existe un vacío legal sobre los bienes de dominio privado que pueden ser materia de embargo. En efecto, la Ley N°26756, en su artículo 1, dispuso:

Constitúyase una comisión encargada de proponer al Congreso un proyecto de ley de bienes del Estado, en las **que se determine los que pueden ser materia de embargo** y los procedimientos a seguir

en el caso de embargos de un bien del Estado. (Congreso de la República del Perú, 1996)

Sin embargo, pese al tiempo transcurrido el Congreso de la República del Perú no ha cumplido con dictar la Ley que determine el listado de bienes estatales de dominio privado que pueden ser objeto de embargo para satisfacer la deuda judicial del particular vencedor frente al Estado vencido.

Como así lo ha señalado recientemente la Sentencia N°01873-2011-PA/TC de fecha 8 de marzo del 2012, caso Gobierno Regional de Lambayeque, fundamento jurídico N°2, que ha declarado:

La inexistencia de una ley especial que fije qué bienes son embargables impone en ambos órganos públicos un deber especial de protección del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales. En efecto, la procedencia del embargo sobre bienes del Estado, sean estos muebles o inmuebles, no debe tener más límite que el hecho de tratarse, o tener la condición, de bienes de dominio público, por lo que corresponde al juez, bajo responsabilidad, determinar, en cada caso concreto, qué bienes cumplen o no las condiciones de un bien de dominio privado y, por ende, son embargables. (...) **“ante el vacío de legislación que precise qué bienes estatales pueden ser embargados, el principio general es que al juez le corresponde pronunciar el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está afecto o no a un uso público.** (Tribunal Constitucional del Perú, 2012)

Por su parte, la Corte Suprema en un caso de ejecución de sentencia, en la que el Juez de ejecución embargo las cuentas corrientes de la Beneficencia Pública para satisfacer la deuda judicial establecida en la sentencia firme; sin embargo, dicha medida judicial de embargo fue anulada por la Sentencia de Casación N°1017-2016-TUMBES, del 11 de octubre del 2017, considerandos quinto y sexto, ha precisado:

La Beneficencia Pública de Tumbes es un organismo público descentralizado bajo la autoridad del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Sus bienes son de titularidad pública. La cuenta corriente embargada comprende ingresos que administra la Sociedad de Beneficencia Pública de Tumbes, y que se destinan al desarrollo de las actividades sociales fijadas en su Estructura Funcional Programática, por lo que son bienes de afectación pública. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017)

Por lo expuesto, consideramos que si bien es cierto está claro que los bienes de dominio privado son embargables a través de la ejecución forzada regulada por el artículo 716 del Código Procesal Civil, sin embargo, lo difícil es saber cuáles son esos bienes de dominio privado del Estado que pueden embargarse; dado que, el Estado como mecanismo de defensa siempre arguye que son bienes inembargables.

Ante tal vacío legal, nuestro Tribunal Constitucional del Perú (2012) en la Sentencia N° 01873-2011-PA/TC de fecha 8 de marzo del 2012, le ha encargado la tarea difícil al Juez ejecutor de la sentencia, de pronunciarse sobre el carácter embargable de un determinado bien, analizando, en cada caso concreto, si el bien sobre el que se ha trabado la ejecución forzosa está o no relacionado con el cumplimiento de las funciones del órgano público, y si está afecto o no a un uso público, tarea que resulta difícil en la práctica porque las entidades públicas demandadas no precisan si tienen bienes de dominio privado libres para su ejecución forzada.

La problemática expuesta, definitivamente perjudica el normal desarrollo en la etapa de la ejecución de la sentencia, porque en el plano práctico resulta muy difícil definir la calidad de dominio privado de los bienes del Estado, así como los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado peruano en el Sistema Financiero Nacional; por lo que, en la práctica resulta muy difícil embargar las cuentas corrientes del Estado del Perú, ya que éste afirma que los depósitos de dinero del Estado están destinadas al desarrollo de las actividades sociales de las entidades, por ende de afectación pública.

La Sentencia N°015-2001-AI/TC de fecha 29 de enero del 2004, fundamento jurídico N° 29, ha señalado que si bien existirían bienes de dominio privado, que no están destinados al uso ni al servicio público, como el caso de un terreno de propiedad del Estado usado como playa de estacionamiento, en la que el Estado actuaría como cualquier privado. Estos “bienes que no están afectos al servicio público, al uso público o al interés nacional, incluyendo los depósitos de dinero, constituyen, prima facie, bienes de dominio privado y, como tal, son embargables” (Tribunal Constitucional del Perú, 2004).

Entonces, dichos bienes de dominio privado sí podrían embargarse para garantizar las deudas que el Estado tiene con terceros, como en el caso del pago de sumas de dinero ordenadas por sentencias judiciales en los procesos contenciosos administrativos. Sin embargo, este tipo de bienes son muy escasos, o de difícil identificación, por cuanto el Estado a todos sus bienes le otorga el carácter de público, con lo que resulta casi imposible para los justiciables hacer efectivo el pago de las deudas que el Estado peruano les tiene, pues no puede hacerse uso de mecanismos como el embargo para garantizarse el pago.

Por lo expuesto, concluimos que resulta muy difícil embargar las cuentas corrientes del Estado del Perú en el Sistema Financiero Nacional, porque se argumenta que están destinadas al desarrollo de las actividades sociales de las entidades, por ende de afectación pública. Por ello, la inembargabilidad de los bienes del Estado constituye una de las causas jurídicas sustantivas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales que condenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos, incluido los Juzgados Civiles de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno.

## **1.2. CAUSAS JURÍDICAS PROCESALES QUE VULNERAN EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS QUE CONDENARON AL ESTADO PERUANO AL PAGO DE SUMAS DE DINERO EN LOS 2 JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN, 2015-2019**

En base a la información recopilada en nuestra investigación, consideramos que las causas jurídicas procesales que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales son las siguientes:

- 1) Facultades coercitivas insuficientes del juez ejecutor de las sentencias de los procesos contenciosos administrativos;
- 2) Complejo procedimiento de pago de las sentencias judiciales regulado en el TUO de la Ley N°27584.

Los cuales son desarrollados en los siguientes párrafos. (Congreso de la República del Perú, 2001).

### **1.2.1. Facultades coercitivas insuficientes del Juez ejecutor de los procesos contenciosos administrativos**

Consideramos que el Juez de ejecución de las sentencias no tiene las facultades coercitivas suficientes para conminar a la entidad pública vencida en juicio a que cumpla con la ejecución completa de las sentencias.

En efecto, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, artículo 40, establece:

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. (...). Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto. (Congreso de la República del Perú, 2001)

Dicha norma tiene por finalidad evitar que el demandante vencedor interponga otro proceso de ejecución de sentencias firmes regulado en el artículo 688 del Código Procesal Civil.

Al respecto Monzón (2011) señala que se ha considerado que los problemas que surjan en la ejecución de sentencia, se solucionen en el mismo órgano jurisdiccional, lo cual evita que se genere otro proceso judicial, permitiendo que el juez que sentenció sea quien finalmente solucione todo hasta lograr la efectividad de la sentencia.

Por otra parte, observamos que la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, sólo contempla la competencia del Juez de primera instancia para la ejecución de las sentencias, más no ha regulado las facultades coercitivas que tendría el Juez executor para hacer cumplir sus sentencias.

Ante tal vacío legal, consideramos que debe aplicarse supletoriamente el Decreto Legislativo N°768 que aprueba el Código Procesal Civil del Perú del 4 de marzo de 1992, artículo 53, establece que el Juez puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y
2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato. (Poder Ejecutivo del Perú, 1992)

En ese sentido, en base a la normatividad analizada el juez de la ejecución de la sentencia en la práctica sólo posee la facultad de aplicar multas compulsivas y progresivas con la finalidad de que la entidad demandada vencida cumpla las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

En relación a la facultad de disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, consideramos que dicha facultad en la práctica resulta ineficaz; dado que, para aplicar dicha potestad es necesario que la resistencia de la autoridad demandada carezca de justificación, lo que no sucede en la inexecución de la sentencia firme, porque la entidad demandada siempre se justifica indicando que carece de previsión presupuestaria, y es por tal motivo que el Juez executor se encuentra impedido de disponer la detención del titular de la entidad demandada.

Habiéndose establecido que el Juez de ejecución sólo posee la facultad coercitiva de imponer multas compulsivas progresivas, pero en la realidad esa facultad tampoco resulta eficaz en la etapa de ejecución de la sentencia, dado que la entidad demandada no le afectara la aplicación de multas, porque también se justificará que no tiene presupuesto para pagar las multas, por lo que en la práctica se convierte en un círculo vicioso que impide ejecutar las sentencias dentro de un plazo razonable.

Por otro lado, el Decreto Legislativo N°767 que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú-, artículo 4, establece:

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (Poder Ejecutivo Perú, 1991)

Dicha norma jurídica otorga al Juez de ejecución de la sentencia la facultad de aplicar el apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso de incumplimiento del mandato; sin embargo, en la práctica esta facultad también deviene en ineficaz, dado que la entidad pública demandada se justifica en que carece de previsión presupuestaria que le impide pagar la sentencia, por lo que en la Fiscalía Penal las remisiones de copias certificadas son archivadas.

Debemos considerar que, a diferencia de las insuficientes facultades del Juez ejecutor en lo contencioso administrativo, en los procesos constitucionales de amparo y de cumplimiento el juez constitucional sí posee facultades coercitivas para conminar a la parte vencida para que ejecute la sentencia, ello es así, porque mediante Ley N°28237, que aprueba el Código Procesal Constitucional del Perú, en su artículo 22, establece:

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad. La sentencia que ordena la realización de una prestación

de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el Juez podrá hacer uso de **multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable.** Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución. El monto de las multas lo determina discrecionalmente el Juez, fijándolo en Unidades de Referencia Procesal y atendiendo también a la capacidad económica del requerido. Su cobro se hará efectivo con el auxilio de la fuerza pública, el recurso a una institución financiera o la ayuda de quien el Juez estime pertinente. El Juez puede decidir que las multas acumulativas asciendan hasta el cien por ciento por cada día calendario, hasta el acatamiento del mandato judicial. (Congreso de la República del Perú, 2004)

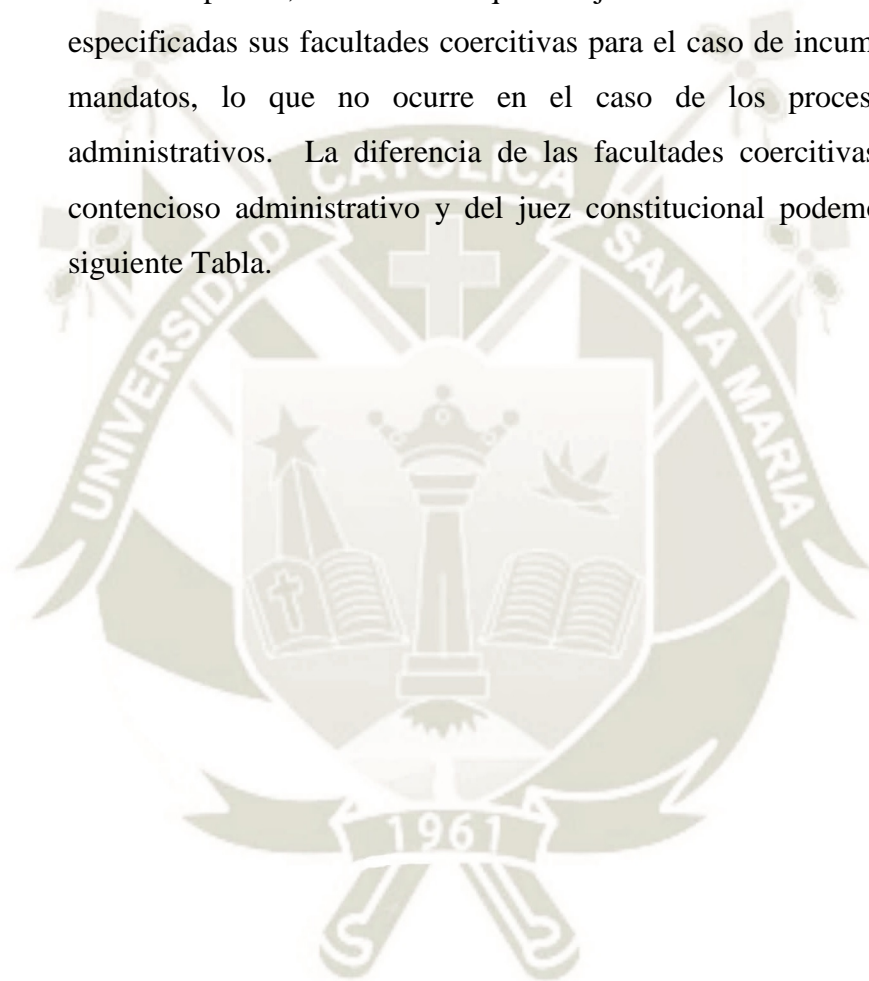
Como podemos apreciar, el artículo 22 del Código Procesal Constitucional del Perú es más específica y eficaz en cuanto a las facultades coercitivas del juez ejecutor en relación al juez ejecutor del proceso contencioso administrativo.

Asimismo, Ley N°28237 que promulgó el Código Procesal Constitucional del Perú, artículo 59, establece:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 del presente Código, la sentencia firme que declara fundada la demanda debe ser cumplida dentro de los dos días siguientes de notificada. Tratándose de omisiones, este plazo puede ser duplicado. Si el obligado no cumpliera dentro del plazo establecido, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y **disponga la apertura del procedimiento administrativo contra quien incumplió**, cuando corresponda y dentro del mismo plazo. Transcurridos dos días, el Juez ordenará se abra procedimiento administrativo contra el superior conforme al mandato, cuando corresponda, y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El Juez podrá sancionar por desobediencia al responsable y al superior hasta que cumplan su mandato**, conforme a lo previsto por el artículo 22 de este

Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario. Cuando la **sentencia firme contenga una prestación monetaria**, el obligado que se encuentre en imposibilidad material de cumplir deberá manifestarlo al Juez quien puede **concederle un plazo no mayor a cuatro meses, vencido el cual, serán de aplicación las medidas coercitivas señaladas en el presente artículo.** (Congreso de la República del Perú, 2004)

Por lo expuesto, observamos que en jueces constitucionales tienen mejor especificadas sus facultades coercitivas para el caso de incumplimiento de sus mandatos, lo que no ocurre en el caso de los procesos contenciosos administrativos. La diferencia de las facultades coercitivas del juez en lo contencioso administrativo y del juez constitucional podemos resumir en la siguiente Tabla.



**Tabla N° 3:**

**Comparación de Facultades coercitivas de Juez ejecutor del Proceso Contencioso Administrativo y Juez ejecutor Constitucional**

Facultades coercitivas del Juez ejecutor en el proceso contencioso administrativo	Facultades coercitivas del Juez ejecutor en el proceso constitucional
<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Imponer multas compulsivas y progresivas (inciso 1 del art.53 del Código Procesal Civil del Perú, 1992);</li> <li>2) Disponer la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones (artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, 1991). (Congreso de la República del Perú, 2004)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1) Imponer multas compulsivas y progresivas (artículo 22 del Código Procesal Constitucional del Perú, 2004);</li> <li>2) Disponer la apertura de procedimiento administrativo en contra del funcionario, incluso su destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal (artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional del Perú, 2004);</li> <li>3) Disponer la remisión de copias certificadas al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones (artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú, 1991). (Congreso de la República del Perú, 2004)</li> </ol>

**Fuente: Elaboración propia**

**Descripción:** La Tabla N°3 contiene información sobre la comparación de las facultades coercitivas tanto del juez contencioso administrativo y del juez constitucional en la etapa de ejecución de las sentencias.

**Análisis:** A partir de la información contenida en la Tabla N°3, consideramos que los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional del Perú conceden facultades coercitivas más eficaces al Juez ejecutor de las sentencias constitucionales ante el incumplimiento de las sentencias, pues no sólo puede imponer multas compulsivas, sino que también puede disponer la apertura de proceso disciplinario hasta ordenar la destitución del funcionario renuente a acatar sus mandatos judiciales, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente. Como señala Eto Cruz (2016) “el poder coercitivo de los jueces constitucionales incluye la posibilidad de ordenar el despido del funcionario que se resista al mandato contenido en una sentencia” (p.23). Situación de hecho que

no se presenta en el caso de los Jueces ejecutores del proceso contencioso administrativo, pues sólo pueden imponer multas compulsivas.

**Interpretación:** La Tabla analizada, nos permite concluir que la situación de insuficientes facultades coercitivas del Juez contencioso administrativo es otra de las causales para que las sentencias que condenan al Estado al pago de sumas de dinero no puedan hacerse efectivas en la práctica; toda vez que, si el Estado peruano no tiene presupuesto para pagar la sentencia menos tendrá para pagar las multas.

En tal sentido, se exige una mejor y eficiente regulación sobre las facultades coercitivas de los jueces contenciosos administrativos a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva prevista en el artículo 1 de la Ley del proceso contencioso administrativo del Perú N°27584.

### **1.2.2. El complejo procedimiento de pago de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero regulado en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584 - Ley del Proceso Contencioso Administrativo -**

El Decreto Supremo N°011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado [TUO] de la Ley N°27584, artículo 46, establece:

Que la ejecución de las sentencias en calidad de cosa juzgada que condenan al Estado al pago de suma de dinero, deben ser atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, y su cumplimiento se efectúa de acuerdo a los procedimientos establecidos por el artículo 46 de la misma normativa. (Presidente de la República del Perú, 2019)

Esta disposición normativa, establece que para la procedencia del pago de las sentencias se exige la existencia de una sentencia con calidad de cosa juzgada, por lo que en la etapa procesal de ejecución las instituciones administrativas demandadas en la vía administrativa requieren al administrado demandante que cumplan con presentar una Resolución Judicial que declare consentida la sentencia.

Asimismo, la citada norma jurídica establece que el encargado de ejecutar la sentencia es el Titular del Pliego Presupuestario, esto es, el titular de la entidad pública demandada que tiene aprobado un crédito presupuestario en la Ley del Presupuesto del Sector Público. Es decir, el Gobierno Central, los Gobiernos

regionales y Gobiernos locales, incluidos sus respectivos organismos públicos y empresas del Estado, los Órganos Constitucionales Autónomos, tal como señala el artículo 6 del Decreto Legislativo 1440 (Poder Ejecutivo del Perú, 2018).

Además, la citada disposición normativa en comentario establece el procedimiento de pago regulado en los incisos del 1 al 4 del artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N°27584, aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que son analizados a continuación:

**a) Artículo 46.1 del nuevo Texto Único Ordenado [TUO] de la Ley 27584**

Aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que prevé: “La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto” (Presidente de la República del Perú, 2019).

Como se tiene señalado en los apartados precedentes, las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada que ordenan al Estado del Perú al pago de sumas de dinero tienen que atenderse con el Presupuesto Institucional de Apertura de la Entidad demandada, y quien debe ejecutar directamente la sentencia es la Oficina General de Administración de la Entidad de conformidad a la Ley Anual del Presupuesto correspondiente. Por lo que, de conformidad a dicha norma jurídica el pago de las sentencias estará sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad demandada.

Por otro lado, observamos que el artículo 46.1 del TUO de la Ley N°27584, establece en forma ambigua y genérica sobre el funcionario público que debe ejecutar directamente la sentencia, y según la norma en comento recae en la Oficina General de Administración de la Entidad demandada, lo cual en la práctica resulta confuso; dado que la Entidad pública demandada tiene muchas áreas administrativas con diversas funciones y a cargo de diferentes funcionarios como gerentes, jefes y administradores, por lo que en la práctica resulta complejo exigir el cumplimiento de la sentencia al funcionario público competente que deberá ejecutar directamente la sentencia.

**b) Artículo 46.2 del nuevo TUO de la Ley N°27584 aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS**

El Decreto Supremo N°011-2019-JUS que aprueba el nuevo TUO de la Ley N°27584, en su artículo 46.2, establece:

En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente. (Presidente de la República del Perú, 2019)

Esta disposición normativa establece que si la Oficina de Administración Informa al Juez executor que el financiamiento de la entidad demandada es insuficiente para atender la sentencia, el titular del pliego presupuestario demandado podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los 15 días de notificadas, hecho que deberá ser comunicada al Juez executor. La modificación presupuestaria, puede presentarse: “A nivel institucional con créditos suplementarios o transferencia de partidas, o a nivel funcional o programático, efectuando las habilitaciones y anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para los productos o proyectos” (Pacori, 2019, p. 551).

De manera que este dispositivo permite al Titular del Pliego Presupuestario modificar el crédito presupuestario dentro de quince días de notificada con la sentencia, a fin de atender la sentencia judicial, a cuyo efecto debe comunicar al Juzgado de ejecución si cuenta o no con el financiamiento suficiente, en caso contrario podrá realizar las modificaciones presupuestarias para atender la sentencia.

Este dispositivo también es ineficaz en la práctica, dado que no contiene un mandato imperativo de obligatorio cumplimiento que le ordene al Titular del Pliego Presupuestario modificar su crédito presupuestario para pagar la sentencia cuando no tiene suficiente presupuesto. En efecto, esta disposición normativa contiene el término “podrá” modificar su crédito presupuestario, esto es, le concede la facultad discrecional al Titular del Pliego Presupuestario si quiere puede modificar su crédito presupuestario; esta regulación permisiva explica el problema del retardo en la ejecución de

las sentencias, pues de la revisión de los expedientes contenciosos administrativos en la etapa de ejecución, observamos que en ningún caso el Titular del Pliego se apersonó al proceso, comunicando la modificación presupuestaria y su intención de atender al pago de la deuda judicial, como lo comprobaremos en los siguientes párrafos.

**c) Artículo 46.3 del nuevo TUO de la Ley 27584 aprobado por Decreto Supremo N°011-2019-JUS**

El nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, en su artículo 46.3, establece:

Que de existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411. (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2019)

Dicha disposición normativa regula el caso de los requerimientos judiciales que superen las posibilidades de financiamiento de la Entidad pública demandada. En la actualidad dicho procedimiento de pago está regulada por el artículo 73 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, que establece que el Titular del Pliego de la Entidad demandada comunicará al Juez ejecutor la falta de financiamiento para el pago de la sentencia judicial y que se procederá al pago de la sentencia dentro del plazo de cinco años (Poder Ejecutivo de la República del Perú, 2019).

El artículo 46.3 del nuevo TUO de la Ley N°27584, también es ineficaz en la práctica; por cuanto, de la revisión de los expedientes contenciosos administrativos en la etapa de ejecución, observamos que en ningún caso el titular del Pliego Presupuestario comunicó al Juzgado que atenderá la sentencia conforme al procedimiento de pago establecido en el artículo 73 del Decreto Legislativo N°1440.

Y lo que es peor esta norma jurídica perjudica más a los justiciables demandantes, porque la sentencia se pagará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria en el plazo de cinco años a partir del requerimiento, lo que en la práctica constituye una “vía cruce” con las disposiciones presupuestarias, pues como señala Guerra (2018) todos los ingresos y gastos del Estado se deben encontrar previstos en la Ley del Presupuesto. Siendo ello así, si una sentencia ordenara el pago de una determinada cantidad de dinero al Estado puede alegar que dicho gasto no se encontraba presupuestado, y como ello es así no lo puede atender.

**d) Artículo 46.4 del nuevo TUO de la Ley 27584, aprobada por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS**

El nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, su artículo 46.4, prevé: Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú. (Presidente de la República del Perú, 2019)

Este artículo también es ineficaz e inconsistente en la realidad concreta; dado que, resulta casi imposible iniciar la ejecución forzada de la sentencia que condena al Estado peruano al pago de sumas de dinero, porque actualmente existe una incertidumbre sobre cuáles son los bienes de dominio privado que son susceptibles de embargo para la satisfacción de la deuda, pues no existe norma jurídica que establezca de manera precisa tal condición.

Entonces, queda claro que litigar contra el Estado peruano no es lo mismo que litigar contra un demandado particular; toda vez que, éste generalmente no cuenta con bienes de dominio privado para poder embargar sus bienes a fin de ejecutar la sentencia y así garantizar el derecho a la efectividad de las sentencias. Como señala Guerra (2018):

Otro gran problema es la determinación de qué bienes son de dominio público y qué bienes son de dominio privado. (...). Tal problemática se advierte **en el hecho que las entidades del Estado tienen bienes inembargables, convirtiéndose en infructuosa la identificación de bienes** entre aquellos de dominio público, relacionados al cumplimiento de funciones del órgano público, de uso público o que resulten imprescindibles para la satisfacción de impostergables necesidades públicas; y, los de dominio privado, que son susceptibles de medidas cautelares, al ser bienes propios de la entidad deudora. En ese particular contexto, se evidencia un vacío normativo que favorece la inejecutabilidad de decisiones judiciales, pues el acreedor afronta un claro desinterés al Estado a efectos de cumplir su obligación impaga, sumándose a ello que pese a encontrarse en aptitud de solicitar una medida de ejecución, esta no prospera, pues no se logra una identificación de bienes de dominio propio, concluyéndose que resulta inejecutable. (p. 51)

En esa misma línea, Priori (2014) comentando este artículo 46 del nuevo TUO de la Ley 27584, nos dice que:

Si bien es cierto todo el procedimiento anteriormente descrito se justifica en que el Estado es el obligado al pago, y éste se encuentra obligado también a respetar el principio de legalidad presupuestaria, toda esta demora en la ejecución de la sentencia origina un perjuicio al demandante que ha obtenido una sentencia favorable. (p. 303)

### **1.2.3. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional del Perú sobre el complejo procedimiento de pago de sentencias regulado en la Ley N°27584**

Por su parte, el Tribunal Constitucional del Perú, sobre el complejo procedimiento de ejecución de sentencias judiciales que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero, en las siguientes sentencias ha precisado:

- a) Sentencia dictada en el Expediente N°3338-2009-PC/TC- Lima de fecha 3 de marzo del 2011, caso Salvatierra Trucios, fundamentos jurídicos 12-15, ha precisado:

El cumplimiento de la decisión en el término de dos días pueda ser morigerada en función del principio de legalidad presupuestaria, para lo cual debe tenerse en cuenta lo establecido en el referido artículo 42 de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo; ello no significa en modo alguno el incumplimiento de lo decidido en un proceso constitucional, ni la demora irrazonable en la ejecución de la sentencia. (...). En ningún caso, según la misma ley, puede excederse el plazo de 6 meses para el cumplimiento de la sentencia o el inicio de los trámites o el compromiso asumido de pago por parte de la entidad obligada. Puede apreciarse que desde que este Colegiado emitió sentencia estimativa el 10 de febrero del 2006, hasta la fecha, han transcurrido ya más de 3 años (y, por tanto, similares ejercicios presupuestarios), sin que la misma haya sido debidamente cumplida por la emplazada. Y lo que es quizás más grave, desde la expedición de la Resolución de Gerencia N.º 126-95-MP-FN-DICPER, de fecha 21 de marzo de 1995, materia de cumplimiento en el presente proceso, hasta la fecha, han transcurrido más de 14 años sin que el demandante pueda satisfacer su pretensión de efectuar el cobro de un derecho que por mandato de la ley le corresponde. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

- b) Sentencia emitida en los expediente acumulados números 015-2001-PI/TC, 016-2001-PI/TC y 004-2004-PI/TC de fecha 29 de enero del 2004, fundamento jurídico N°70, ha declarado:

Este Tribunal considera que varias de esas medidas merecen implementación administrativa o legislativa. A saber: 1) Establecer un registro actualizado, público y transparente de las deudas que tiene el Estado, debido a sentencias judiciales firmes; 2) Establecer un registro actualizado de los bienes del Estado, distinguiendo entre los que son de dominio público y aquellos que son de dominio privado; 3) Crear programas de previsión de gastos para atender el cumplimiento de sentencias que puedan razonablemente ser desfavorables al Estado, desde el momento en que se dicte la sentencia de primera instancia; 4) Sancionar sin omisión alguna a los funcionarios que no presupuesten oportunamente las deudas de su sector, derivadas de sentencias judiciales firmes, modificando el artículo 48° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; 5) Modificar el artículo 17° de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado para destinarse un porcentaje razonable de la reserva de contingencia al pago de sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada con posterioridad a la programación y formulación del presupuesto de cada año fiscal; 6) Establecer legalmente que el gasto para el cumplimiento de sentencias es prioritario en la programación y formulación presupuestaria; 7) Contemplar legalmente la posibilidad de sustituir la prestación ordenada en la sentencia, previa aceptación del deudor, ya sea mediante una indemnización, o adjudicación en pago, o compensación de créditos; 8) Regular la posibilidad de fraccionar las prestaciones ordenadas por mandato judicial; 9) Establecer la prelación en los pagos ordenados en sentencias judiciales desfavorables al Estado, considerando la antigüedad de las sentencias firmes irrazonablemente retrasadas en su ejecución; 10) Establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en los casos de generación de deudas motivadas por razones dolosas, culpa inexcusable o arbitrariedad de funcionarios públicos. (Tribunal Constitucional del Perú, 2004)

- c) Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°01301-2012-AC/TC-Piura de fecha 18 de agosto del 2014, caso César Bautista Ruíz, ha señalado que la emplazada afirma que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige está condicionada a los fondos que el Ministerio de Economía y Finanzas traslade, también lo es que este Tribunal ha referido en reiterada jurisprudencia que dicho argumento resulta irrazonable. (Tribunal Constitucional del Perú, 2014)

Por lo expuesto en las citadas sentencias, se advierte un serio problema práctico “incumplimiento de las sentencias judiciales que ordenaron al Estado del Perú al pago de sumas de dinero”; problema que tiene su origen, entre otros, en el complejo procedimiento de pago de sentencias descrito en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley 27584, por lo que consideramos que el Estado peruano goza de privilegios en la etapa de la ejecución de las sentencias judiciales que lo condenan al pago de sumas de dinero, pues le permiten demorar el pago de las deudas judiciales, el cual está constituido con un procedimiento de pago complejo y dilatorio.

Respecto al procedimiento de pago de las sentencias firmes regulado en la Ley N°27584, la autora Monzón (2011), señala:

Que en aquellos casos que la Administración Pública es condenada a asumir una obligación de dar suma de dinero las reglas se tornan un poco más complejas y ciertamente dilatorias para los administrados. Este dispositivo legal establece las reglas que deben cumplir las entidades públicas cuando son sentenciadas a pagar alguna suma dineraria. (pp. 424-425)

**Tabla N° 4:**

**Comparación de los procedimientos de pago de sentencias regulados tanto en el D.  
Leg.N°1440 y el TUO de Ley 27584**

Artículo 73° Decreto Legislativo 1440	Artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S.011-2019-JUS
1. El pago se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades (PIA).	1. Serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego. La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.
2 En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el 5% de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA).	2. En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los 15 días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.
3. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procede a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad debe depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad de la oficina administración o la que haga sus veces en la Entidad.	
4. Los pagos de las sentencias judiciales, deben ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legales.	
5. En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.	3. De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias de conformidad Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
6. Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los 5 años fiscales subsiguientes.	4. Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

**Fuente: Poder Ejecutivo de la República del Perú, (2018)**

**Descripción:** En la tabla 4, observamos los procedimientos de pago de las sentencias regulados en Decreto Legislativo N°1440 (2018) y en el nuevo TUO de la Ley N°27584 2019.

**Análisis:** Del análisis de la Tabla N°4, consideramos que ambas normas jurídicas se complementan entre sí, pues ambas establecen que el pago de las sentencias se realiza de conformidad al Presupuesto de la entidad pública donde se originó la deuda; y en el caso de que la entidad demandada no tengan presupuesto para pagar la sentencia la entidad demandada tiene facultad discrecional de afectar hasta el 5% de su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA); y lo que resulta más perjudicial para el demandante vencedor es que la entidad demandada tiene el privilegio de pagar la sentencia dentro del plazo de 5 años.

**Interpretación:** De la información contenida en la Tabla N°4, consideramos que el procedimiento de pago de las sentencias es complejo y dilatorio. Al respecto, el Informe Defensorial N°19 ha señalado: “Y es que si el cumplimiento de las sentencias queda librado a la discrecionalidad de la Administración, se vulnera la noción misma del Estado de Derecho y se crean condiciones para **un régimen de arbitrariedad e imprevisibilidad**, contrario a principios constitucionales como la separación de poderes y la autonomía del Poder Judicial. A su vez, se rompe notoriamente el derecho de igualdad que debe asistir a las partes en el proceso, al supeditarse la ejecución de la sentencia judicial a la voluntad de una de éstas, paradójicamente la parte derrotada” (Defensoría del Pueblo, 1998).

### **1.3. CAUSAS REFERIDAS A LAS PRÁCTICAS PROCESALES INADECUADAS DE LOS JUECES EJECUTORES DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN DEL 2015-2019**

De la revisión y análisis de los 120 expedientes contenciosos administrativos seleccionados, consideramos que durante la etapa de ejecución de las sentencias que condenaron al Estado del Perú al pago de sumas de dinero, el juez ejecutor realiza prácticas procesales inadecuadas que vulneran el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias, las cuales son las siguientes:

1. No dictar el auto de inicio de ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019;
2. Disponer indebidamente el archivo y remisión de los expedientes contenciosos administrativos con sentencias pendientes de ejecución al Archivo General de la Sede Judicial de San Román del 2015-2019.

**1.3.1. No dictar el auto de ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román**

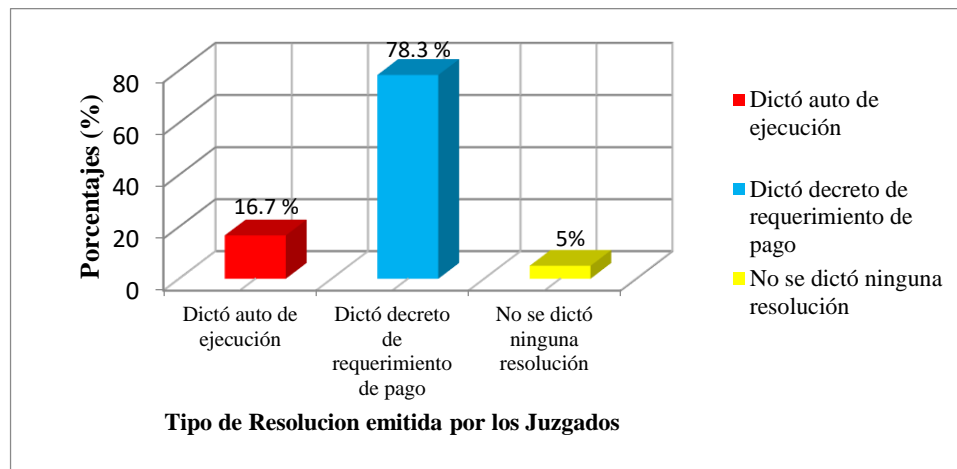
**Tabla N° 5:**

**Omisión del auto de ejecución de las sentencias en los 2 Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019**

<b>Tipo de resolución de ejecución dictada por los Jueces ejecutores de los Juzgados Civiles</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Auto de ejecución	20	16.7%
Decreto simple de requerimiento de pago	94	78.3%
No se dictó ninguna resolución	6	5.0%
<b>TOTAL</b>	<b>120</b>	<b>100%</b>

**FUENTE:** Expedientes contenciosos administrativos en Ejecución de Sentencias, Copiadores de Sentencias y Archivo General de la Sede Judicial de San Román.

**Gráfica N° 1:**  
**Omisión del auto de ejecución de las sentencias en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019**



**Fuente:** Expedientes en Ejecución de Sentencias, Copiadores de Sentencias y Archivo General de la Sede Judicial de San Román

**Descripción:** La Tabla N° 05 y su Gráfica N°1, contiene información sobre las prácticas procesales inadecuadas de los Jueces ejecutores de los Juzgados Civiles de San Román durante la etapa de ejecución de la sentencia que condenaron al Estado del Perú al pago de sumas dinerarias.

**Análisis:** A partir de la Tabla en mención, podemos analizar que los Jueces ejecutores de los Juzgados Civiles de San Román sólo en un 16.7% de los procesos en etapa de ejecución han dictado el auto de ejecución con sus respectivos apercibimientos en caso de incumplimiento al mandato judicial; en tanto que, en un gran 78.3% sólo se dictó un simple y mero decreto de requerimiento de pago; y lo que es peor aún en un 5% no se ha dictado ningún tipo de resolución sobre la ejecución de sentencia, estando paralizados dichos expedientes sin que se realice actividad procesal del juez ejecutor para viabilizar la ejecución de la sentencia.

**Interpretación:** A partir de la información contenida en la Tabla N°5 y su respectiva gráfica, consideramos que sólo en 16% se han emitido autos de ejecución de conformidad al artículo 122 del Código Procesal Civil del Perú, disponiendo que la Administración Pública ejecute la sentencia emitida, en sus propios términos de conformidad con el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley

N°27584, bajo apercibimiento de imponerse multas compulsivas y progresivas y darse inició a la ejecución forzada.

En tanto que en un gran 78% sólo se ha emitido decretos de mero trámite y lo más grave que en un 5% no se ha dictado ninguna resolución, vulnerando así el derecho a la efectividad de las sentencias. Al respecto, el rol del Juez ejecutor es velar por la correcta y cabal ejecución de las sentencias judiciales, así lo señala la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N°27584, artículo 40, establece: la potestad de hacer ejecutar las sentencias corresponde exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia y los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución. (Congreso de la República del Perú, 2001)

De esta manera es potestad del Juez de primera instancia ejecutar las sentencias; sin embargo, observamos que ello no se está cumpliendo, dado que sólo se han emitido decretos de simple articulación de requerimientos de pago a la entidad demandada que en la práctica resulta ineficaz y dilatorio; por lo que, la Administración Pública no cumple con su obligación de hacer efectivo el pago dispuesto en la sentencia, dilatándose así la ejecución de las sentencias.

Estas prácticas procesales inadecuadas del Juez ejecutor en la etapa de ejecución consistente en no dictar el auto de ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román, vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**1.3.2. Disponer indebidamente el archivo y remisión de los expedientes pendientes de ejecución de las sentencias al Archivo General de la Sede Judicial de San Román en los años 2015-2019**

**Tabla N° 6:**

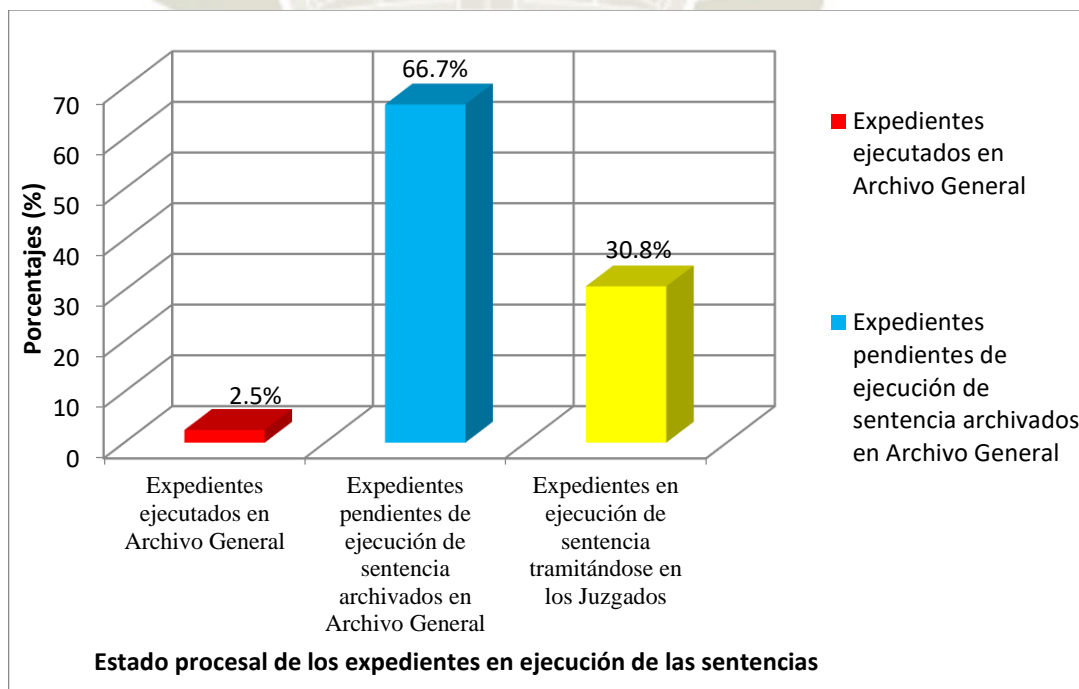
**Archivo y remisión de los expedientes pendientes de ejecución al Archivo General de la Sede Judicial de San Román**

Situación procesal de los expedientes en ejecución de las sentencias de los Juzgados Civiles de San Román	N°	%
Expedientes pendientes de ejecución de sentencias que fueron <b>archivados y remitidos al Archivo General de la Sede Judicial San Román</b>	80	66.7
Expedientes pendientes de ejecución de sentencia que están en trámite en los 2 Juzgados Civiles de San Román	37	30.8
Expedientes con sentencias ejecutadas en el Archivo General de la Sede Judicial de San Román	3	2.5.
<b>TOTAL</b>	<b>120</b>	<b>100</b>

**FUENTE:** Expedientes en ejecución, Copiadores de Sentencias y Archivo General de la Sede Judicial de San Román.

**Gráfica N° 2:**

**Archivo y remisión de los expedientes pendientes de ejecución al Archivo General de la Sede Judicial de San Román**



**FUENTE:** Expedientes en ejecución, Copiadores de Sentencias y Archivo General de la Sede Judicial de San Román

**Descripción:** En la Tabla N° 6 y su gráfica se detallan las Prácticas procesales inadecuadas del Juez ejecutor de los Juzgados Civiles de San Román en la dirección de los procesos en ejecución de sentencias, así tenemos que 80 expedientes (66.7%) fueron indebidamente remitidos al Archivo General de la Sede Judicial de San Román, pese a que se encontraban pendientes de ejecución de la sentencia; y solamente el 30.8% de los expedientes se encuentran en los Juzgados Civiles de San Román tramitándose la ejecución de la sentencia.

**Análisis:** Esta Tabla nos aclara que en los Juzgados Civiles de San Román, las sentencias emitidas en los procesos contencioso administrativos que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias no se ejecuta en la realidad concreta, debido a la inadecuada practica procesal que realizan los jueces ejecutores al archivar y remitir al Archivo General de San Román los expedientes pendientes de ejecución de la sentencia, pues en un gran 66.7% han sido enviados al Archivo General de la Sede Judicial de San Román Juliaca, estando archivados, pese a que no se ha ejecutado completamente la sentencia. Y es más perjudicial, cuando los demandantes vencedores solicitan el impulso procesal para la ejecución de sus sentencias se les obliga a seguir el procedimiento de desarchivamiento pagando una tasa judicial por dicho concepto, desalentando más al demandante que se siente frustrado al no poder ejecutar su sentencia, pese a que fue vencedor después de litigar por más de dos años aproximadamente y luego de recibida su sentencia que le es favorable tiene que continuar litigando para que se concretice su derecho ganado y reconocido en su sentencia.

**Interpretación:** El contenido de la citada tabla nos permite interpretar en el sentido de que en la práctica existen malas prácticas en los Juzgados que vulneran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, porque un gran 66.7% de expedientes son enviados erróneamente al Archivo General sin que hayan sido ejecutados completamente, lo que para muchos demandantes se constituirá en una vana inversión de esfuerzo, tiempo y dinero, toda vez que cuando un expediente se encuentra en el Archivo General tiene que seguirse ciertos trámites (búsqueda y desarchivamiento previo pago de tasa judicial) que dura un determinado tiempo. Además de ello se alargará aún más el tiempo de ejecución y muchos demandantes por desconocimiento incluso lo abandonan su

proceso en esa etapa, con los consiguientes perjuicios del caso, lo que significa que sus sentencias sólo son meras declaraciones.

El juez executor tiene un rol importante en la etapa de la ejecución de la sentencia, que consiste en adoptar todas las acciones y medidas tendientes a que se cumpla en su totalidad la sentencia en la realidad, esto es, que los justiciables obtengan el pago de su deuda judicial reconocida en la sentencia judicial en un plazo razonable. Por tanto, el Juez executor es el actor principal para hacer cumplir su sentencia, para lo cual debe aplicar el procedimiento de pago de las sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada previstos en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N° 27584 concordado con el artículo 73 del Decreto Legislativo N°1440, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

Entonces para ejecutar la sentencia en su completitud, el juez executor de la sentencia debe realizar las siguientes actuaciones procesales:

- 1) Debe dictar el Auto de Ejecución de la sentencia que requiera al titular del Pliego Presupuestal donde se originó la deuda judicial, cumpla con las siguientes acciones:
  - 1.1. Dar inicio a la ejecución de la sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada que lo condenó al pago de una suma de dinero, dentro del plazo de 15 días hábiles;
  - 1.2. Informar al Juzgado el nombre y datos de identidad del funcionario (a) que se encargará en forma directa de ejecutar la sentencia judicial firme, en el plazo de 15 días hábiles.
- 2) En caso de que el Titular del Pliego, informe al Juzgado que no cuenta con el presupuesto suficiente para atender el pago de la sentencia judicial, el juez executor deberá requerir al titular de la Entidad demandada cumpla dentro del plazo de 15 días hábiles con efectuar las siguientes acciones:
  - 2.1. Informar al Juzgado executor si puede afectar hasta el 5% de los montos aprobados en su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), previa modificaciones presupuestarias respectivas.
  - 2.2. Informar al Juzgado si va proceder por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación en la cual va depositar mensualmente los montos de las

afectaciones presupuestales para el pago de la sentencia judicial con la calidad de cosa juzgada.

- 3) En el caso de que el Titular del Pliego, informa al Juzgado que el monto de las sentencias judiciales superan el 5% de su Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), el juez executor deberá requerir al titular de la Entidad demandada cumpla con adjuntar su compromiso de pago de las sentencias con sujeción al monto certificado y por el monto total de la obligación que corresponda hasta un plazo máximo de 5 años fiscales subsiguientes.
- 4) El auto de ejecución de la sentencia debe contener necesariamente el apercibimiento al Titular de la Entidad que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa compulsiva y progresiva, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar.

Sin embargo, en la realidad concreta **observamos que el juez executor de la sentencia no cumple con realizar dichas actuaciones procesales**, pues solo se limita a dictar un mero decreto de articulación de cumplimiento de la sentencia, para lo cual sólo cursa un oficio genérico al Titular de la Entidad demandada, sin especificar los mandatos concretos, ni los plazos correspondientes para su cumplimiento, y lo que es peor sin los apercibimientos correspondientes.

Luego de ese simple requerimiento procede archivar el proceso, lo que afecta seriamente el derecho a la tutela procesal efectiva en su faceta del derecho a la efectividad de las sentencias judiciales.

En efecto, esa actitud procesal pasiva o complaciente del juez executor afecta seriamente al derecho a la efectividad de las sentencias judiciales, por lo que la sentencia se convierte en meros actos procesales declarativos, generando frustración y desesperación en los demandantes vencedores, que primero recurrieron a la autoridad administrativa a que solucione su situación jurídica, que le fue adversa, luego se ven obligados a recurrir al órgano jurisdiccional dentro de un proceso contencioso administrativo que dura aproximadamente tres años, para luego continuar con el calvario de la ejecución de la sentencia que se demora más que el trámite, pues la entidad demandada y vencida puede pagar la sentencia judicial dentro del plazo de 5 años a más, lo que afecta gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, situación que se empeora con la actitud

pasiva y complaciente del juez ejecutor que no hace nada para impulsar la ejecución de la sentencia.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N°4119-2005-PA/TC de fecha 29 de agosto del 2005, caso Bryson Barrenechea, fundamento jurídico 63, señaló lo siguiente:

Como ya ha quedado expuesto, corresponde al juez ejecutor adoptar las medidas necesarias para la ejecución de lo ya resuelto. En caso de que los jueces ejecutores no cumplan con actuar diligentemente para ejecutar las decisiones firmes recaídas en los procesos constitucionales, las partes interesadas deberán poner estos hechos en conocimiento de las autoridades administrativas competentes - ODICMA, OCMA, Oficina de Control Interno del Ministerio Público, Consejo Nacional de la Magistratura, entre otras-, para que determinen si, en su actuación, el juez ejecutor ha incurrido en responsabilidad funcional, sea administrativa o penal, independientemente de otras que se deriven y cuyo ejercicio podría ser de acción privada. (Tribunal Constitucional del Perú, 2005)

De conformidad a la citada sentencia, las partes demandantes están facultadas para interponer queja funcional a los jueces ejecutores de las sentencias ante el Órgano de Control de la Magistratura en los casos de las malas prácticas procesales adoptadas; empero de la revisión de los 120 expedientes contenciosos administrativos en ningún caso los demandantes quejaron al Juez ejecutor.

#### 1.4. CAUSAS REFERIDAS A LAS PRÁCTICAS PROCESALES INADECUADAS DEL DEMANDANTE QUE AFECTAN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN DEL 2015-2019

Tabla N° 7:

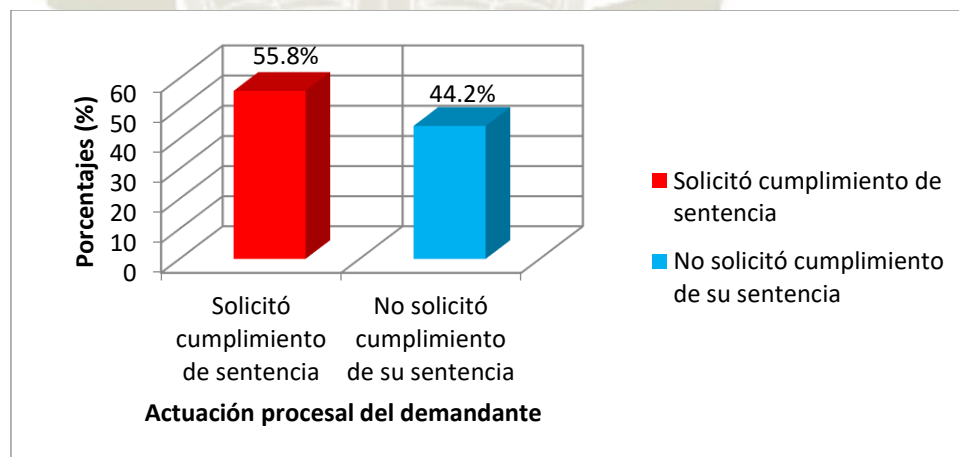
Actuación procesal deficiente del demandante en la etapa ejecución de sentencia en los Juzgados Civiles de San Román

Actuación del demandante	N°	%
Solicitó cumplimiento de sentencia	67	55.8%
No solicitó cumplimiento de sentencia	53	44.2%
TOTAL	120	100%

FUENTE: Expedientes en ejecución, copiadores de Sentencias y Archivo General de la Sede Judicial de San Román.

Gráfica N° 3:

Actuación procesal deficiente del demandante en la etapa de la ejecución de sentencia en los Juzgados Civiles de San Román



Fuente: Expedientes en ejecución, copiadores de Sentencias y Archivo General de la Sede Judicial de San Román.

Descripción: A partir de la Tabla N° 07 y su gráfica observamos que en los 120 expedientes analizados, el 55.8% de los demandantes solicitaron ante el Juzgado el cumplimiento de su sentencia, mientras el 44.2% no solicitaron el cumplimiento de la sentencia que reconoce un monto dinerario a su favor.

**Análisis:** De la Tabla en mención consideramos que en los dos Juzgados Civiles de San Román la mayoría de los demandantes que obtuvieron sentencia favorable (55.8%) han solicitado al Juez ejecutor la ejecución de la sentencia, motivando que el Juez expida resolución de requerimiento; sin embargo, un buen porcentaje de ellos (44.2%) no solicitaron la ejecución de la sentencia, sea por negligencia o por desconocimiento.

**Interpretación:** De la información contenida en la Tabla N°7, nos permite interpretar que la actuación procesal pasiva de los demandantes también ha provocado demora en la ejecución de la sentencia, toda vez la emisión de las resoluciones es a instancia de parte, y si la parte demandante no se interesa en impulsar la ejecución de la sentencia, también está colaborando en la demora de su ejecución, pues como señala Amado (2012), para determinar la razonabilidad del plazo de ejecución de sentencias firmes se debe atender a dos criterios: uno subjetivo, vinculado a la actuación del ejecutado, así como, a la actuación del juez de ejecución, y otro objetivo que está referido a la naturaleza y complejidad de lo que es materia de ejecución.

Por otra lado, si bien la inactividad del demandante, sea por negligencia o desconocimiento, no es causal para que la Administración Pública demandada no cumpla con ejecutar la sentencia, toda vez que las sentencias de por sí tienen un mandato de ejecución, pues como señala la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, artículo 40, señala que la sentencia debe contener “el plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada” (Congreso de la República del Perú, 2001). De modo que, con la emisión de la sentencia la Administración Pública demandada está obligada a ejecutar la sentencia.

**1.5. CAUSAS REFERIDAS A LAS PRÁCTICAS PROCESALES INADECUADAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA QUE VULNERA EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN, 2015-2019.**

De la revisión y análisis de la información obtenida, consideramos que la actuación procesal pasiva de la entidad demandada que vulnera el derecho a la efectividad son las siguientes:

- 1) Inactividad procesal de la entidad demandada durante la etapa procesal de la ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román
- 2) Incumplimiento de la entidad demandada del procedimiento de pago de las sentencias establecido en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584, ante los Juzgados Civiles de San Román.

**1.5.1. Inactividad procesal de la entidad demandada durante la etapa procesal de la ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019.**

**Tabla N° 8:**

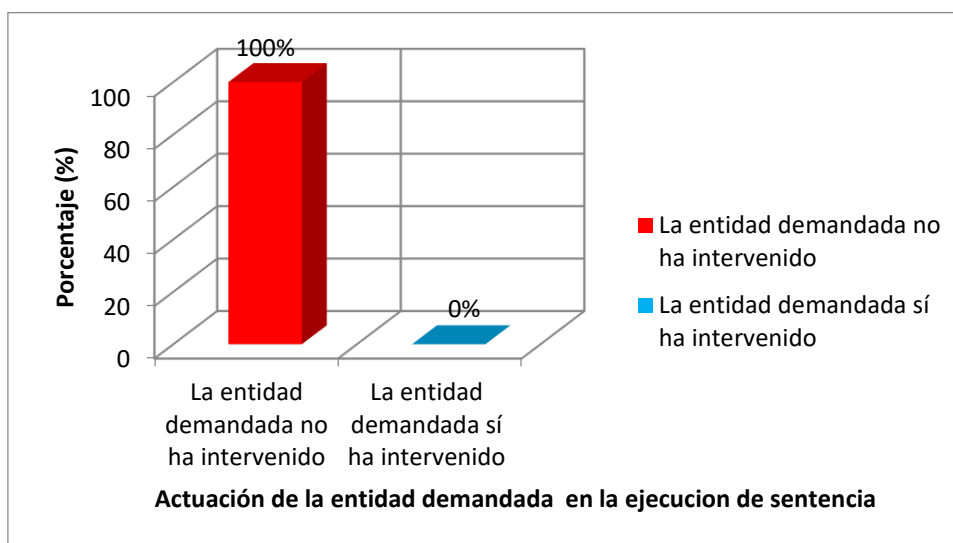
**Inactividad procesal de la Entidad demandada en la etapa de ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019**

<b>Actuación de la entidad demandada</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
La entidad demandada no ha intervenido en la etapa procesal de ejecución de la sentencia	120	100
La entidad demandada sí ha intervenido en la etapa procesal de ejecución de la sentencia	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>120</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Expedientes en ejecución, copiadore de Sentencias y el Archivo General de la Sede Judicial de San Román.

**Gráfica N° 4:**

**Inactividad procesal de la Entidad demandada en la etapa procesal de la ejecución de la sentencia en los Juzgados Civiles de San Román**



**Fuente:** Expedientes en ejecución, copiadore de Sentencias y el Archivo General de la Sede Judicial de San Román

**Descripción:** De la tabla N° 08 y su gráfica, observamos que contiene información sobre la ausencia de la entidad demandada en la etapa de la ejecución de las sentencias que condenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román.

**Análisis:** A partir de la Tabla y su gráfica nos permite analizar en el sentido de que en ningún caso la entidad demandada ha intervenido en la etapa procesal de ejecución de la sentencia; pese que fueron debidamente notificadas con la sentencia, y en algunos casos fueron requeridos reiterativamente, pero la entidad demandada no ha mostrado su intención de colaborar con la ejecución de la sentencia.

**Interpretación:** La inactividad procesal de la entidad demandada ocasiona el retardo de la ejecución de la sentencia, pues a pesar que el mandato para ejecutar, ya está contenido en la sentencia y en algunos casos adicionalmente se le ha requerido nuevamente, la Administración Pública demandada hace caso omiso a los mandatos del Juzgado ejecutor para participaren la etapa de ejecución y colaborar con el Juzgado haciendo conocer cuál es el procedimiento que ha seguido y qué acciones ha tomado para el cumplimiento de la sentencia,

conforme a los artículos 40 y 46 del nuevo TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 aprobado por Decreto Supremo 011-2019-JUS.

Esta inactividad procesal de la demandada solo demuestra el desinterés del Estado peruano por honrar sus obligaciones con los demandantes, a pesar que son trabajadores y ex trabajadores del Estado que reclaman beneficios que en su oportunidad no le fueron cumplidas, por ejemplo el caso de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en el caso de los docentes y pensionistas, que es un reclamo por no haberles pagado dicha bonificación por muchos años. De esta manera, como señala Salas (2013) “La Administración lejos de atender diligente y oportunamente las decisiones jurisdiccionales, y efectivizar estos derechos, las entidades públicas obstaculizan y retardan deliberada y sistemáticamente las ejecuciones”. (p. 1)

**1.5.2. Incumplimiento de la entidad demandada del procedimiento de pago de las sentencias establecido en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584 ante los Juzgados Civiles de San Román.**

**Tabla N° 9:**

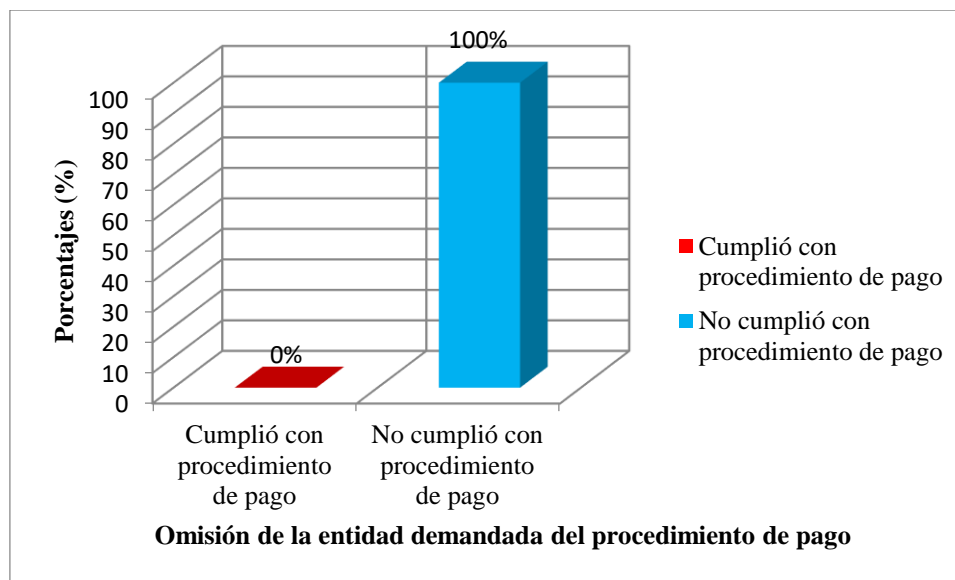
**Omisión de la entidad demandada del procedimiento de pago de sentencias establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584 en los Juzgados Civiles de San Román 2015-2019.**

<b>Omisión de la entidad demandada del procedimiento de pago</b>	<b>N°</b>	<b>%</b>
Cumplió con procedimiento de pago del artículo 46 del TUO de la Ley N°27584	00	0.0
No cumplió con procedimiento de pago del artículo 46 del TUO de la Ley N°27584	120	100
<b>TOTAL</b>	<b>120</b>	<b>100</b>

**Fuente:** Expedientes en ejecución, copidores de Sentencias y el Archivo General de la Sede Judicial de San Román

**Gráfica N° 5:**

**Omisión de la entidad demandada del procedimiento de pago de sentencias establecido en el artículo 46 del TUO de la Ley N° 27584 en los Juzgados Civiles de San Román 2015-2019**



**FUENTE:** Expedientes en ejecución, copiadore de Sentencias y el Archivo General de la Sede Judicial de San Román

**Descripción:** En la Tabla N°8 y su gráfica observamos que en la etapa de la ejecución de las sentencias que condenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero de los Juzgados Civiles de San Román, en ningún caso la Entidad demandada cumplió con el procedimiento de pago establecido en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584.

**Análisis:** A partir de la Tabla en mención, que es resultado de la revisión de los expedientes judiciales, observamos que la Administración Pública, en la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de una suma de dinero, en ningún caso ha seguido el procedimiento de pago establecido en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584, pese a que dicho procedimiento de pago le es favorable para aplazar el pago de la sentencia, aun así la entidad demandada no ha comunicado las acciones y medidas para cumplir con la sentencia, tampoco consta que haya priorizado las metas presupuestarias o realizado modificaciones en su presupuesto, ni que haya hecho conocer su

compromiso de atender tales sentencias de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

**Interpretación:** Cuando se emite una sentencia condenando al Estado peruano al pago de una suma de dinero a favor de un tercero, generalmente un trabajador o ex trabajador del Estado, la Administración Pública se encuentra obligado a cumplir con el pago en el plazo que se le concede en la sentencia, de conformidad con los artículos 40 y 46 del nuevo TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584, para lo cual debe seguir el procedimiento de pago, más aun que dicha Ley le concede privilegios para atender las sentencias, pero a pesar de ello la entidad demandada no cumple con pagar las sentencias.

En ese sentido, en atención del señalado artículo 46 del nuevo TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú N°27584 2019, la Administración Pública una vez notificado con la sentencia debe prever el presupuesto para efectuar el pago, por lo que en el plazo de ley debe comunicar al Juzgado las acciones que está tomando para cumplir con la sentencia, y si no contara con el financiamiento suficiente, debe evaluar o priorizar las metas presupuestarias de la institución, o realizar modificaciones en su presupuesto, o en todo caso comprometerse para atender la sentencia de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Sin embargo, en los 120 expedientes judiciales analizados en ninguno se ha comunicado al Juzgado el procedimiento de pago, lo que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional de los demandantes.

Esta situación de incumplimiento afecta los derechos fundamentales de los demandantes, pero también afectan la institucionalidad de nuestro Estado.

Al respecto, Salas (2013), esta situación tiene que cambiar, porque no sólo están en juego derechos de ciudadanos, sino la propia estabilidad del sistema. Los deliberados incumplimientos debilitan la institucionalidad, causan angustia a la población y generan un clima de precariedad jurídica e inestabilidad general. La plena vigencia de los derechos humanos, el Estado Constitucional de Derecho y el bienestar general, son deberes de la administración pública y del Poder Ejecutivo que están llamados a honrar oportuna e ineludiblemente.

## **1.6. EFECTOS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS EN LOS 2 JUZGADOS CIVILES DE SAN ROMÁN DEL 2015-2019.**

De la revisión y análisis de la información recopilada consideramos que los principales efectos que se presentan en la etapa de la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias, son las siguientes:

- 1) Demora en la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019.
- 2) Ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019.
- 3) Sobrecarga procesal de expedientes contenciosos administrativos en ejecución de la sentencia

En ese sentido, procedemos a desarrollarlos en los siguientes párrafos.

### **1.6.1. Demora en la ejecución completa de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019.**

De la revisión y análisis de los 120 expedientes seleccionados descubrimos que en sólo 3 expedientes se ha ejecutado completamente la sentencia, y 19 expedientes se ha cumplido parcialmente la sentencia, en los que la Entidad demandada ha efectuado abonos parciales; en tanto que, 98 expedientes restantes a la fecha no se ha dado inicio a la ejecución de la sentencia.

Asimismo, cabe precisar que el tiempo en que se demoró en ejecutar completamente las 3 sentencias y el tiempo en que se demoró en pagar parcialmente las sentencias está explicado en las siguientes tablas.

**Tabla N° 10:**

**Plazo de ejecución completa de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los 2 Juzgados Civiles de San Román por el periodo del 2015-2019.**

Juzgado	N° Expediente	Fecha de sentencia	Fecha de pago de sentencia	Tiempo en que se ejecutó la sentencia
1 Juzgado Civil	244-2014	Sentencia del <b>14/01/2016</b> que ordena pago de subsidio por gastos de sepelio por s/.2,661.92	El <b>13/06/2018</b> , por Anexo N°3 del D.S. N°126-2018-EF	<b>2 años,4 meses y 29 días</b>
1 Juzgado Civil	1128-2015	Sentencia del <b>13/05/2016</b> que ordena pago de subsidio por gastos de sepelio por S/.2,665.00	El <b>13/06/2018</b> , por Anexo N°3 del Decreto Supremo N°126-2018-EF	<b>2 año y 1 mes</b>
1 Juzgado Civil	162-2015	Sentencia del <b>27/05/2016</b> que ordena pago de subsidio por gastos de sepelio por S/.3,274.84	El <b>13/06/2018</b> , por Anexo N°3 del Decreto Supremo N°126-2018-EF	<b>2 años y 16 días</b>

**Fuente:** Copiadores de sentencias y el SIJ del 1 Juzgado Civil de San Román, Archivo General de Expedientes de la Sede Judicial de San Román y Anexo N°03 del D.S.126-2018-EF.

**Descripción:** La Tabla N°10, contiene información sobre el plazo en que se demoró la entidad demanda en ejecutar completamente las sentencias que le ordenaron el pago de sumas de dinero en el 1 Juzgado Civil de San Román, que fue recopilada a través de la revisión de los expedientes seleccionados y del análisis del Decreto Supremo N°126-2018-EF. (Presidente de la República del Perú, 2018)

**Análisis:** Del análisis de la información de la Tabla N°10, consideramos que de los 120 expedientes seleccionados, sólo 3 expedientes pertenecientes al 1 Juzgado Civil fueron ejecutadas las sentencias en su completitud, gracias a la dación del Decreto Supremo N°126-2018-EF que en su artículo 1, autorizó las transferencias mediante crédito suplementario a favor del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, entre ellos, el Pliego Presupuestal N°458 correspondiente al Gobierno Regional de Puno, a fin de que se pague las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, como en el caso de los 3 expedientes que fueron pagadas con fecha 13 de junio del 2018. Asimismo, concluimos que las

sentencias fueron pagadas en un plazo de más de dos años desde la expedición de las sentencias.

**Interpretación:** De la información obrante en la citada tabla, podemos interpretar en el sentido de que ciertamente las sentencias que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero no son efectivas en la realidad, dado que de los 120 expedientes seleccionados que están en la etapa procesal de ejecución, sólo en 3 expedientes las sentencias fueron cumplidas, las sentencias fueron emitidas en el año 2016, y fueron canceladas recién en el año 2018, demorándose así más de 2 años.

Asimismo, debemos aclarar que las tres sentencias fueron pagadas por mandato del D.S. N°126-2018-EF de fecha 13 de junio del 2018 (Presidente de la República del Perú, 2018), y en su Anexo N°3: “Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en ejecución y otros sectores sin incluir Educación”, disponiéndose que al Pliego Presupuestal N°458 correspondiente al Gobierno Regional de Puno, se proceda al pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, pagándose así las 3 sentencias de los expedientes señalados en la tabla mencionada.

Debemos señalar que dicho Decreto Supremo se expidió en cumplimiento a la Ley N°30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que en su Disposición Complementaria Final dispuso que los Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales conformen una Comisión Evaluadora que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, para continuar con el proceso de atención de los pagos de las citadas deudas. (Congreso de la República del Perú, 2017)

Al respecto, en el Gobierno Regional de Puno se conformó la Comisión Evaluadora integrado por el Procurador Público Regional de Puno y un representante del Área de Informática del Gobierno Regional de Puno.

Nosotros consideramos que debería crearse una entidad pública adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas del Perú que tenga la misión de pagar las sentencias, cuyas funciones principales sea elaborar anualmente el listado de beneficiarios del pago de sentencias en coordinación directa con los Juzgados

Civiles de San Román, y no encomendarles dichas funciones al Gobierno Regional de Puno que carece de conocimiento sobre el procedimiento de pago de las sentencias, pues en la etapa de la ejecución de las sentencias no han intervenido en ningún expediente, y sí bien se ha pagado algunas sentencias fue en virtud a los citados Decretos Supremos y no por iniciativa ni gestión del Gobierno Regional de Puno.

Finalmente, consideramos que se pagaron las sentencias porque éstas ordenaron el pago de cantidades mínimas, como son las sumas de tres mil doscientos soles (S/.3,200) y dos mil seiscientos soles, (S/.2,600), por lo que fueron cancelados a través del citado Decreto Supremo que autorizó el pago de las sentencias judiciales vía aprobación de crédito suplementario a favor del Gobierno Regional de Puno, caso contrario así como está diseñado el actual sistema de pago de sentencias firmes sería casi imposible que se ejecute las sentencias por las causas que ya señalamos en los párrafos precedentes.

**Tabla N° 11:**

**Situación procesal y el tiempo que se demoró el pago parcial de las sentencias en los  
Juzgados Civiles de San Román**

N	Expedientes con sentencias de los Juzgados Civiles	Monto de dinero reconocido en sentencia	Monto del pago parcial	Saldo pendiente Soles	Fecha de sentencia	Fecha de pago parcial	Tiempo de pago parcial
1	N°1139-2015 de 1 Juzgado Civil	S/. 72,616.82	S/.10,000	62,616.82	21/8/2017	29/5/2019	1 año, 9 meses y 8 días
2	N° 343-2016 del 1 Juzgado Civil	S/. 74,558.82	S/.10,000	74,558.82	11/04/2017	29/5/2019	2 años,1 mes y 18días
3	N°0160-2016 1 Juzgado Civil	S/. 75,136.28	S/.10,000	65,136.28	4/04/2017	29/5/2019	2 años, 1 mes y 25 días
4	N° 0360-2016 1 Juzgado Civil	S/.95,027.45	S/.10,000	85,027.45	11/04/2017	29/5/2019	2 años, 1 mes y 18 días
5	N° 0265-2016 1 Juzgado Civil	S/.82,168.04	S/.10,000	72,168.04	19/04/2017	29/5/2019	2 años, 1 mes
6	N° 0364-2016 1 Juzgado Civil	S/.82,323.27	S/.5,000	77,323.27	04/07/2017	29/5/2019	1 año, 10 mes y 25 días
7	N° 0147-2016 1 Juzgado Civil	S/.68,305.50	S/.5,000	63,305.50	08/06/2017	29/5/2019	1 año, 11 mes y 21 días
8	N°345-2016 2 Juzgado Civil	S/. 64,040.53,	S/.10,000	54,040.53	15/08/2017	29/5/2019	1 año,9meses y 14 días
9	N° 205-2017 2 Juzgado Civil	S/. 71,174.34	S/.10,000	61,174.34	18/09/2017	29/5/2019	1 año, 8meses y 11 días
10	N°0136-2016 2 Juzgado Civil	S/. 70,709.63	S/.10,000	60,709.63	15/03/2017	29/5/2019	2 años,2meses y 14 días
11	N°0095-2016 2 Juzgado Civil	S/.65,997.75	S/.10,000	55,997.75	30/05/2017	29/5/2019	2 años
12	N°0155-2016 2 Juzgado Civil	S/.70,966.01	S/.10,000	60,966.01	26/04/2017	29/5/2019	2 años y 3 días
13	N°567-2016 del 2 Juzgado Civil	S/.66, 921.73	S/.10,000	56,921.73	9/06/2017	29/5/2019	1 año, 11 meses, 20 días
14	N°89-2016 del 2 Juzgado Civil	<b>S/.117,352.84</b>	<b>S/.10,000</b>	<b>107,352.84</b>	13/02/2017	29/5/2019	2 años, 3 meses,16 días
15	N°213-2017 del 2 Juzgado Civil.	S/.94,193.60	S/.10,000	84,193.60	20/09/2017	29/5/2019	1 año,8 meses, 20 días
16	N°422-2016 del 2 Juzgado Civil	<b>S/.12,628.00</b>	<b>S/.10,000</b>	<b>2,628.00</b>	26/04/2017	29/5/2019	2 años,1 mes, 3 días
17	N°078-2016 del 2 Juzgado Civil	S/.73,950.52	S/.10,000	63,950.52	23/05/2017	29/5/2019	2 años, 6 días
18	N°255-2016 del 2 Juzgado Civil	S/.98,314.20	S/.10,000	88,314.20	15/03/2017	29/5/2019	2 años, 2 meses,14 días
19	N°047-2016del 2 Juzgado Civil	S/.72,138.13	S/.10,000	72,138.13	26/04/2017	29/5/2019	2 años,1 mes, 3 días

**Fuente:** Copiadores de sentencias y el SIJ del 1 Juzgado Civil de San Román, Archivo General de Expedientes de la Sede Judicial de San Román y Anexo N°02 del D.S.166-2019-EF

**Descripción:** La Tabla N°11, contiene información sobre la situación procesal y el tiempo que demoró los pagos parciales de las sentencias que condenaron al

Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019.

**Análisis:** De la información contenida en la citada Tabla, podemos analizar:

- Gracias a la dación del Decreto Supremo N°166-2019-EF – Autorizan Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales – (Presidente de la República del Perú, 2019), el Gobierno Regional de Puno, Pliego Presupuestal N°458, ha realizado abonos parciales para el pago de las sentencias judiciales.
- En total son 19 sentencias que vienen ejecutándose con pagos parciales en los 2 Juzgados Civiles de San Román; de los cuales 7 expedientes corresponden al 1 Juzgado Civil, estando en la etapa de ejecución y 12 expedientes corresponden al 2 Juzgado Civil de San Román, estando en la etapa de ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano (Gobierno Regional de Puno) cumpla con pagar sumas dinerarias a favor de los demandantes vencedores.
- En total 98 expedientes en ejecución de sentencias que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero a la fecha no se ha iniciado la ejecución de las sentencias firmes, pese a que fueron expedidas en los años 2016 y 2017; vulnerándose, así el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales.
- En 12 expedientes con sentencias que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero se ha demorado más de dos años para la ejecución parcial de la sentencia, expedientes que son del 2 Juzgado Civil de San Román.
- En 7 expedientes con sentencias que ordenaron al Estado al pago de sumas de dinero se ha demorado más de 1 año para la ejecución parcial de la sentencia. Estos expedientes pertenecen al 1 Juzgado Civil de San Román.
- En 17 expedientes con sentencias que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero se ha pagado la suma de diez mil soles (S/.10, 000) y en 2 expedientes la Entidad demandada ha pagado la suma de cinco mil soles (S/5, 000).
- La sentencia que reconoce la cantidad más alta es la suma de S/.117,352.84 que está contenido en el Expediente N°89-2016 del 2 Juzgado Civil de San

Román, habiéndose abonado sólo la suma de S/.10, 000 y el saldo pendiente es la suma de S/.107,352.84 que viene a ser la suma más alta que debe el Estado, que es probable que se ejecute en más de cinco años.

- La sentencia que reconoce la cantidad más baja es la suma de S/.12,628.00 en el Expediente N°89-2016 del 2 Juzgado Civil de San Román, habiéndose abonado la suma de S/.5, 000 y el saldo pendiente es la suma de S/.2,628.00 que viene a ser la suma más baja que debe el Estado peruano.
- De la información contenida en la tabla podemos deducir que en 18 expedientes que tienen sentencias que condenaron al Estado peruano por montos superiores a los S/.60,000.00 soles, es muy probable que la Entidad demandada se va demorar en cancelar las sentencias en un plazo superior a los cinco años.

**Interpretación:** De la información contenida en el citado cuadro deducimos que sólo en el Expediente N°422-2016 del 2 Juzgado Civil de San Román es muy probable que la sentencia sea ejecutada dentro del plazo de 5 años establecido en el artículo 73 del D.Leg. N°1440, dado que el monto reconocido en la sentencia es la suma de S/.12,628.00, siendo que la entidad demandada a través del Decreto Supremo N°166-2019-EF (Presidente de la República del Perú, 2019) ha pagado la suma de S/.10, 000 soles, resultando como saldo pendiente de pago la suma de S/.2,628.00, monto mínimo que es probable que sea cancelada dentro del plazo de 5 años de conformidad al artículo 73 del citado D.Leg. N°1440.

Asimismo, deducimos que en los 18 expedientes restantes cuyas sentencias han reconocido montos superiores a S/.64, 000 soles (que es la suma más baja del resto de sentencias) es muy probable que las sentencias serán pagadas después de los 5 años, ello teniendo en cuenta que los abonos no superan los diez mil soles; por lo que, concluimos que la morosidad de la entidad demandada también vulnera el artículo 73 del D.Leg. N°1440 que le concede la situación privilegiada de pagar la sentencia en un plazo de cinco años.

### 1.6.2. Sobrecarga procesal de expedientes contenciosos administrativos en ejecución de pago de sentencias de los 2 Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019

Con respecto, a la carga procesal de expedientes en ejecución de sentencias, Hernández (2008) señala que la carga procesal en ejecución son los expedientes que ya salieron del sistema. La carga en ejecución se denomina así porque se trata de procesos que ya culminaron y que cuentan con sentencia definitiva pero en espera de ser cumplida por las partes y sin la mediación de otro proceso judicial.

El incumplimiento de las sentencias firmes que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias ha generado sobrecarga procesal de los expedientes en ejecución. Según Hernández (2008), la sobrecarga procesal es sinónimo de lentitud, espera y alto costo; mientras más dure un proceso, más dinero se gastará en abogados y movilidad, y mayor será el agotamiento psíquico, ocasionando que la visión del Poder Judicial se vea afectada e incluso, que aparezcan problemas de legitimidad.

Por su parte, el ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Sequeiros (2014), afirma:

El Problema del Poder Judicial, es que tampoco tiene la capacidad para conminar al Estado a que cumpla sus obligaciones con los aportantes: Salvo raras excepciones, **es imposible embargar al Estado. Así que la ejecución de la sentencia depende enteramente de su voluntad.** No podemos conminar al Estado. Nos dicen que no hay presupuesto suficiente, que el fondo se ha agotado. (p.35)

La excesiva carga procesal del Poder Judicial en el Perú, encontrándose que la carga procesal aumenta año a año a pesar de los esfuerzos por aumentar la producción judicial. Se ha tenido en cuenta que los costos de dilación representan los costos de la demora estrictamente para el usuario, donde se incluye como elemento significativo el costo de oportunidad, que nos muestra los costos de la mejor oportunidad que tiene que sacrificar dicho usuario por seguir el proceso judicial con todas sus demoras (Fisfalen, 2014, p.15).

La problemática de sobrecarga procesal de los expedientes de ejecución de las sentencias firmes que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román se ve reflejado en la siguiente tabla:

**Tabla N° 12:**

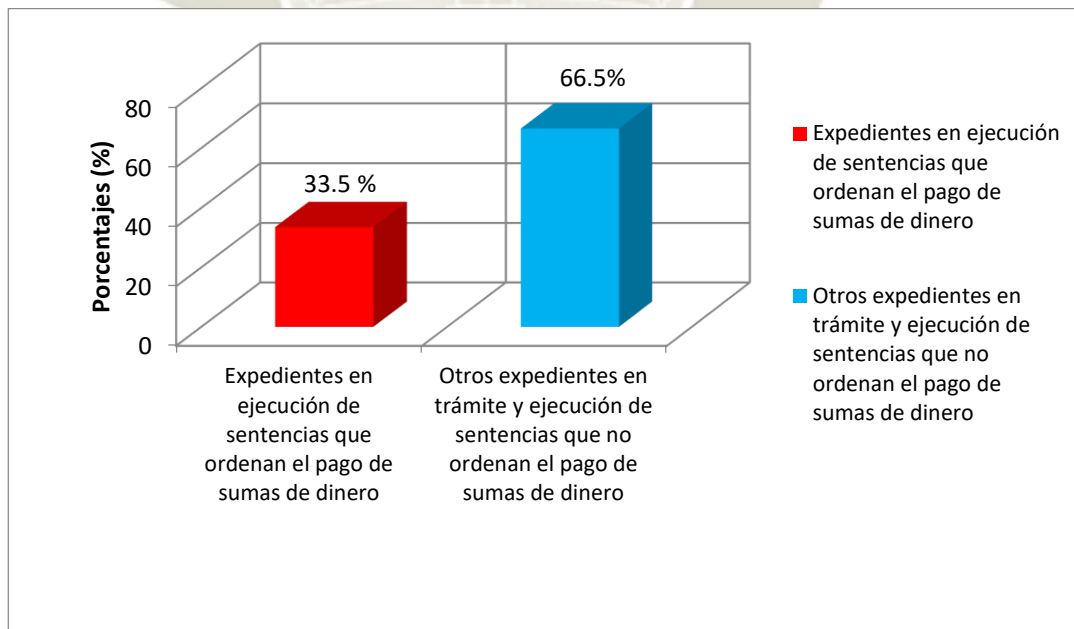
**Sobrecarga procesal de los expedientes contenciosos administrativos en ejecución de los 2 Juzgados Civiles de San Román**

Procesas tramitados	N°	%
Expedientes contenciosos administrativos en ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias	523	33.5
Otros expedientes contenciosos administrativos en trámite y en ejecución.	1037	66.5
TOTAL	1560	100.0

FUENTE: Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia de Puno.

**Gráfica N° 6:**

**Sobrecarga procesal de los expedientes contenciosos administrativos en ejecución de los Juzgados Civiles de San Román**



Fuente: Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial del Perú – Corte Superior de Justicia de Puno.

**Descripción:** En la Tabla N°12 y su gráfica, observamos que contiene información de la carga procesal de los expedientes contenciosos administrativos de los 2 Juzgados Civiles de San Román, siendo que de los 1560 expedientes, 523 expedientes están en ejecución de la sentencia, esto es un tercio de la carga total de dichos Juzgados.

**Análisis:** Del análisis de la tabla y gráfica en mención observamos que en los Juzgados Civiles de San Román, durante los años 2015 al 2019 se han tramitado un total de 1560 expedientes contenciosos administrativos, de los cuales 523 expedientes (33.5%) se encuentran en etapa de ejecución de sentencias que ordenan al Estado peruano al pago de sumas de dinero a favor del demandante; mientras que 1037 (66.5%) son los otros procesos contenciosos administrativos que se encuentran en trámite y en ejecución de sentencias que no ordenan al Estado al pago de sumas de dinero.

**Interpretación:** De la información contenida en la Tabla N°12 y su gráfica nos permite interpretar que un gran 33.5% del total de los procesos contenciosos administrativos tramitados en los 2 Juzgados Civiles de San Román se encuentran en la etapa de ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias a favor del demandante vencedor, que representa una carga procesal pasiva considerable; por cuanto, su trámite ya concluyó y están en ejecución a la espera de que el Estado peruano cumpla las sentencias.

Asimismo, observamos que a pesar que las sentencias fueron expedidas entre los años 2015, 2016, y 2017, a la fecha no han sido ejecutadas, por lo que están generando sobrecarga procesal de los expedientes en ejecución en los 2 Juzgados Civiles de San Román, generando mayor despliegue de recursos humanos y materiales. Sobre todo en el personal jurisdiccional quienes tienen que seguir tramitando expedientes cuyo trámite concluyó porque el Estado peruano demandado no cumple la sentencia y estarán en ese estado de ejecución por muchos años distrayendo las actividades jurisdiccionales con respecto a los demás expedientes en trámite que también requiere atención.

**1.6.3. Ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019**

**Tabla N° 13:**

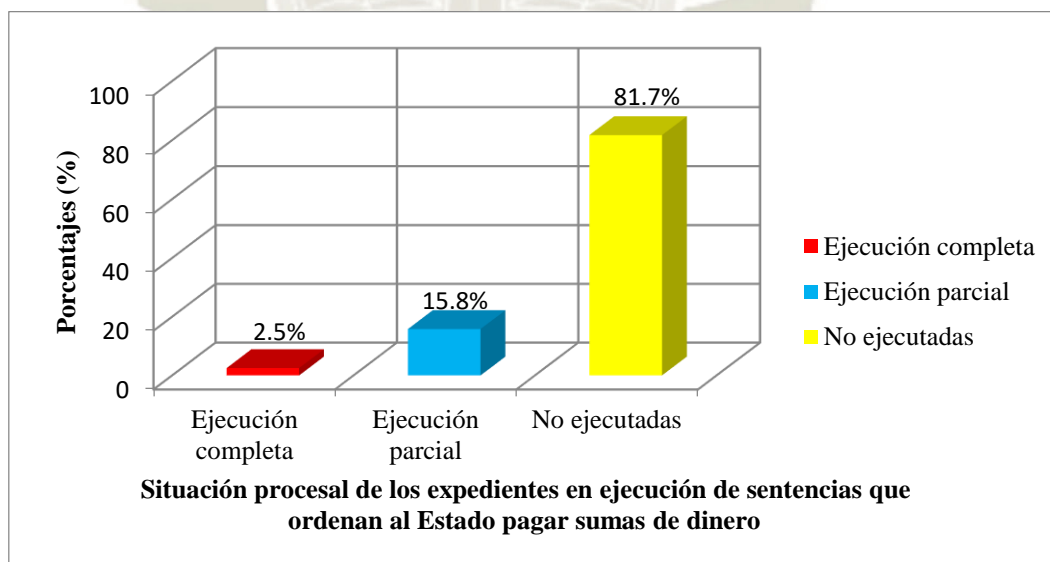
**Ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero**

Cumplimiento de la sentencia	N°	%
Ejecución total de la sentencia	3	2.5
Ejecución parcial de la sentencia	19	15.8
Inejecución de las sentencias	98	81.7
TOTAL	120	100.0

**Fuente:** Copiadores de sentencias de los Juzgados Civiles de San Román y Archivo General de Expedientes de la Sede Judicial de San Román.

**Gráfica N° 7:**

**Ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román en los años 2015-2019**



**Fuente:** Copiadores de sentencias de los Juzgados Civiles de San Román y Archivo General de Expedientes de la Sede Judicial de San Román

**Descripción:** La Tabla N°13 y su gráfica contiene información sobre la etapa de ejecución de 120 sentencias expedidas en los expedientes contenciosos administrativos tramitados en los Juzgados Civiles de San Román, 2015-2019.

**Análisis:** De la información contenida en la Tabla N°13 y su gráfica, podemos analizar que la revisión de los 120 expedientes contenciosos administrativos en estado de ejecución en los Juzgados Civiles de San Román, que solamente una pequeña cantidad de sentencias (2.5%) han sido ejecutadas cabalmente; en un 15.8% de las sentencias han sido ejecutadas parcialmente, por cuanto se han emitido decretos de requerimiento de pago, en otros expedientes sólo se han emitido resolución administrativa, en otros se ha inscrito en el registro de pagos de deuda social del Gobierno Regional de Puno y en algunos se ha logrado pagar pequeñas cantidades de dinero; y en un gran 81.7% de las sentencias no se ha ejecutado a la fecha.

**Interpretación:** De la información obrante en la Tabla analizada, podemos concluir que ciertamente las sentencias que ordenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero no están siendo efectivas en la realidad concreta, por cuanto de los 120 expedientes analizados, sólo en 3 expedientes las sentencias fueron ejecutadas completamente, es decir sólo el 2.5% de los demandantes han visto su pretensión cabalmente satisfecha; el 15.8% de los demandantes, a pesar de contar con sentencia favorable y seguido todos los pasos para la ejecución de su sentencia, han sido atendidos parcialmente, pagándoseles una ínfima cantidad de la deuda, por lo que tienen que continuar litigando para que la demandada pueda dignarse en pagar la deuda que les tienen; y una gran mayoría de los demandantes con sentencias favorables (81.7%) continúan a la espera de la voluntad de la Administración Pública demandada para que proceda a ejecutar las sentencias, a pesar que las sentencias han sido expedidos muchos años atrás.

**Tabla N° 14:**

**Análisis de las sentencias ejecutadas que condenaron al Estado al pago de montos mínimos de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019**

JUZGADO	N° EXPEDIENTE	SENTENCIA QUE ORDENA PAGO DE UN MONTO MÍNIMO DE DINERO	FECHA DE PAGO DE SENTENCIA
1 Juzgado Civil	244-2014	Sentencia que ordena pago de subsidio por gastos de sepelio por el monto de <b>S/. 2,661.92</b>	El 13/06/2018, por Anexo N° 3 del Decreto Supremo N°126-2018-EF
1 Juzgado Civil	1128-2015	Sentencia que ordena pago de subsidio por gastos de sepelio por el monto de <b>S/. 2,665.00</b>	El 13/06/2018, por Anexo N°3 del Decreto Supremo N°126-2018-EF
1 Juzgado Civil	162-2015	Sentencia que ordena pago de subsidio por gastos de sepelio por la suma de <b>S/. 3,274.84</b>	El 13/06/2018, por Anexo N° 3 del Decreto Supremo N° 126-2018-EF
2 Juzgado Civil	00	Ninguna sentencia se ha ejecutado	No se ha pagado ninguna sentencia

**Fuente:** Copiadores de sentencias de los Juzgados Civiles de San Román, Archivo General de la Sede Judicial de San Román y Anexo N°3 del Decreto Supremo N°126-2018-EF.

**Descripción:** En la Tabla N°14, observamos la situación jurídica procesal de las tres (03) sentencias emitidas por el 1 Juzgado Civil de San Román, que ordenaron al Estado pagar una suma de dinero a favor del demandante, sentencias que fueron cabalmente ejecutados, en tanto que en el 2 Juzgado Civil de San Román no se ha ejecutado ninguna sentencia.

**Análisis:** De la información mostrada observamos:

- Las tres sentencias ejecutadas corresponden al Primer Juzgado Civil de San Román, lo que significa que ninguna sentencia del Segundo Juzgado Civil de San Román a la fecha han sido ejecutadas cabalmente.
- Las tres sentencias reconocen el pago de subsidio por gastos de sepelio, que son montos muy ínfimos: S/. 2,661.92, S/. 2,665.00 y S/. 3,274.84 soles. Es decir, en ningún caso se ha ejecutado una sentencia con montos mayores.
- Todas las sentencias son del año 2016, la primera es de enero y las dos últimas de mayo, y en todos los casos se efectuaron requerimientos de pago a la institución demandada en el mismo año: abril, setiembre y julio,

respectivamente, y todas ellas fueron cancelados recién el 13 de junio del 2018, en atención al Anexo N° 3 del Decreto Supremo N° 126-2018-EF (Presidente de la República del Perú, 2018) Decreto Supremo que autorizó Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, entre ellos el Gobierno Regional de Puno.

Es decir, la entidad demandada para ejecutar estas sentencias se ha demorado en promedio 02 dos años, cuyo pago se dio gracias a la expedición del citado Decreto Supremo, sino se hubiese expedido dicha Decreto Supremo es muy probable que a la fecha no se hubiera pagado ni un sol y estaría pendiente de pago como en la mayoría de los expedientes que a la fecha no se ejecuta la sentencia.

**Interpretación:** De la información contenida en la tabla consideramos que las sentencias han sido ejecutadas, sólo en los casos que reconocen al demandante sumas de dinero bastante ínfimas, un promedio de dos mil soles (S/. 2,000), y a pesar de ello la entidad demandada se ha demorado un promedio de dos años para ejecutarlas completamente. Es decir, la mayoría de los justiciables a quienes el Estado peruano les debe sumas mayores tienen que esperar muchos años más para poder cobrar.

Debemos tener en cuenta que si para cobrar una suma tan ínfima, además de seguir un proceso cuyo trámite en promedio demoró dos años, en la etapa de la ejecución los demandantes tuvieron que esperar batallar todavía durante dos años adicionales para poder cobrar, lo que significa que se demoró 4 años para poder cobrarle al Estado peruano; por lo que consideramos que la ejecución completa de las sentencias que ordenaron al pago de montos dinerarios altos o costosos se demorará mucho más tiempo, como veremos en el siguiente punto.

**Tabla N° 15:**

**Análisis de la ejecución parcial de las sentencias con abonos de montos mínimos de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019**

Juzgado	N°	Expedientes con sentencia	Pago parcial de la sentencia
Primer Juzgado Civil	1	Expediente N°1139-2015, el 17/04/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román pagar <b>S/. 72,616.82</b> por preparación de clases y es requerido para pagar el 21/08/2017.	D.S.166-2019-EF, dispuso pagar parcialmente la sentencia por <b>S/.10,000.00</b> el 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado.
	2	Expediente N° 343-2016, el 11/04/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/. 74,558.82</b> por bonificación por preparación de clases y es requerido para pagar el 2/08/2017.	D.S.166-2019-EF dispuso pagar parcialmente la sentencia por <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado.
	3	Expediente N°160-2016, el 4/04/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/. 75,136.28</b> por concepto de bonificación por preparación de clases y es requerido para pagar el 20/06/2017.	D.S. 166-2019-EF, se pagó parcialmente la sentencia por <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
	4	Expediente N° 360-2016, el 11/04/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.95,027.45</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 28/08/2017.	D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
	5	Expediente N° 265-2016, el 19/04/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.82,168.04</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 15/05/2017.	D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado.
	6	Expediente N° 364-2016, el 04/07/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.82,323.27</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 10/08/2017.	D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.5,000.00</b> con fecha 29/0/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
	7	Expediente N° 147-2016, el 08/06/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.68,305.50</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 28/08/2017.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.5,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
Segundo Juzgado Civil	1	Expediente N° 345-2016, el 15/08/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/. 64,040.53</b> , por bonificación de preparación de clases y es requerida para pagar el 15/04/2019.	Por D.S. 166-2019, se dispuso pagar parcialmente la sentencia por <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado.
	2	Expediente N° 205-2017, el 18/09/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román pagar <b>S/. 71,174.34</b> por bonificación de preparación de clases y es requerida para pagar el 18/12/2017.	Por D.S. 166-2019, se dispuso pagar parcialmente la sentencia por <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
	3	Expediente N°136-2016, el 15/03/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román pagar <b>S/. 70,709.63</b> por bonificación de preparación de clases y es requerida para pagar el 25/04/2017, y 12/04/2019.	D.S. 166-2019, pagó parcial de sentencia por <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado.
	4	Expediente N°95-2016, el 30/05/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia

	<b>S/.65,997.75</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 24/04/2017.	<b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado.
<b>5</b>	Expediente N°155-2016, el 26/04/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.70,966.01</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 6/03/2018.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
<b>6</b>	Expediente N°567-2016, el 9/06/2017, sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.66 921.73</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 15/09/2017.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
<b>7</b>	Expediente N°89-2016, el 13/02/2017, sentencia ordenando a UGEL San Román pagar <b>S/.117,352.84</b> por preparación de clases y requerido el 5/04/2017.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
<b>8</b>	Expediente N°213-2017, el 20/09/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.94,193.60</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 5/11/2017.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019
<b>9</b>	Expediente N°422-2016, el 26/04/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román pagar <b>S/.12,628.00</b> por bonificación de comedor, y es requerido para pagar el 7/12/2017.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
<b>10</b>	Expediente N°78-2016, el 23/05/2017, sentencia ordena a UGEL San Román pagar <b>S/.73,950.52</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 26/07/2017 y el 22/05/2019.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
<b>11</b>	Expediente N°255-2016, el 15/03/2017 se dicta sentencia ordenando a UGEL San Román cumpla con pagar <b>S/.98,314.20</b> por preparación de clases y es requerido para pagar el 25/04/2017.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado
<b>12</b>	Expediente N°47-2016, el 26/04/2017 sentencia ordena a UGEL San Román pagar <b>S/.72,138.13</b> por bonificación de preparación de clases y es requerido para pagar el 2/05/2018 y el 6/6/2019.	Por D.S. 166-2019, se pagó parcialmente la sentencia <b>S/.10,000.00</b> con fecha 29/05/2019. Pago que no se comunicó al Juzgado

**Fuente:** Copiadores de sentencias de los Juzgados Civiles de San Román y Archivo General de Expedientes de la Sede Judicial de San Román y Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.

**Descripción:** De la información contenida en la Tabla N°15, observamos la situación jurídica procesal de las diecinueve (19) sentencias contenciosas administrativas que ordenaron al Estado peruano al pagó de una suma de dinero a favor del demandante, que fueron ejecutadas parcialmente en los Juzgados Civiles de San Román. Es decir, en estos casos la entidad demandada ha cumplido con pagar solo una parte de la deuda que fue reconocida a favor del demandante en la sentencia judicial.

**Análisis:** De la información mostrada en la Tabla N°15, podemos analizar:

- Diecinueve (19) sentencias fueron parcialmente ejecutadas en los Juzgados Civiles de San Román; de las cuales 07 sentencias corresponden al Primer Juzgado Civil y 12 corresponden al Segundo Juzgado Civil de San Román.
- En los 19 expedientes en los que se ha emitido las sentencias ordenando al Estado peruano al pago de una suma de dinero, 01 expediente inició su trámite en el año 2015, 16 expedientes iniciaron en el año 2016, y 02 expedientes iniciaron su trámite en el año 2017; y en todos los casos se ha emitido sentencia en el año 2017.
- En los 19 expedientes en los que se ha emitido sentencia ordenando al Estado al pago de una suma de dinero, en su mayoría superan la suma de S/. 64, 000.00; de los cuales en 17 expedientes se ha cancelado la suma de S/. 10,000.00, y en 02 expedientes sólo se ha pagado la suma de S/. 5,000.00.
- Todas las sentencias fueron emitidas en el año 2017, y en todos los casos se efectuaron diversos requerimientos de pago a la institución demandada. Todos los pagos parciales se ha cancelado recién el 29 de mayo del 2019, en virtud al Decreto Supremo N°166-2019-EF (Presidente de la República del Perú, 2019), Decreto Supremo que Autoriza el Crédito Suplementario y Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos Pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, entre ellos el Pliego N°458 correspondiente al Gobierno Regional de Puno. Entonces, los pagos parciales se ha efectuado después de 02 años de expedida la sentencia.

**Interpretación:** De la información contenida en la citada tabla, aclaramos que las sentencias ejecutadas parcialmente son aquellas que reconocen a los demandantes al pago de sumas de dinero bastante elevadas; por cuanto, la mayoría de las sentencias reconocen sumas que superan la suma de S/. 64, 000.00 soles, incluso hay una sentencia que ordena el pago de la suma de S/. 117, 352.00. En estos casos, sólo se ha pagado la suma de S/. 10,000.00, lo que significa que a la fecha sólo se ha cumplido la sentencia en un promedio del 20% del monto total, pese a que ya ha transcurrido más de dos año y sólo se ha pagado dicho porcentaje, lo que implica que si se continua pagando ese monto

anualmente va sobrepasar los 5 años que concede la Ley al Estado para el pago de las sentencias.

La ineficacia de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos se deben a las causas señaladas y analizadas en los ítems precedentes. Entonces, la ejecución de dichas sentencias judiciales en el plano práctico resulta muy difícil ejecutarlas, porque el Estado peruano legalmente goza de privilegios en los que se justifica, argumentando que no existe partida presupuestaria disponible para pagar la sentencia, castigando así al justiciable vencedor quien tiene que enfrentar un largo y complejo procedimiento de pago en la etapa de ejecución.

De la información contenida en la tabla constatamos que las sentencias no se cumplen vulnerándose así el derecho a la efectividad de las sentencias que garantizan que la ejecución de la sentencia debe ser completa, integral y sin demora.

## 1.7. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El presente trabajo de investigación se ha realizado, porque resulta difícil cobrarle al Estado demandado y vencido en juicio, lo que constituye un serio problema en la etapa de ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román, 2015-2019.

En estos casos, los litigantes en su mayoría trabajadores y pensionistas demandaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero por falta de pago de sus remuneraciones, pensiones o beneficios sociales, ante la jurisdicción contencioso administrativo, cuyo trámite dura aproximadamente 3 años en primera, segunda instancia y algunos casos ante la Corte Suprema vía recurso extraordinario de Casación; y al final han obtenido una sentencia favorable que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero.

Sin embargo, la existencia de la sentencia favorable no ha significado el pago inmediato de la deuda reconocida en la sentencia, pues en la etapa procesal de ejecución de las sentencias se demora más que el trámite, pues el pago completo de las sentencias demora aproximadamente 5 años y en algunos casos dura más tiempo; porque la entidad demandada aduce que no tiene presupuesto para pagar la sentencia, vulnerándose con ello el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en su faceta del derecho a la efectividad de las sentencias.

En ese sentido, señala Amado (2012) “el incumplimiento y/o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de un mandato judicial firme vulneran frontalmente este derecho constitucional [tutela jurisdiccional] en su contenido esencial ya sea por inexecución o ejecución defectuosa”. (p. 1)

En base a la situación descrita se ha efectuado la presente investigación, conforme a las normas jurídicas y los hechos que se analizó en los puntos anteriores, siguiendo el orden de los objetivos planteados en nuestra investigación; por lo que, se ha constatado que las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero no se ejecutan dentro de un plazo razonable.

La situación problemática descrita de los Juzgados Civiles de San Román nos hizo pensar ¿Qué factores o causas producen la inexecución o ejecución defectuosa? como respuesta se han barajado muchas ideas, sin embargo mediante la presente

investigación hemos constatado que existen causas jurídicas sustanciales, causas jurídicas procesales y causas que se generan en las prácticas procesales inadecuadas del juez executor de las sentencias y de las partes procesales.

Entre las causas jurídicas sustantivas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los dos Juzgados Civiles de San Román, 2015-2019, se ha determinado que son las siguientes:

1. Los principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulado por el Decreto Legislativo N° 1440;
2. El procedimiento de pago de las sentencias regulado por el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440
3. La inembargabilidad de los bienes del Estado.

Causas que fueron desarrolladas y analizadas en el punto 3.1 del capítulo III de los resultados de la presente investigación y a nivel doctrinal corrobora esta afirmación Priori (2008) cuando señala que “los obstáculos para la ejecución de la sentencia que han sido identificados por la doctrina nacional: el principio de legalidad presupuestal y la inembargabilidad de los bienes del Estado” (p. 287).

De igual forma, se ha determinado que también existen causas jurídicas procesales que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias judiciales que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias de los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019, las cuales son las siguientes:

1. El complejo procedimiento de pago de las sentencias que establece el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N° 27584, aprobado por D.S.N°011-2019-JUS;
2. Las facultades coercitivas insuficientes de los Jueces contencioso administrativos para ejecutar las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero.

Temas que se ha analizado en el punto 3.2 del Capítulo III de los resultados de la presente investigación.

Asimismo, hemos constatado que las prácticas procesales inadecuadas del juez ejecutor también vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno del 2015-2019, entre los que identificamos:

1. No dictar el Auto de Ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019;
2. Disponer indebidamente el archivo y remisión de los expedientes contenciosos administrativos con sentencias pendientes de ejecución al Archivo General de la Sede Judicial de San Román del 2015-2019.

Temas que fueron analizados en el punto 3.3., del capítulo III de los resultados de nuestra investigación.

Asimismo, hemos constatado que las prácticas procesales inadecuadas de las partes procesales (demandante – demandado) también vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos de los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019, entre los que identificamos:

1. Actuación procesal pasiva de los demandantes vencedores
2. Inactividad procesal de la entidad demandada.

Temas que fueron analizados en los puntos 3.4 y 3.5 del capítulo III de los resultados de la presente investigación.

También se ha determinado los efectos que ha generado la vulneración del derecho fundamental a la efectividad de las sentencias, los cuales son la ineficacia, sobrecarga procesal y retardo de la ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019. Temas que fueron analizados en el punto 3.6., del capítulo III de los resultados de la presente investigación.

En ese sentido, concluimos que se ha comprobado la hipótesis planteada en la investigación; por cuanto, han sido corroboradas por los hechos y las situaciones descritas y analizadas, toda vez que “las hipótesis se someten a prueba o escrutinio

empírico para determinar si son apoyadas o refutadas por los resultados de la investigación” (Hernández, 2019, p. 135).



## CONCLUSIONES

**PRIMERO:** Del análisis de los 120 expedientes contenciosos administrativos seleccionados que están en la etapa de ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas dinerarias; se ha determinado, que las causas jurídicas sustantivas que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias son:

La inembargabilidad de los bienes del Estado; principios presupuestarios de legalidad y anualidad regulados en el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1440; así como el pago de las sentencias regulado por el artículo 73° del D.Leg.N°1440.

**SEGUNDO:** Del estudio de los citados 120 expedientes seleccionados, se ha establecido que las causas jurídicas procesales que vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias, son: El complejo procedimiento de pago de las sentencias regulado por el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N°27584, y las facultades coercitivas insuficientes del juez contencioso administrativo para ejecutar las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero.

**TERCERO:** Del análisis de los acotados 120 expedientes seleccionados, se ha determinado que las prácticas procesales inadecuadas del Juez executor también vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero; dado que, en la etapa de ejecución de la sentencia sólo se limitan a dictar un simple decreto de requerimiento de pago a la entidad pública demandada y lo más grave es que sin fundamento legal remiten el expediente al Archivo General de la Sede Judicial de San Román para su archivamiento sin que se haya ejecutado completamente la sentencia.

**CUARTO:** Del análisis de los 120 expedientes seleccionados, se ha determinado que las prácticas procesales inadecuadas de las partes procesales también vulneran el derecho a la efectividad de las sentencias, porque la Entidad Pública demandada en la etapa procesal de ejecución no ha intervenido en ningún expediente, esta inactividad procesal representa el 0% de participación; por otro lado, se tiene la actuación procesal pasiva de los demandantes vencedores, pues en un gran 44.2% no impulsan ni solicitan la ejecución de su sentencia, quedando el expediente archivado en el Archivo General de la Sede Judicial de San Román-Juliaca.

**QUINTO:** Del análisis de los 120 expedientes seleccionados, se ha determinado que los principales efectos que genera la vulneración al derecho fundamental a la efectividad de las sentencias son la ineficacia de las sentencias, retardo de la ejecución de sentencias y

sobrecarga procesal de expedientes contenciosos administrativos pendientes de ejecución de las sentencias que condenaron al Estado al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015 al 2019.

**SEXTO:** Del análisis de los 120 expedientes seleccionados de los 2 Juzgados Civiles de San Román, a razón de 60 expedientes por cada juzgado, se ha determinado que sólo 3 expedientes se ha ejecutado completamente las sentencias (Expedientes números 244-2014, 1128-2015 y 162-2015), que representan sólo el 2.5%; en tanto que en los 117 expedientes restantes a la fecha no se ha ejecutado las sentencias, que representa un gran 97.5%, vulnerándose así el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias judiciales.

**SÉPTIMO:** Se ha comprobado la hipótesis planteada en el proyecto de investigación; dado que, se ha establecido que las **causas jurídicas sustanciales** consistentes en la inembargabilidad de los bienes del Estado, el procedimiento de pago de las sentencias regulado por el artículo 73° del Decreto Legislativo N°1440, y los principios presupuestarios de legalidad y de anualidad regulados por el artículo 2 del D.Leg. N°1440; y las **causas jurídicas procesales** consistentes en el complejo procedimiento de pago de sentencias previsto en el artículo 46 del nuevo TUO de la Ley N°27584 y las insuficientes facultades coercitivas del juez contencioso administrativo para ejecutar las sentencias; más las **prácticas procesales inadecuadas** del Juez executor y de las partes procesales; en la realidad concreta, están vulnerando el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias, generando así retardo, ineficacia y sobrecarga procesal de los expedientes en la etapa de ejecución de sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román del 2015-2019.

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Se recomienda implementar una área administrativa en el Ministerio de Economía y Finanzas del Perú, para que se encargue exclusivamente del pago de las sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, área administrativa que entre sus funciones debe tener información estadística de todas las sentencias judiciales pendientes de pago, registro de las nuevas sentencias con calidad de cosa juzgada para programar el pago respectivo, así como la coordinación directa con los Juzgados para la previsión presupuestaria del pago de las sentencias, entre otras, funciones referidas al pago efectivo de las sentencias judiciales.

**SEGUNDA:** Organizar conferencias y talleres de capacitación, para los señores Jueces de Ejecución y personal jurisdiccional, por intermedio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Puno, propiciando espacios de discusión, unificación de criterios jurisdiccionales sobre el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias, así como se establezca buenas prácticas procesales en la etapa procesal de la ejecución de las sentencias, para el efectivo cumplimiento de las sentencias, concientizándolos de que el proceso contencioso administrativo no concluye con la dación de la sentencia, sino con su cumplimiento total. También se debe organizar conferencias y talleres de capacitación sobre el derecho fundamental a la efectividad de las sentencias para todos los abogados defensores, propiciando su actualización.

**TERCERA:** Teniendo en cuenta que una de las causas de vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias es el complejo procedimiento de pago establecido en el artículo 46° del nuevo TÚO de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, por lo que recomendamos su modificación a fin de establecerse un procedimiento de pago más célere y eficaz.

**CUARTA:** Teniendo en consideración que otra de las causas de vulneración del derecho a la efectividad de las sentencias es el pago de las sentencias establecido por el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, por lo que recomendamos su modificación.

**PROYECTO DE LEY****PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 73° DEL DECRETO LEGISLATIVO DEL SISTEMA NACIONAL DEL PRESUPUESTO DEL PERÚ N° 1440 Y EL ARTÍCULO 46 DEL NUEVO TUO DE LA LEY DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PERÚ N° 27584**

PROYECTO DE LEY N°: \_\_\_\_\_

Proyecto de Ley que modifica el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto y el artículo 46° del nuevo TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, respecto al Pago de sentencias judiciales:

El Congresista de la República que suscribe, \_\_\_\_\_, miembro del Grupo Parlamentario \_\_\_\_\_, en ejercicio del derecho de iniciativa conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente:

**I. CONSIDERANDO**

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución del Perú señala que “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”, por lo que la tutela jurisdiccional efectiva constituye un derecho fundamental de toda persona de acceder a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos como la eficacia de lo decidido en la sentencia.

Que, el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia N°0750-2011-PA/TC, ha señalado sobre “la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. En ese sentido, siendo la ejecución de las resoluciones parte integrante del derecho-principio

de tutela jurisdiccional efectiva, la inejecución de las sentencias vulnera directamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. (Tribunal Constitucional del Perú, 2011)

Que, por los motivos expuestos es necesario modificar el artículo 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N° 1440, y el artículo 46° del nuevo TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo N°27584, a fin de viabilizar el cumplimiento efectivo de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos, por lo que se propone la siguiente fórmula legal.

## II. FORMULA LEGAL

**Artículo 1.-** Modifíquese los incisos 2) y 6) del Artículo 73° del Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público del Perú N°1440, el mismo que quedará en los siguientes términos:

“Artículo 73. Pago de sentencias judiciales:

73.2. En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las **Entidades deberán afectar hasta el siete por ciento (7%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)**; con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales, afectación presupuestaria que se deberá comunicar al Juzgado, bajo responsabilidad del titular del pliego presupuestario.

73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, **deberán ser atendidos con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los tres (3) años fiscales subsiguientes**, bajo responsabilidad del Titular del Pliego Presupuestario donde se generó la deuda social”.

**Artículo 2.-** Incorpórese el inciso 7) en el artículo 73° del Decreto Legislativo N°1440, en los términos siguientes:

73.7. **Autorícese a los Gobiernos Regionales a utilizar los saldos de libre disponibilidad de los créditos presupuestales**, cuya fuente de financiamiento provienen de los Recursos directamente recaudados y recursos ordinarios, correspondientes a su respectivo pliego presupuestal, para destinarlo a la cancelación de la deuda social correspondiente al pago por

sentencias judiciales de índole laboral y previsional, en calidad de cosa juzgada y en ejecución. Los Gobiernos Regionales quedan exceptuados del límite de afectación del diez por ciento (10%) establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. La aplicación de la presente Ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los gobiernos regionales sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 3.-** Modifíquese los incisos 2), 3) y 4) del artículo 46° del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, que quedará en los siguientes términos:

“Artículo 46.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero:

46.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, **deberá** realizar las modificaciones presupuestarias para atender el pago de las sentencias judiciales, dentro de los quince días de notificada, hecho que **deberá** ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente, bajo responsabilidad.

46.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, **deberán poner en conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias** de conformidad con el artículo 73 del Decreto Legislativo N°1440 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto -.

46.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 46.1, 46.2 y 46.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil, **para lo cual el titular del pliego presupuestal donde se generó la deuda social deberá comunicar al Juzgado los bienes de dominio privado que puede ser objeto de embargo, bajo responsabilidad funcional”.**

**Artículo 4.-** Incorpórese el inciso 5) en el artículo 46° del nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, que quedará en los siguientes términos:

“Artículo 46.5.- El Juez de Ejecución debe adoptar todas las acciones y medidas necesarias para que se efectivice la sentencia que contiene una obligación de dar suma de dinero; en caso de incumplimiento deberá imponer en forma progresiva y compulsiva multa contra el Titular del Pliego y del funcionario directamente responsable de la entidad demandada; de persistir con el incumplimiento ordenará al Órgano de Control Institucional para que apertura el procedimiento disciplinario correspondiente; sin perjuicio de la responsabilidad penal del Titular del Pliego y del funcionario directamente responsable de la entidad demanda. El Juez de Ejecución deberá realizar el seguimiento respectivo del procedimiento disciplinario pidiendo los informes correspondientes, bajo responsabilidad funcional.

### **III. EFECTO DE LA PROPUESTA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La iniciativa legislativa implica la modificación del artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto y el artículo 46° del TUO de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, a fin de viabilizar el cumplimiento efectivo de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los procesos contenciosos administrativos, por lo que su efecto será en la ejecución de sentencias que a la fecha de su entrada se encuentren consentidas o ejecutoriadas.

**REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Abad Yupanqui, Samuel (2014). *Control Constitucional en la Ejecución de Sentencias contra el Estado*. Ponencia presentada en el Curso Especializado en Ejecución de sentencias contra el Estado de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Álvaro De Oliveira, Carlos Alberto (2008). *Teoría y práctica de la Tutela Jurisdiccional*. Lima: Librería Communitas EIRL.
- Amado Rivadeneyra, Alex (2012). *El derecho a la ejecución de sentencias como contenido implícito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: Análisis de la sentencia recaída en el Expediente N°03515-2010-PA/TC (caso Justo Caparo)*.
- Asamblea Constituyente del Perú (1979). Acciones contencioso–administrativas. Lima.
- Avendaño Arana, Francisco (2014). *Bienes de dominio privado del Estado: ¿imprescriptibles?* En: IUS 360. Artículo recuperado en: <https://ius360.com/jornadas/jornada-por-los-30-anos-del-codigo-civil/bienes-de-dominio-privado-del-estado-imprescriptibles/>
- Bernales Ballesteros, E. (1999). La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Lima: Editorial Rao.
- Bidart Campos, German (2008). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Ediciones Ediar.
- Blancas Bustamante, Carlos (2017). *Derecho Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bon, Pierre (2016). *Derecho Administrativo y Justicia Constitucional*. Editorial Palestra. Lima Perú.
- Borea Odría, Alberto (2016). *Manual de la Constitución*. Primera edición. Lima: Biblioteca peruana de Derecho Constitucional.
- Bustamante Alarcón, Reynaldo (2018). El Estado de Derecho: Problemas, perspectivas contenidos y modelos. *Vox Iuris. Lima Perú*. N°36 (2).
- Cabrera Vásquez, Marco Antonio y Quintana Vivanco, Rosa (2015). *Derecho Administrativo y Derecho Procesal Administrativo*. Lima. Ediciones legales.
- Carpi, Federico (2017). *La eficacia “ultra partes” de la Sentencia Civil*. Primera Edición. Lima: Palestra Editores SAC.

- Casassa Casanova, Sergio Natalino (2014). *Proceso y constitución: Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales*. En Ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución. Lima. Palestra Editores.
- Cassagne, Juan Carlos (2017). *Derecho Administrativo*. Tomo I y II. Editorial Palestra Editores. Lima Perú.
- Castillo Córdova, Luis (2013). *La Constitución del Estado Constitucional*. Advocatus: Revista editada por los alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, (29).
- Chamorro Bernal, Francisco (1994). *La Tutela Judicial Efectiva*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Chávez Gutiérrez, Isabel (2017). *Régimen de Presupuesto Público Explicado*. Primera Edición. Lima: Gaceta Jurídica.
- Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*. Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.
- Congreso de la República del Perú (1996). *Ley N°26599 - Sustituyen artículo del Código Procesal Civil, referido a los bienes calificados como inembargables-*. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de abril de 1996.
- Congreso de la República del Perú (1997). *Ley N°26756 - Constituyen comisión encargada de proponer al Congreso proyecto de ley que determine los bienes del Estado que pueden ser materia de embargo -*. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de marzo de 1997.
- Congreso de la República del Perú (2001). *Ley N° 27444 - Ley que Regula el Procedimiento Administrativo General -*. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de abril del 2001.
- Congreso de la República del Perú (2001). *Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -*. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre del 2001.
- Congreso de la República del Perú (2002). *Ley N°26784 - Ley que modifica artículos de la Ley N° 27584 y crea una Comisión Especial encargada de evaluar la atención de las deudas de los pliegos presupuestales -*. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de marzo del 2002.

Congreso de la República del Perú (2003). *Ley N°28112 - Ley marco de la Administración Financiera del Sector Público* -. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de noviembre del 2003.

Congreso de la República del Perú (2004). *Ley N°28237 - Código Procesal Constitucional* -.Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31 de mayo del 2004.

Congreso de la República del Perú (2018). *Ley N°30879 – Ley del Presupuesto Público del Año Fiscal 2019* -Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 6 de diciembre del 2018.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1 de julio del 2009). *Sentencia del caso Acevedo Buendía vs. República del Perú*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_198\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (12 de noviembre de 1997). Sentencia del caso Suarez Rosero V. Ecuador. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_35\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_35_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). Sentencia del caso Acevedo Buendía Vs. Estado del Perú del 1 de julio del 2009, párrafo 54

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 12: Debido proceso*. San José de Costa Rica: Corte IDH, 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (27 de noviembre del 2008). *Sentencia del caso Valle Jaramillo Vs. República de Colombia*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_192\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (28 de febrero del 2003). *Sentencia del Caso Cinco Pensionistas Vs. República del Perú*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (4 de diciembre del 2000). *Sentencia del caso César Cabrejos Bernuy Vs. Perú*. Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/Peru11.800.htm>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (5 de julio del 2011). *Sentencia del Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Recuperado de [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (7 de febrero del 2006). *Sentencia del caso Acevedo Jaramillo vs. República del Perú*. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf)
- Corte Suprema de la República del Perú (11 de octubre del 2017). *Sentencia de Casación N°1017-2016-TUMBES*. Recuperado de <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>
- Danos Ordoñez, Jorge (2015). *Proceso Contencioso Administrativo. En La Constitución Comentada*. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.
- De Padura Ballesteros, María Teresa (2002). *Fundamentación de la Sentencia, Preclusión y Cosa Juzgada*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Defensoría del Pueblo (1998). Informe Defensorial N°19. *Incumplimiento de las Sentencias por parte de la Administración Pública Estatal*. Recuperado en: <https://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/informe19.pdf>.
- Devis Echandia, Hernando (2018). *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis. Bogota Colombia
- Diario Oficial del bicentenario el peruano. (2020). Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Lima.
- Eguiguren Praeli, Francisco (1999). *Inejecución de las sentencias por incumplimiento de las entidades estatales*. En Revista Ius Et Veritas N°18. Lima: PUCP.
- Tribunal Constitucional del Perú (6 de noviembre del 2018). *Sentencia N°0006-2018-PI/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>
- Espinosa-Saldaña Barreda, Eloy (2004). *Proceso Contencioso Administrativo y Derecho de los administrados. En Código Procesal Constitucional*. Lima: Editorial Palestra.
- Espinosa-Saldaña Barreda, Eloy (2012). *Tutela de derechos en sede jurisdiccional*. Lima: Fondo Editorial del Poder Judicial.

- Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy (2012). Proceso Contencioso Administrativo peruano: evolución, balance y perspectivas. *En Revista de Derecho Administrativo N° 11*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, (1969). Convención Americana de Derechos Humanos
- Eto Cruz, Gerardo (2016). *Curso de ejecución de sentencias en procesos constitucionales*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Eto Cruz, Gerardo (2019). *Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y desarrollo jurisprudencial*. Volumen 1. Sexta edición. Lima: GrijLey.
- Fernández Pacheco. (1996). Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1ª) de 7 de noviembre de 1995: Servidumbre de luces y vistas. *Revista de derecho privado*, 80(7), 579-590.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, Luigi (2016). *Derechos fundamentales. Democracia constitucional y garantismo*. Lima: RZ Editores.
- Figueroa Gutarra, Edwin (2018). *Derecho Constitucional. Estudio sistemático y comparado de los derechos fundamentales de la persona y de la estructura del Estado*. Primera edición, Lima; Editorial Adrus.
- Fisfálen Huerta, Mario (2014). *Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, Perú. Recuperado <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5558>
- Fisfálen, M. 2014. Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial. [Tesis tesis para optar el grado de magíster]. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú. Recuperado [www.tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5588/FISFALE N-HUERTA-MARIO-ANALISIS-ECONOMICO.pdf](http://www.tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5588/FISFALE%20N-HUERTA-MARIO-ANALISIS-ECONOMICO.pdf)
- Gaceta Jurídica (2015). *Código Procesal Constitucional Comentado*. Tomos I y II. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica (2015). *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Tomos I - IV. Primera Edición. Lima: Ediciones Gaceta Jurídica.

- García Cobían Castro, Erika (2015). La Constitucionalización del derecho presupuestario y la protección de los derechos fundamentales: apuntes para la reflexión en el Perú. *En Revista Pensamiento Constitucional*, Volumen 20. Lima: PUCP.
- García De Enterría, Eduardo y Ramón Fernández, Tomás (2000). *Curso de Derecho Administrativo I*. Ediciones Civitas S. L. Décima Edición. Madrid.
- García Toma, Víctor (2014). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Cuarta Edición. Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- García Toma, Víctor (2019). *Introducción al Derecho. Constitución y Sistema Jurídico*. Lima: Grupo Editorial Lex& Iuris.
- Gonzales Ojeda, M. (2004). El Estado social y democrático de derecho y el Estado peruano. *Derecho & Sociedad*, (23), 144-159.
- Gonzales Pérez, Jesús (2001). *Manual de Derecho Procesal Administrativo*. Madrid: Civitas.
- Gordillo, Agustín (2013). *Tratado de derecho Administrativo*. Tomo III. Décima edición. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo (2004). *El Debido Proceso*. Primera Edición. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo (2014). *Tratado de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo (2018). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: La Ley.
- Guasp, Jaime (2005). *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Séptima Edición. Madrid: Editorial Civitas.
- Guastini, Ricardo (2019). *Lecciones de Teoría del Derecho y del Estado. Traducción de Cesar Moreno More*. Primera Edición. Puno: Zela Editorial E.I.R.L.
- Guerra, María Elena (2018). *La Mutación del proceso contencioso administrativo y su efectividad en el Derecho peruano*. En *Revista Derecho & Sociedad*. N° 50. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Guerrero, Víctor Anacleto (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Grupo Editorial Lex& Iuris.

- Gutiérrez Ticse, Gustavo (2015). *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: GrijLey
- Guzmán Napurí, Christian (2011). *Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- Guzmán Napurí, Christian (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Instituto Pacífico.
- Guzmán Napurí, Christian (2019). *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Lima: Instituto Pacífico.
- Häberle, Peter (2003). *El Estado Constitucional*. Traducción de Diego Vadaléz. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Häberle, Peter (2019). *Los derechos fundamentales en el Estado prestacional*. Traducción de Jorge Luis León Vásquez. Primera Edición. Lima. Palestra Editores.
- Hernández, Wilson (2008). *La carga procesal bajo la lupa por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. Lima. Perú: Instituto de Defensa Legal Justicia Viva. Recuperado de [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe).
- Hinostroza Mínguez, Alberto (2010). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: GrijLey.
- Horacio, José Alonso Vidal (2019). *Derecho Administrativo y Teoría del Derecho. Tres Cuestiones Fundamentales*. Editorial Palestra Editores.
- Huamán Ordoñez, Luis Alberto (2010). *El proceso contencioso administrativo. Primera Edición*. Lima: GrijLey.
- Huamán Ordoñez, Luis Alberto (2013). *Contencioso Administrativo Urgente. Actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*. Lima: GrijLey.
- Huamán Ordoñez, Luis Alberto (2014). *El Proceso Contencioso Administrativo Comentado, análisis y críticas. Segunda Edición*. Lima: Jurista Editores.
- Huamán Ordoñez, Luis Alberto (2019). *Procedimiento Administrativo General Comentado*. Lima: Jurista Editores.
- Huapaya Tapia, Ramón (2019). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ivanega, Mirian Mabel (2008). *Elementos de Derecho Administrativo. Primera Edición*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.

- Jiménez Coronado, Ludmin Gustavo (2017). *Jurisprudencia Laboral del Sector Público*. Lima: Instituto Pacífico.
- Jiménez Murillo, Roberto (2014). *Comentarios a La Ley y Reglamento de Bienes Estatales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Landa Arroyo (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima. Primera edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa Arroyo, Cesar (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Academia de la magistratura.
- Landa Arroyo, César (2017). *Los derechos fundamentales*. Lima. Primera Edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lazarte Villanueva, Patricia (2012). Algunos alcances sobre la Ejecución de Sentencias en materia previsional. *En Revista de Derecho Administrativo* N° 11. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mesinas Montero, Federico (2015). *Ejecución de Sentencias*. Lima: Instituto Pacífico.
- Meza Torres, Yelena (2017). *Proceso Único de Ejecución. Doctrina, Jurisprudencia y Modelos*. Lima: UbiLex Asesores SAC.
- Ministerio de Economía y Finanzas (2011). *Guía Básica del Sistema Nacional del Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas*. Lima: Dirección General de Presupuesto Público del MEF.
- Monzón Valencia, Loretta (2011). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales.
- Morón Urbina, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N°27444*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ochoa Cardich, Carlos (1998). Bases del régimen constitucional presupuestario. *En: Revista Temis* N° 37. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Organización de los Estados Americanos (Noviembre, 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. Recuperado de <http://www.oas.org/es/>
- Pacori Cari, José María (2019). *Manual operativo del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ubilex.

- Palmadera Romero, Doris (2010). *Dime con quién litigas y te diré si cobras: la contumaz inejecutabilidad de las sentencias contra la administración pública*. Artículo recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/02/03/dime-con-quien-litigas-y-te-dire-si-cobras-la-contumaz-inejecutabilidad-de-las-sentencias-contra-la-administracion-publica/>
- Parada Vásquez, Ramón (2008). *Conceptos y Fuentes del Derecho Administrativo*. Madrid: Marcial Pons.
- Parada Vásquez, Ramón (2013). *Derecho Administrativo*. Tomos I y II. Madrid: OPEN Ediciones Universitarias.
- Patrón Faura, Pedro (2004). *Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú*. Octava Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Pazo Pineda, Oscar Andrés (2014). *Los Derechos Fundamentales y el Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Peces-Barba Martínez, G. (1995). *Desacuerdos y acuerdos con una obra importante: epílogo [El derecho dúctil: ley, derechos, justicia]*. Trotta.
- Pérez Cruz Martín, Agustín Jesús (2015). *Constitución y Poder Judicial*. La Coruña: Editorial Atelier.
- Pérez Luño, Antonio Enrique (2001). *Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Poder Ejecutivo del Perú (1991). *Decreto Legislativo N°767 – Ley Orgánica del Poder Judicial -*. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de diciembre de 1991.
- Poder Ejecutivo del Perú (1991). *Decreto Legislativo N°768 – Código Procesal Civil-*. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de abril de 1993.
- Poder Ejecutivo del Perú (2008). *Decreto Supremo N°007-2008-Vivienda*. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo del 2008.
- Poder Ejecutivo del Perú (2018). *Decreto Legislativo N°1440 - Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público-*. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre del 2018.
- Poder Ejecutivo del Perú (2018). *Decreto Supremo N°126-2018-EF - D.S. que autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018*

*a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales.*

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2018.

Poder Ejecutivo del Perú (2019). *Decreto Supremo N°004-2019-JUS. D.S. que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444.*

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

Poder Ejecutivo del Perú (2019). *Decreto Supremo N°011-2019-JUS. D.S. que aprueba el Texto Único Ordenado de Ley del Proceso Contencioso Administrativo General N°27584 -*. Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de mayo del 2019.

Poder Ejecutivo del Perú (2019). *Decreto Supremo N°166-2019-EF - D.S. que autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales.* Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de mayo del 2019.

Poder Judicial de la República del Perú. (2019). Web oficial: Poder Judicial. Recuperado en: <https://www.gob.pe/pj>

Presidente de la República del Perú (2019). Texto Único Ordenado [TUO] de la Ley N°27584. Lima.

Priori Posada, Giovanni (2008). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso*. Lima: Ara Editores.

Priori Posada, Giovanni (2014). *Efectividad y ejecución de las resoluciones judiciales, ponencias del Cuarto Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución*. Lima: Palestra Editores.

Priori Posada, Giovanni (2019). *El proceso y la tutela de derechos*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rioja Bermúdez, Alexander (2018). *Constitución Política Comentada y su aplicación jurisprudencial*. Lima: Jurista editores.

Rubio Correa, Marcial (1996). *Para conocer la Constitución de 1993*. Lima: DESCO Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo.

Rubio Correa, Marcial (2017). *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Tercera edición. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Rubio Correa, Marcial (2019). *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio Llorente, Francisco (1995). *Derechos fundamentales y principios constitucionales*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017). Sentencia de Casación N° 1017-2016-TUMBES, del 11 de octubre del 2017. Tumbes.
- Salas Ferro, Percy (2013). *Incumplimiento de las sentencias judiciales*. Artículo recuperado: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/jaimedavidabantotorres/2013/04/23/incumplimiento-de-las-sentencias-judiciales/>
- Salas Ferro, Percy (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Santos Loyola, Carlos (2009). *La Administración Pública en la Constitución*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Sarlet, Ingo W. (2019). *La eficacia de los derechos fundamentales*. Primera Edición.
- Schmitt, Carl (1984). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Editorial Alianza.
- Sequeiros Vargas, Ivan (18, Julio, 2014). *Entrevista en Revista Hildebrant en sus trece*. Lima, Perú.
- Shack, Nelson (2011). *El Sistema Presupuestario del Perú. Notas para no especialistas*. Lima: Proyecto del Mejoramiento de los Servicios de Justicia.
- Sosa Sacio, Juan Manuel (2010). *El Debido Proceso. Estudio sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torrealba Sánchez, Miguel Ángel (2017). *Ejecución de sentencias en el proceso administrativo iberoamericano*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Torres Altez, Dante y Rioja Bermúdez, Alexander (2014). *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres Vásquez, Aníbal (2015). *Introducción al Derecho*. Quinta Edición. Lima: Instituto Pacífico.
- Tribunal Constitucional del Perú (1 de abril del 2005). *Sentencia N°0048-2004-AI/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

- Tribunal Constitucional del Perú (11 de noviembre del 2003). *Sentencia STC N°0008-2003-AI/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00008-2003-AI.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (13 de abril del 2005). *Sentencia STC N°0763-2005-PA/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (14 de mayo del 2015). *Sentencia STC N°00295-2012-PHC/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (15 de noviembre del 2010). *Sentencia STC N° 01797-2010-PA/TC*. Recuperado: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01797-2010-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (18 de agosto del 2014). *Sentencia STC N°01301-2012-AC/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/01301-2012-AC.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (19 de octubre del 2007). *Sentencia STC N°06135-2006-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/06135-2006-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (20 de abril del 2004). *Sentencia STC N°02945-2003-AA/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02945-2003-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (21 de noviembre del 2007). *Sentencia STC N°00003-2007-PC/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00003-2007-CC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (25 de julio del 2011). *Sentencia STC N° 02510-2010-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02510-2010-AA%20Resolucion.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (25 de octubre del 2005). *Sentencia STC N°4080-2004-PC/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú (28 de enero del 2003). *Sentencia STC N° 01334-2002-AA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01334-2002-AA.html>
- Tribunal Constitucional del Perú (29 de enero del 2004). *Sentencia STC números 0015-2001, 0016-2001 y 0004-2002-AI/TC*. Recuperado de

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00015-2001-AI%2000016-2001-AI%2000004-2002-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú (3 de marzo del 2011). *Sentencia STC N°03338-2009-PC/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03338-2009-AC%20Resolucion.html>

Tribunal Constitucional del Perú (30 de enero de 1997). *Sentencia STC N°006-96-AI/TC-LIMA*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1997/00006-1996-AI.html>

Tribunal Constitucional del Perú (31 de diciembre del 2004). *Sentencia STC N° 0004-2004-PC/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

Tribunal Constitucional del Perú (31 de octubre del 2013). *Sentencia STC N°03373-2012-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/03373-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú (4 de abril del 2019). *Sentencia STC N°0011-2014-AI/TC*. Recuperado de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00011-2014-AI.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú (7 de noviembre del 2011). *Sentencia STC N°0750-2011-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00750-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú (8 de marzo del 2012). *Sentencia STC N° 01873-2011-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01873-2011-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú (9 de noviembre del 2011). *Sentencia STC N°03515-2010-PA/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03515-2010-AA.html>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), (2006). *Sentencia del caso Cocchiarella versus Italia* de fecha 29 de marzo del 2006. (Tribunal de Estrasburgo)

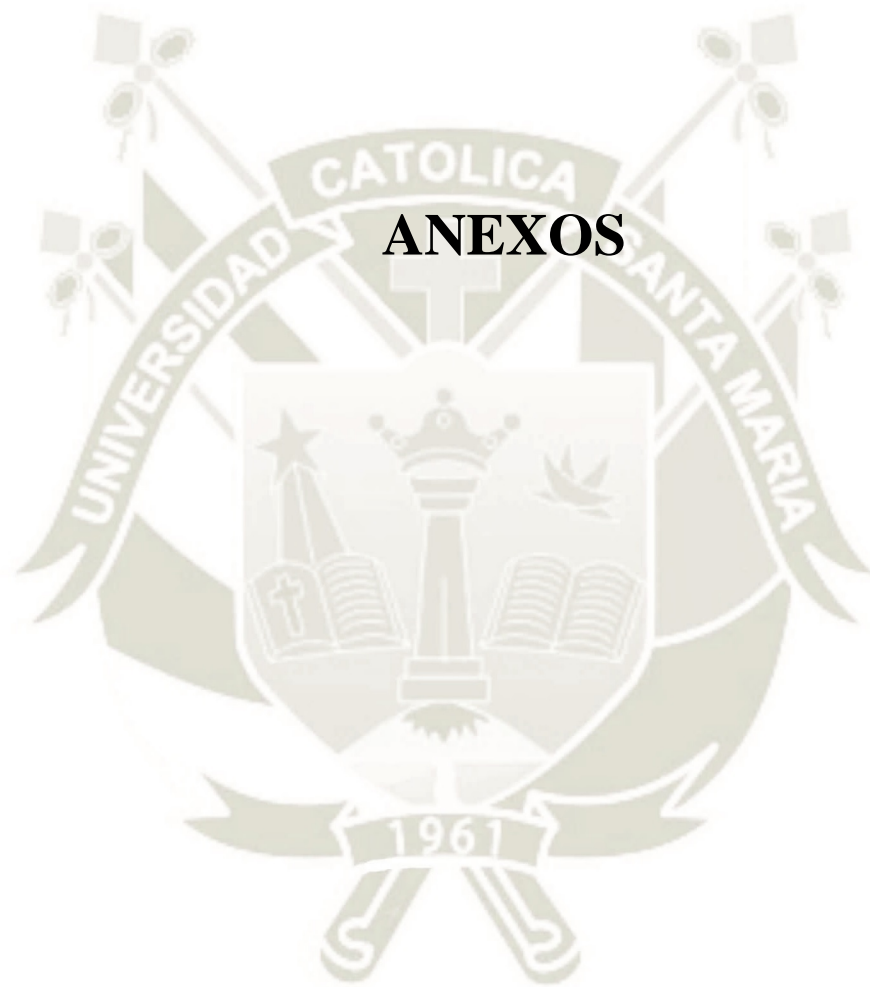
Vargas Ysla, Roger Renato (2019). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Una visión procesal desde su naturaleza de derecho fundamental*. Lima: Rodhas.

Vásquez Rebaza, Walter (2008). *Acerca del dominio público y dominio privado del Estado. A propósito de sus definiciones en la nueva Ley General del Sistema Nacional de*

Bienes Estatales y su Reglamento. *En Revista Derecho & Sociedad N° 30.*  
Asociación Civil. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Zegarra Valdivia, Diego (2019). *La Proyección del Derecho Administrativo Peruano.*  
Estudios por el Centenario de la Facultad de Derecho de la PUCP. Editorial Palestra  
Editores. Lima Perú.





**ANEXO N° 01:**  
**FICHA DOCUMENTAL DE EXPEDIENTES CONTENCIOSOS**  
**ADMINISTRATIVOS EN EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES DE SAN**  
**ROMÁN, 2015-2019**

**Indicador: Ejecución de las sentencias que condenaron al Estado peruano al pago de sumas de dinero en los Juzgados Civiles de San Román, 2015-2019**

Juzgado Civil de San Román:

N° de Expediente:

Nombre del demandante:

Nombre del demandado:

Materia:

Fecha de admisión de la demanda:

Fecha de emisión de sentencia:

Fecha de requerimiento de cumplimiento de sentencia:

Fecha de la ejecución completa de la sentencia:

Observaciones:

**ANEXO N° 02**

**RELACION DE EXPEDIENTES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS CON SENTENCIAS QUE ORDENAN AL ESTADO EL PAGO DE SUMAS DE DINERO QUE ESTAN EN ETAPA DE EJECUCIÓN DEL 1 JUZGADO CIVIL DE SAN ROMÁN JULIACA**

N°	N° Expediente	Demanda	Demandante	Demandado	Fecha Admisión	Sentencia de primera instancia	Sentencia de Vista	Resolución Ejecución	Sentencia Ejecutada	Observaciones
1	0244-2014	Demanda de cumplimiento de Rs. Adm. que reconoce pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio	Graciela Mamani Salluca DNI 02420267 20/07/1960	Red de Salud de San Román	2/07/2014	16/07/2015 que declara fundada la demanda y ordena a la demandada el pago de subsidio por fallecimiento	Rs.12 del 14/01/2016, confirma sentencia	Rs.14 del 22/04/2016, se requiere demandada cumpla la sentencia y se gira oficio.	<b>Sí se ejecutó la sentencia</b> con fecha 4/05/2018 conforme al Anexo 03 <sup>1</sup>	
2	515-2014	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce pago de subsidio por fallecimiento por S/. 2,863.80 más intereses	Jhon Adolfo Colquehuanca De La Vega	RED DE SALUD DE SAN ROMÁN – JULIACA	20/10/2014	De fecha 3/12/2015, Fundada la demanda ordena a la entidad demandada cumpla con pagar S/.2863.00 más intereses legales.	Rs.14 del 29/12/2015 Se declara consentida sentencia	Rs.14 del 29/12/2015, se requiere demandada cumpla la sentencia y se gira oficio	No se ejecutó la sentencia	Se remitió al Archivo General el 31/08/2017
3	770-2014	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.90,326.53 más intereses.	Contreras Mamani, Martin Nicolas	UGEL SAN ROMÁN	21/01/2015	8/05/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.90,326.53 más intereses legales	Rs.25 del 20/06/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.29 del 31/05/2019, se requiere demandada cumpla la sentencia y se gira oficio	No se ejecuto	Expediente actualmente en Juzgado para su ejecución.

<sup>1</sup>Anexo 3 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución otros sectores sin incluir Educación conforme al D.S.126-2018-EF.

4	074-2015	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.83,164.13 más intereses	HuaytaCcari, Leocadia Matilde	UGEL SAN ROMAN	23/03/2016	30/10/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demandada cumplir con pagar la bonificación por la suma de S/.83,164.13 más intereses legales	Rs.10 del 04/12/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.11 del 26/12/2017, se requiere demandada cumplir la sentencia y se gira oficio	No se ejecuto	Se remitió al Archivo General el 22/03/2018
5	732-2015	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencial, más intereses	Ruth Ceferino Paredes Pérez	Red de Salud de San Román	7/07/2015	De fecha 17/11/2017 Falla declarando fundada la demanda ordena a la demandada cumplir con pagar bonificación más intereses legales	No fue apelada	Rs. 16 del 29/01/2018 Se requiere demandada cumplir sentencia y se gira oficio	A la fecha no se ejecutó la sentencia	El 13/08/2019 se remitió expediente al Archivo General, pese a que no se ha ejecutado la sentencia.
6	117-2015	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencial, más intereses	Torres Yana, Leoncio	Red de Salud de San Román	16/01/2016	15/01/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demandada que cumpla la Resolución Directoral N° 440-12-DE-RED-S-SR/URH que reconoce bonificación diferencial más intereses.	Rs.17 del 26/10/2018, confirma sentencia	Res.19 del 15/4/2019 requiere a demandada cumplir y se gira oficio	No se ejecutó	Está ubicado en el Juzgado para su ejecución.
7	1313-2015	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.70,373.41 más intereses.	Francisca Urquiza Calla	UGEL SAN ROMÁN	19/06/2015	Del 20/03/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demandada cumplir con pagar la bonificación por la suma de S/.70,373.41 más intereses legales	No fue apelada	De fecha 01/06/2017 Se requiere demandada cumplir sentencia y se gira oficio	No se ejecutó la sentencia	Por Oficio de fecha 19/09/2019 se remite expediente al Archivo General
8	601-2015	Demanda de nulidad de acto administrativo, y se ordene pago de asignación de 2	EufrazioCcapacca Castro DNI 02419458 Nació 19/10/1946	Dirección Regional de Educación de Puno	11/08/2015	Del 18/10/2016. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demandada cumplir con pagar la asignación por 25 años	No apelada	13/03/2017 Remite partes judiciales a demandada	No se ejecutó sentencia	Expediente ubicado en el Archivo General

		remuneraciones por cumplir 25 años, más intereses.				de servicios más intereses legales		para ejecución		
9	1128-2015	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce subsidios por S/.2665.00, más intereses	Felicitas Jihuallanca Vilca. DNI 02374409. Nació 6/03/1956	Red de Salud de San Román	4/11/2015	13/05/2016. Falla declarando fundada la demanda de cumplimiento y ordena pagar S/.2,665.00 más intereses legales	No apelada	30/09/2016 Remite partes judiciales a demandada para ejecución	<b>Sí se ejecutó la sentencia</b> de fecha 4/05/2018 conforme al Anexo 03 <sup>2</sup>	
10	1310-2015	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce pago de intereses legales por S/.22.609.84	Luis Beltran Mamani	UGEL SAN ROMÁN	22/01/2016	6/09/2017.Falla declarando fundada la demanda y ordena el pago de intereses legales por S/.22.609.84.	No apelada	17/07/2019 Remite partes judiciales a demandada para ejecución	No se ejecutó la sentencia	El 23/09/2019, el expediente se remitió expediente al Archivo General, pese a que no se cumplió sentencia
11	104-2016	Demanda de pago de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por S/.12,750.56 más los intereses legales	Sacarías Ticona Canaza	Red de Salud de San Román	9/06/2016	30/04/2017, declara fundada demanda y ordena el pago de subsidio por gastos de sepelio por S/.12,750.56 más los intereses legales	Sentencia de vista del 20/11/2018Confirma sentencia	Res.19 de 23/01/2019 requiere a demandada cumpla sentencia	No se ejecutó sentencia	21/07/2019, se remite expediente al Archivo General.
12	1253-2015	Demanda de pago de bonificación diferencial, más intereses.	Nilda Vilca Luque	Red de Salud de San Román	28/12/2015	23/05/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena que demandada pague la bonificación diferencial más intereses legales	27/3/2018 Confirma sentencia apelada	2/05/2019. Ordena a la demandada cumpla sentencia	No se ejecutó la sentencia.	El 18/09/2019, el expediente se remitió al Archivo General
13	1242-2015	Demanda de pago de bonificación diferencial, más intereses	Amanda Guadalupe Paredes Torres	UGEL SAN ROMAN	15/12/2015	01/06/2016, falla declarando fundada demanda y ordena pago de bonificación diferencial	30/5/2017 Confirma sentencia apelada	22/06/2017 Se requiere demanda cumpla la sentencia	No se ejecutó la sentencia.	El 4/10/2017, el expediente se remitió al Archivo General

<sup>2</sup>Anexo 3 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución otros sectores sin incluir Educación conforme al D.S.126-2018-EF.

14	1354-2015	Demanda de pago de bonificación diferencial, más intereses.	Alexander John Torres Rosello	UGEL SAN ROMÁN	05/01/2016	17/4/2017. Falla declarando fundada demanda y ordena a demandada pague la bonificación diferencial más intereses legales	No apelo	02/04/2019 requiere a demandada cumpla sentencia	No se ejecutó la sentencia	Expediente está ubicado en el Juzgado en ejecución
15	162-2015	Demanda de cumplimiento de Res. Adm. que reconoce Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por la S/. 3274.84	Huanca De Quispe, Hilda DNI 02381209 Nació el 16/12/1941	RED DE SALUD SAN ROMAN	6/01/2016	27/05/2016, falla Declarando fundada la demanda y ordena pago de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por la suma de S/. 3274.84.	No se apeló sentencia	Por Res.4 del 13/07/2016 se requiere a demandada cumpla sentencia y se cursa oficio	<b>Si se ejecutó sentencia,</b> como es de ver del Anexo <sup>3</sup> de fecha 4/05/2018	
16	1139-2015	Demanda de cumplimiento de Rs. Adm. que reconoce bonificación preparación de clases por S/.72,616.82 más intereses legales	Máximo Pantigoso Aliaga	UGEL SAN ROMÁN	3/11/2015	Res.11 del 17/4/2017, falla declarando fundada la demanda y ordena a la demandada cumpla con pagar la bonificación por preparación de clases por S/.72,616.82 más intereses legales.		Res.13 del 21/08/2017 se requiere a demandada cumpla sentencia y se cursa oficio	<b>Se ejecutó sentencia parcialmente</b> sentencia con abono de S/.10,000.00 ver Anexo 4 <sup>4</sup> de fecha 25/03/2019	Aún está pendiente ejecución completa de la sentencia, el expediente está ubicado en el Juzgado.
17	110-2016	Demanda de cumplimiento del pago subsidio por fallecimiento de familiar directo	Valeria Cotrado Maquera	RED DE SALUD SAN ROMÁN	02/06/2016	03/11/2016, falla declarando fundada la demanda y ordena el pago de subsidios por fallecimiento por S/. 3,443.08, más intereses legales.	No apelo, se declara consentida demanda	26/06/2017 Requiere demandada cumpla sentencia	A la fecha no se ejecutó la sentencia	El 5/10/2017 se remitió Expediente al Archivo General.
18	453-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Hilda Huanca de Quispe	Red de Salud de San Román	17/11/2016	12/12/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más intereses legales.	No se apeló la sentencia	Res.8 de 8/01/2018 se declara consentida sentencia	No se ejecutó sentencia	05/06/2018, se remite expediente al Archivo General.
19	86-2016	Demanda de pago bonificación preparación de	Eufemio Huanca Luque	UGEL SAN ROMÁN	14/04/2016	28/03/2017, falla fundada la demanda y ordena pagar S/. 64,858.93 por bonificación de preparación de clases	No apelo sentencia.	16/09/ 2019, se requiere a demandada	No se ejecutó la sentencia	Expediente está ubicado en el Juzgado para su ejecución.

<sup>3</sup> Anexo 3 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución otros sectores sin incluir Educación de fecha 04/05/2018 en cumplimiento al D.S.126-2018-EF

<sup>4</sup>Anexo 4 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución Sector Educación de fecha 25/03/2019 en cumplimiento al D.S.166-2019-EF

		clases por S/.64,858.93						cumpla sentencia		
20	1059-2015	Demanda de pago de bonificación de preparación de clases por S/. 12,628.00	Carmen Zonia Cano Almonte	UGEL SAN ROMÁN	05/10/2015	15/05/2017, falla declarando fundada la demanda y ordena a demandada cumpla con pagar S/. 12,628.00.	27/11/2017 se confirmó la sentencia apelada	26/01/2018, se requiere a demandada para ejecución	No se ejecutó la sentencia	El 20/03/2018 se remitió al Archivo General el Expediente
21	451-2016	Demanda de pago de bonificación de preparación de clases por S/.77,284.78	Edgar Bautista Barragan	UGEL SAN ROMÁN	28/09/2016	Res. 4 del 25/05/2017, falla fundada demanda y ordena a demandada cumpla con pagar bonificación por preparación de clases por S/. 77,284.78.	No apelo	05/05/2017, se requiere a demandada para ejecución de sentencia	No se ejecutó la sentencia	Se remitió al Archivo General el 4/10/2017
22	343-2016	Demanda de pago de bonificación de preparación de clases por S/. 74,558.82.	Luna Aquise Flora Haydee DNI 02379783 NACIÓ 3/05/1945	UGEL SAN ROMÁN	04/01/2017	11/04/2017 falla fundada demanda y ordena pagar S/. 74,558.82, por bonificación por preparación de clases más los intereses legales	No apelo, consentida sentencia	Rs. 5 del 2/08/2017, se requiere a demandada cumpla sentencia	<b>Ejecución parcial</b> sentencia S/.10,000.00 Anexo 4 <sup>5</sup> de 25/03/2019	18/01/2018 se remitió al Archivo General el expediente con fecha 17/11/2017
23	160-2016	Demanda de pago de bonificación de preparación de clases por S/. 75,136.28, más intereses.	Mario Mayta Anco DNI 02024712. Nació el 8/12/1954	UGEL SAN ROMÁN	06/06/2016	04/04/2017, falla fundada demanda y ordena pagar S/. 75,136.28 por concepto de bonificación por preparación de clases.	No apelo	Res. 11 20/06/2017, se requiere a demandada cumpla la sentencia	<b>Ejecución parcial</b> sentencia por S/.5000.00 Anexo 4 <sup>6</sup> de 25/03/2019	Expediente está ubicado en Juzgado para su ejecución completa.
24	392-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Felipe Hilario Deza Quiñones	RED DE SALUD SAN ROMÁN	04/11/2016	08/06/2017, falla fundada demanda y ordena cumpla con pagar bonificación diferencial más intereses legales	01/12/2017 se confirma sentencia apelada	28/12/2017, se requiere a demandada para ejecución	No se ejecutó la sentencia	Expediente se encuentra ubicado en Juzgado
25	350-2016	Demanda de pago de bonificación de preparación de clases por	Aurelio Eulogio Quispe Nina	UGEL SAN ROMÁN	16/11/2016	23/05/2017, falla fundada la demanda y ordena pagar S/. 99,802.26, por bonificación	No apelo	19/04/2019, se requiere a demandada	No se ejecutó la sentencia	Está en Juzgado etapa de ejecución

<sup>5</sup>Anexo 4 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución Sector Educación de fecha 25/03/2019 en cumplimiento al D.S.166-2019-EF

<sup>6</sup>Anexo 4 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución Sector Educación de fecha 25/03/2019 en cumplimiento al D.S.166-2019-EF

		S/.99,802.26 más intereses.				por preparación de clases y evaluación		cumpla sentencia		
26	360-2016	Demanda de pago de bonificación preparación de clases por S/.95,027.45	Hilario Mamani Colquehuanca DNI 02381616 NACIO 21/10/1950	UGEL SAN ROMÁN	17/11/2016	Rs. 8 del 4/07/2017, falla fundada demanda y ordena pagar bonificación por preparación de clases por S/. 95,027.45	No apelo	Res.9 del 28/08/2017 se requiere a demandada cumpla sentencia	<b>Ejecución parcial</b> sentencia a se pagó S/.10,000.00 ver Anexo 4 <sup>7</sup> de 25/03/2019	Se remitió al Archivo General aun ejecución pendiente con fecha 20/03/2018
27	92-2016	Demanda de pago de bonificación preparación de clases por S/.88,360.73, más intereses	Víctor MullisacaCcarita	UGEL SAN ROMÁN	02/05/2016	02/05/2017 falla declarando fundada demanda y ordena a demandada cumpla con pagar S/. 88,360.73, más intereses.	No apelo	08/07/2019 requiérase a la entidad cumpla sentencia	No se ejecuta la sentencia	Está en la etapa de ejecución de sentencia ante el Juzgado.
28	373-2016	Demanda de pago de bonificación preparación de clases por S/.80,834.13.	Germán Paredes Paredes	UGEL SAN ROMAN	26/06/2016	26/05/2017, falla fundada la demanda y ordena pagar S/. 80,834.13, por concepto de bonificación de preparación de clases.	No apelo	16/07/2019 disposición a fin de que efectúen sus pedidos	No se ejecutó la sentencia	Está en la etapa de ejecución de sentencia ante el Juzgado.
29	45-2016	Demanda de pago de bonificación de preparación de clases por S/.86,384.99 más intereses legales.	Pastor HuarayaSalluca	UGEL SAN ROMÁN	31/08/2016	19/04/2017.Declara fundada demanda y ordena pagar bonificación de preparación de clases por S/.86,384.99 más intereses legales.	No apelo	21/06/2017 consentida la sentencia	A la fecha no se ejecuta la sentencia	Se remitió al Archivo General el 05 de octubre del 2017
30	265-2016	Demanda de pago de bonificación de preparación de clases por S/.82,168.04.	Pedro Alejandrino Apaza Mamani DNI 02420504 NACIÓ 18/10/1965	UGEL SAN ROMÁN	17/11/2016	Rs. 5 del 19/4/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por S/.82,168.04.	No se apelo sentencia	Rs. 7 del 15/05/2017 se requiere a demandada cumpla sentencia y remite partes	<b>Sí se ejecutó parcialmente</b> la sentencia se pago S/.10,000.00 ver Anexo 4 <sup>8</sup> 25/03/2019	Expediente ubicado en Juzgado para su ejecución

<sup>7</sup>Anexo 4 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución Sector Educación de fecha 25/03/2019 en cumplimiento al D.S.166-2019-EF

<sup>8</sup>Anexo 4 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución Sector Educación de fecha 25/03/2019 en cumplimiento al D.S.166-2019-EF

31	135-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.70,988.23 más los intereses	Delia Hilda Paredes de Hanco	UGEL SAN ROMAN	6/06/2016	4/05/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma de S/.70,988.23, más intereses	Sentencia no apelada	29/09/2017 Consentida la sentencia y ordena remitir partes dobles	No se ejecuto sentencia	Se remitió Exp. al Archivo General. Escrito dedemandante del 23/07/2019 solicitando ejecución de sentencia
32	158-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.86,378,21 más los intereses	Eva Gabriela Frisancho de Núñez	UGEL SAN ROMAN	22/08/2016	16/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.86,378,21 más los intereses legales	Sentencia no apelada	11/10/2017 Consentida la sentencia y ordena remitir partes dobles a la demandada	No se ejecutó sentencia	El 29/01/2018 se remitió Exp. a Archivo General. Demandante solicita desarchivamiento y ejecución de sentencia-
33	187-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.81,960,57 más los intereses legales	Aquelino Larico Quispe	UGEL SAN ROMAN	23/06/2016	22/12/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.81,960,57 más los intereses legales	Sentencia no apelada	Res.10 de 26/01/2018 ordena remitir partes dobles a la demandada	No se ejecutó sentencia	El 9/03/2018 se remitió Exp. a Archivo General. Demandante solicita desarchivamiento y ejecución de sentencia, por Res. N°12 de 25/4/2019 se requiere demandada cumpla sentencia, apercibimiento con consecuencia penales y civiles.
34	500-2016	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce la suma de S/.12,680.00 soles más intereses	Esteban Vilca Mamani	UGEL San Román	28/10/2016	De fecha 11/07/2017 Fundada la demanda ordena a la entidad demandada cumpla con pagar S/.12,680.00 más intereses	22/5/2018 Confirma sentencia apelada	Res.13 de 28/05/2019, se requiere a demandada cumpla Sentencia y se gira oficio.	No se ejecutó la sentencia	El 17/08/2019 se remitió expediente al Archivo General. El 5/04/2019 demandante solicita desarchivamiento y cumplimiento de sentencia.
35	51-2016	Demanda de cumplimiento de Rs.Adm. que reconoce pago de bonificación por preparación de	Eleuterio Paiva Calcina	UGEL SAN ROMAN	11/04/2016	6/10/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.77,370.66 más los intereses legales	Sentencia no apelada	Res.13 de 23/10/2017 requiere a demandada cumpla	No se ejecuto sentencia. 14/11/2018 se remitió Exp. a Archivo General	Demandante solicita desarchivamiento y ejecución de sentencia, por Res. De 15/3/2019 se

		clases S/.77,360.66 más intereses						sentencia y gira oficio		ordena desarchivamiento
36	364-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.82,323.27.	ErlindaTintaya Mamani DNI 02363384 NACIO EL 14/10/1960	UGEL SAN ROMAN	04/01/2017	Rs. 9 del 4/07/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.82,323.27 más los intereses legales	Sentencia no apelada	Res.10 de 10/08/2017 requiere a demandada cumpla sentencia	<b>Sí se ejecutó parcialmente</b> la sentencia se pago S/.5,000.00 ver Anexo 4 <sup>9</sup> 25/03/2019	27/11/2017 se remitió Exp. a Archivo General.
37	154-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.73,471.57 más los intereses legales	JOSE VILLASANTE AGUILAR	UGEL SAN ROMAN	15/07/2016	07/07/2017. Falla fundada demanda y ordena pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.73,471.57 más los intereses legales	Sentencia no apelada	Res.11 de 30/05/2017 Consentida sentencia y ordena remitir partes dobles a la demandada para ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	21/06/2017 se remitió Exp. a Archivo General Demandante solicita desarchivamiento y ejecución de sentencia. Por Res. N°4 de 26/6/2019 se requiere a demandada cumpla sentencia, bajo apercibimiento con consecuencia penales y civiles.
38	178-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.81,106.67 más los intereses legales	Evangelina Yanqui Núñez	UGEL SAN ROMAN	14/06/2016 <sup>9</sup>	30/03/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.81,106.67 más los intereses legales	Sentencia no apelada	Res.7 de 23/06/2017 ordena remitir partes dobles a la demandada ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	Se remitió expediente al Archivo General el 18/01/2018
39	147-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.68,305.50 más	María Lourdes Madera Tupayachi DNI 23814421 NACIÓ 22/08/1939	UGEL SAN ROMAN	18/11/2016	Rs.8 de 8/06/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.68,305.50 más los intereses legales	Sentencia no apelada	Res.9 de 28/08/2017 requiere a demandada cumpla	<b>Sí se ejecutó parcialmente</b> la sentencia se pago S/.5,000.00 ver	Resolución 12 del 29/08/2018 se remite expediente al Archivo General

<sup>9</sup>Anexo 4 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución Sector Educación de fecha 25/03/2019 en cumplimiento al D.S.166-2019-EF

		los intereses legales						sentencia, gira oficio	Anexo 4 <sup>10</sup> 25/03/2019	
40	205-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Delia Morales Paredes	UGEL SAN ROMAN	4/10/2016	16/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales	Sentencia de vista de fecha 19/10/2017 confirma sentencia apelada	Res.13 de 5/10/2018 ordena remitir partes dobles a la demandada	No se ejecutó sentencia	16/11/2018 se remite expediente al Archivo General
41	512-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Vicente Quispe Condori	UGEL SAN ROMAN	23/03/2017	17/11/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.5 de 22/03/2018 se ordena remitir partes dobles a la demandada	No se ejecutó sentencia	6/6/2018, se remite expediente al Archivo General
42	74-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.48,457.82 más los intereses	Concepción Pepe HualpaHilari	UGEL SAN ROMAN	18/04/2016	2/06/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.48,457.82 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.9 de 29/11/2017 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	18/01/2018, se remite expediente al Archivo General
43	43-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	María Magdalena Aroco Machado	Red de Salud de San Román	18/04/2016	16/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales	Sentencia de vista de fecha 18/10/2017 confirma sentencia	Res.13 de 13/04/2018 se ordena remitir partes dobles para ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	6/06/2018, se remite expediente al Archivo General
44	950-2015	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Federico Quispe Deza	Red de Salud de San Román	4/09/2015	20/04/2018. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.12 de 26/10/2018 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	9/08/2019, se remite expediente al Archivo General
45	433-2016	Demanda de pago de bonificación	Miguel Jara Condori	Red de Salud de San Román	18/11/2016	18/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago	Sentencia de vista de fecha 20/11/2017	Res.10 de 15/06/2018 se ordena	No se ejecutó sentencia	17/08/2018, se remite expediente al Archivo General

<sup>10</sup>Anexo 4 Sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución Sector Educación de fecha 25/03/2019 en cumplimiento al D.S.166-2019-EF

		diferencial más intereses legales				de bonificación diferencial más los intereses legales	confirma sentencia	remitir partes dobles ejecución de sentencia		
46	1164-2015	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.88,456.00 más los intereses legales	Leoncio YanaricoApaza	UGEL SAN ROMAN	30/11/2015	7/04/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.88,456.00 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Consentida el 6/6/2017	Res.14 de 21/06/2017 se ordena remitir partes dobles para ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	15/10/2019, se remite expediente al Archivo General, pese a que no se ejecuto la sentencia
47	490-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.67,924.95 más los intereses legales	Nora Aquisel Larico	UGEL SAN ROMAN	11/01/2017	7/04/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.67,924.95 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Consentida el 7/07/2017	Res.7 de 9/06/2018 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	18/07/2018, se remite expediente al Archivo General, pese a que no se ejecutó la sentencia
46	231-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.86,558.26 más los intereses	Olga Mamani Añamuro	UGEL SAN ROMAN	29/09/2016	16/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.86,558.26 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Consentida el 18/07/2017	Res.9 de 29/08/2017 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	5/10/2017, se remite expediente al Archivo General, pese a que no se ejecuto la sentencia
48	457-2016	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce pago de bonificación diferencial más intereses legales	Antonia Choque Cachi	Red de Salud de San Román	4/03/2017	24/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.07 de 5/03/2018 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	06/07/2018, se remite expediente al Archivo General
49	1059-2015	Demanda de pago de asignación de comedor por S/.12628.00 más los intereses legales	Carmen Socia Cano Almonte	UGEL SAN ROMÁN	5/10/2015	16/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de asignación de comedor por S/.12628.00 más los intereses legales	Sentencia de vista del 27/11/2017 Confirma sentencia	Res.16 de 26/01//2018 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	20/03/2018, se remite expediente al Archivo General
50	338-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de	Felipe Coaquira Mamani	UGEL SAN ROMAN	17/11/2016	26/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de	Sentencia no apelada. Se declara	Res.07 de 25/03/2019 se ordena	No se ejecutó sentencia	05/07/2019, se remite expediente al Archivo General

		clases por S/.83,938.05 más los intereses				preparación de clases por la suma S/.83,938.05 más los intereses legales	consentida sentencia	remitir partes dobles ejecución de sentencia.		
51	169-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Victoria Yepez Flores	Red de Salud de San Román	7/06/2016	23/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales	Sentencia de vista del 28/12/2017 Confirma sentencia	Res.14 de 04/05/2018 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	06/07/2018, se remite expediente al Archivo General
52	106-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Hugo Yupanqui Ramos	Red de Salud de San Román	2/08/2016	23/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales	Sentencia de vista del 13/07/2017 Confirma sentencia	Res.12 de 25/09/2019 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	En trámite de ejecución
53	102-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.82,676.55 más los intereses legales	Felipe Quispe Vilca	UGEL SAN ROMÁN	18/05/2016	26/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.82,676.55 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.11 de 12/06/2017 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	04/10/2017, se remite expediente al Archivo General
54	143-2016	Demanda de cumplimiento de acto administrativo que reconoce pago de bonificación diferencial más intereses legales	Silvia Luque Bustos	Red de Salud de SAN ROMÁN	21/06/2016	19/06/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial más los intereses legales.	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.9 de 5/12/2017 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	13/01/2018, se remite expediente al Archivo General.
55	361-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.96,560.01 más los intereses legales	Jose Antonio Luque Mamani	UGEL SAN ROMÁN	17/11/2016	25/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.96,560.01 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.5 de 03/07/2017 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	27/11/2017, se remite expediente al Archivo General.
56	380-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de	Benito Mamani Condori	UGEL SAN ROMÁN	17/11/2016	07/04/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de	Sentencia no apelada. Se declara	Res.5 de 04/05/2017 se ordena	No se ejecuto sentencia	Por Res.7 de 20/05/2019 Se requiere a

		clases por S/.96,560.01 más los intereses legales				preparación de clases por la suma S/.86,519.42 más los intereses legales	consentida sentencia	remitir partes dobles ejecución de sentencia		demandada cumpla sentencia, pendiente ejecución de sentencia.
57	25-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.89,074.12 más los intereses legales	Inocencio Caracela Torres	UGEL SAN ROMÁN	20/02/2016	22/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.89,074.12 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.12 de 14/06/2017 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	Por Res.12 de 14/06/2019 Se requiere a demandada cumpla sentencia, pendiente ejecución de sentencia.
58	396-2016	Demanda de pago de bonificación por preparación de clases por S/.71,482.75 más los intereses legales	Hilario Ari Condori	UGEL SAN ROMÁN	17/11/2016	22/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación de preparación de clases por la suma S/.71,482.75 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.06 de 07/06/2017 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecuto sentencia	Por Res.9 de 09/07/2019 Se requiere a demandada cumpla sentencia, pendiente ejecución de sentencia.
59	570-2016	Demanda de pago de Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por S/.15,087.00 más los intereses legales	Angel Hugo Becerra del Carpio	Red de Salud de San Román	03/01/2017	26/03/2018. Declara fundada demanda y ordena el pago de subsidio por gastos de sepelio por S/.15,087.00 más los intereses legales	Sentencia no apelada. Se declara consentida sentencia	Res.04 de 19/04/2018 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	Está ubicado en Juzgado en ejecución de sentencia
60	145-2016	Demanda de pago de bonificación diferencial más intereses legales	Marcial Sosa Quispe	Red de Salud de San Román	01/08/2016	23/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial Más los intereses legales.	Sentencia de vista del 22/09/2017Con firma sentencia	Res.12 de 31/05/2019 se ordena remitir partes dobles ejecución de sentencia	No se ejecutó sentencia	Está en Juzgado en ejecución de sentencia
61	253-2016	Demanda de pago de bonificación	Gladys Bravo Figueroa	Red de Salud de San Román	29/09/2016	9/05/2017. Declara fundada demanda y ordena el pago de bonificación diferencial	Sentencia de vista del 27/11/2017	Res.13 de 19/09/2018 se ordena	No se ejecutó sentencia	06/11/2018, se remite expediente al Archivo General.

		diferencial más intereses legales				más los intereses legales.	confirma sentencia	remitir partes dobles ejecución de sentencia		
--	--	-----------------------------------	--	--	--	----------------------------	--------------------	--	--	--

**FUENTE:** Archivo del Poder Judicial de San Román y SIJ del 1 Juzgado Civil de Juliaca



**ANEXO N° 03**

**RELACION DE EXPEDIENTES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS QUE ESTAN EN ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE ORDENAN AL ESTADO AL PAGO DE SUMAS DE DINERO DEL 2 JUZGADO CIVIL - JULIACA**

N°	N° Expediente	Demanda	Demandante	Demanda do	Admisi ón	Sentencia de primera instancia	Sentencia de Vista	Resolución Ejecución	Sentencia Ejecutada	Observació n
1	00015-2016	cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.52,061.45	JULIA FLORA ENRIQUEZ CARPIO	UGEL San Román	2/7/14	Sentencia de fecha 10/05/2017 que declara fundada la demanda y ordena a la entidad demandada cumpla con pagar la bonificación por preparaciones de clases en la suma de S/.52,061.45	Resolución N°13 del 1/06/2017. Se declara consentida sentencia	Rs.14 del 03/10/2017, se cursa oficio al Director de la demandada	<b>A la fecha No se ejecutó la sentencia.</b>	Expediente está en el Juzgado en ejecución.
2	0017-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases S/.72,138.13	David Eleodoro Vilca Aguirre	UGEL San Román	7/4/16	De fecha 23/05/2017, que declara fundada la demanda ordena a la entidad demandada cumpla con pagar S/.72,138.13.	Rs.11 del 11/08/2017 Se declara consentida sentencia	Rs.14 del 6/06/2019, se requiere demandada cumpla la sentencia, e informe la identidad del funcionario encargado de ejecutar sentencia y se ordena se gire oficio.	No se ejecutó la sentencia, ni se remitió oficio	Expediente está en el Juzgado en ejecución.
3	78-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.73,950.52	FLORENCIO PARRA MAMANI	UGEL SAN ROMÁN	26/4/16	23/5/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.73,950.52	Rs.7 del 19/06/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.9 del 9/05/2019, se requiere demandada cumpla la sentencia y se ordena se gira oficio	No se ejecutó sentencia, ni se remitió oficio	Expediente actualmente en Juzgado para su ejecución.
4	84-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación especial del 30% de su remuneración total	PARIONA AMABLE, NERY NIEVES	RED SALUD SAN ROMÁN	28/6/17	18/09/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación especial del 30% de su remuneración total.	Rs.5 del 29/09/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.6 del 4/06/2019, se requiere demandada cumpla la sentencia, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público.	No se ejecutó. Se remitió oficio	Expediente actualmente en Juzgado para su ejecución.
5	86-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.70,343.77	YUCRA CANAHUIRE PASTOR	UGEL SAN ROMÁN	20/3/17	9/06/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por S/.70,343.77	Rs.5 del 11/8/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.6 del 14/9/2017, se requiere demandada cumpla la sentencia y se ordena girar oficio	No se ejecutó. Se curso oficio el 14/6/2019	Expediente se envió al Archivo el 21/10/2019
6	88-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce subsidios	BECERRA DEL CARPIO, ANGEL HUGO	RED SALUD	17/2/17	3/11/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la	Rs.6 del 26/11/2017, se declara	Resoluciones 7 y 8 se requiere cumpla sentencia; por Rs.9 del 30/4/2019 se reitera cumplimiento	No se ejecutó sentencia.	Expediente está en

		por luto y sepelio por S/.15,490.28		SAN ROMÁN		demanda cumpla con pagar los subsidios por S/.15,490.28	consentida la sentencia	de sentencia, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público	Se cursó oficio 30/4/2019	Juzgado en ejecución
7	115-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.72,283.03	APAZA COLCA, VICTOR	UGEL SAN ROMÁN	25/5/16	17/2/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por S/.72,283.03	Rs.9 del 15/5/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.11 del 30/5/2019 se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia.	Expediente está en Juzgado en ejecución
8	128-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.70,3873.00	RUELAS VALDEZ, AMELIA FELICITAS	UGEL SAN ROMÁN	20/3/17	9/06/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.70,3873.00	Rs.6 del 11/8/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 10/05/2019
9	134-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.74,306.99	HANCCO YANA, TORIBIO	UGEL SAN ROMÁN		16/6/2017. Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.74,306.99	Rs.12 del 17/7/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.16 del 26/6/2019 se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado
10	215-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.17,110.83	YANA MACHACA, DIONICIO	UGEL SAN ROMÁN	24/5/17	12/9/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.17,110.83	Rs.6 del 6/10/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.9 del 3/3/2019 se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado en ejecución
11	177-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.81,142.20	VIVEROS QUISPE, FLORENTINA SABINA	UGEL SAN ROMÁN	21/7/16	28/4/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.81,142.20	Rs.10 del 18/5/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.11 del 3/5/2019 se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 15/07/2019
12	217-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.78,234.16	CALCINA CAHUA, ELVA	UGEL SAN ROMÁN	23/5/2017	22/8/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.78,234.16	Rs.6 del 12/9/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 2/17/2017

13	222-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.73,363.93	AGRAMONTE AHUMADA, ALI LEONCIO	UGEL SAN ROMÁN	23/5/17	27/9/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.73,363.93	Rs.6 del 8/11/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución. Por Rs.7 del 23/5/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 2/05/2018
14	225-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencia del 30% de su remuneración total	TAPIA DE FERNANDEZ, CIRILA	RED SALUD SAN ROMÁN	01/7/16	20/04/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación especial del 30% de su remuneración total.	Rs.8 del 12/05/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución. Por Rs.7 del 23/5/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó. Se remitió oficio	Expediente se envió al Archivo el 2/12/2017
15	230-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.70,679.07	ZE URVIOLA, SABINA	UGEL SAN ROMÁN	12/7/16	31/5/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.70,679.07	Rs.9 del 6/10/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.11 del 10/7/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado.
16	237-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.67,270.63	VILLAR VARGAS, VILMA GLORIA	UGEL SAN ROMÁN	29/5/17	28/9/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.67,270.63	Rs.7 del 20/10/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.9 del 21/5/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 21/10/2019
17	238-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencia del 30% de su remuneración total	MARIA CACERES RODRIGUEZ	RED SALUD SAN ROMÁN	18/7/16	20/04/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación especial del 30% de su remuneración total.	Rs.8 del 12/05/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución. Por Rs.9 del 7/6/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó. Se remitió oficio	Expediente se envió al Archivo el 2/12/2017
18	241-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencia del 30% de su remuneración total	AÑAMURO CCALLO, HILDA ROSARIA	RED SALUD SAN ROMÁN	19/7/2016	21/04/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total.	Rs.8 del 11/05/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución. Por Rs.9 del 6/6/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó. Se remitió oficio	Exp. se envió al Archivo el 2/12/2017
19	259-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.76,392.17	MONROY CONDORI, ANA LEONOR	UGEL SAN ROMÁN	28/6/17	27/9/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.67,270.63	Rs.6 del 8/11/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió resolución de ejecución	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 1/5/2018
20	272-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación	MACHICADO VARGAS, EDWIN	UGEL SAN ROMÁN	69/6/17	19/9/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la	Rs.6 del 17/10/2017, se declara	Por Rs.7 del 29/4/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo	No se ejecutó sentencia	Expediente está en

		preparación de clases por S/.78,706.73				bonificación por la suma de S/.78,706.73	consentida la sentencia	apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.		Juzgado en ejecución.
21	289-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.84,352.53	JARA ALFEREZ, GLADYS.	UGEL SAN ROMÁN	26/10/16	29/5/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.84,352.53	Rs.7 del 17/7/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.9 del 26/4/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 15/7/2019
22	290-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.67,321.72	MANUEL ESTEBAN MAMANI CONDORI	UGEL SAN ROMÁN	15/6/17	22/8/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.67,321.72	Rs.7 del 12/10/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.9 del 22/4/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 14/10/2019
23	321-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.110,465.19.	SALAS CAMACHO, TEOFILO	UGEL SAN ROMÁN	6/6/17	14/9/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.110,465.19.	Rs.5 del 29/09/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución. Por Rs.6 del 11/12/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 1/5/2018
24	348-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.80,063.61	NANCY SOTOMAYOR PERALES	UGEL SAN ROMÁN	9/9/16	13/2/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.80,063.61	Rs.8 del 24/5/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.10 del 30/5/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado
25	361-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.32,780.54	MARTINIAN O MARCO MAMANI ESPEJO	UGEL SAN ROMÁN	10/8/17	3/11/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.32,780.54	Rs.6 del 21/11/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución. Por Rs.7 del 11/1/2018 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 1/5/2018
26	365-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.73,417.02	MERCEDES SANTOS BARREDA	UGEL SAN ROMÁN	18/9/17	21/11/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.73,417.02	Rs.5 del 22/1/2018, se declara consentida la sentencia	Por Rs.6 del 25/4/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado

								Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.		
27	370-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.89,418.07	CIRO FELIX FLORES MIRANDA	UGEL SAN ROMÁN	4/9/2017	21/09/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.89,418.07	Rs.4 del 13/10/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió auto de ejecución. Por Rs.5 del 13/11/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 1/5/2018
28	<b>377-2017</b>	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.71,522.57	ERNESTO HUMPIRE HUMPIRE	UGEL SAN ROMÁN	26/7/2017	5/09/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.71,522.57	Rs.7 del 7/11/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.10 del 9/10/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado
29	383-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.70,482.50	APARICIO MAMANI QUISPE	UGEL SAN ROMÁN	18/7/2017	21/09/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.70,482.50	Rs.4 del 4/12/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.5 del 21/05/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 11/10/2019
30	393-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.71,531.08	BASILIO NINA HUANCA	UGEL SAN ROMÁN	2/09/2016	16/06/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.71,531.08	Rs.6 del 17/7/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.8 del 8/08/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado
31	430-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencia del 30% de su remuneración total	MARÍA LAURA CHÁVEZ ROMERO	RED SALUD SAN ROMÁN	27/9/16	21/04/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación especial del 30% de su remuneración total.	Rs.8 del 12/05/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió resolución de ejecución. Por Rs.9 del 11/7/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó. Se remitió oficio	Expediente se envió al Archivo el 2/12/2017
32	<b>458-2016</b>	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.64979.85	LUCILA TICONA MAMANI	UGEL SAN ROMÁN	4/10/16	28/03/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.64,979.85	Rs.7 del 17/5/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió resolución de ejecución Por Rs.8 del 5/06/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 2/12/2017
33	476-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación	ROSA LUQUE CERDAN	UGEL SAN ROMÁN	6/10/16	26/04/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la	Rs.6 del 20/4/2017, se declara	Por Rs.9 del 26/06/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 4/12/2017

		preparación de clases por S/.77, 633.01				bonificación por la suma de S/.77, 633.01	consentida la sentencia	certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.		
34	492-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencia del 30% de su remuneración total	JACKELINE YOLANDA BENIQUE RAMOS	RED SALUD SAN ROMÁN	4/10/16	24/07/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación especial del 30% de su remuneración total.	Rs.9 del 29/08/2017, se declara consentida la sentencia	No se emitió resolución de ejecución. Por Rs.10 del 8/11/2017 se cursa oficio a demandada para que cumpla sentencia.	No se ejecutó. Se remitió oficio	Expediente se envió al Archivo el 1/5/2018
35	506-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.82,097.50	QUIZA QUISPE, ANA	UGEL SAN ROMÁN	12/10/17	14/12/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.82,097.50	Rs.4 del 18/1/20187, se declara consentida la sentencia	Por Rs.8 del 7/08/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente está en Juzgado
36	345-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.64,040.53	HUANCA GUTIERREZ, VIDAL	UGEL SAN ROMÁN	1/9/16	15/08/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.64,040.53	Rs.8 del 22/9/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.10 del 15/04/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide nombre de funcionario que cumplirá sentencia.	Ejecución parcial de sentenciap or S/.10,000 <sup>11</sup> Con fecha 25/3/2019	Expediente está en Juzgado
37	205-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.71,174.34	CHARAJA CHURA, JULIO HERMOGENE S	UGEL SAN ROMÁN	1/9/16	18/09/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.71,174.34	Rs.5 del 15/11/2017, se declara consentida la sentencia		Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>12</sup> 25/3/2019	Expediente está en Juzgado
38	136-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.70,709.63	FELIX ARTURO PARI COLQUEHUANCA	UGEL SAN ROMÁN	3/6/16	15/03/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.70,709.63	Rs.8 del 3/4/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.9 del 25/4/2017 se cursa oficio a demandada. Por Rs.10 del 12/04/2019, se requiere cumplimiento de sentencia en 5 días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público. Se pide	Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>13</sup> Con fecha 25/3/2019	Expediente se envió al Archivo el 7/10/2019

<sup>11</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

<sup>12</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

<sup>13</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

								nombre de funcionario que cumplirá sentencia.		
39	95-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/. S/.65,997.75	ERASMO CRISISÓSTOM O PINEDA ORTEGA	UGEL SAN ROMÁN	9/5/16	30/05/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.65,997.75	Rs.9 del 24/7/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.10 del 24/7/2017 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>14</sup> 25/3/2019	Expediente se envió al Archivo el 8/4/2019
40	155-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/. S/.70,966.01	JUAN CANCIO AGUIRRE APAZA	UGEL SAN ROMÁN	9/5/16	26/04/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.70,966.01	Rs.9 del 8/5/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.12 del 6/3/2018 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>15</sup> 25/3/2019	Expediente se envió al Archivo el 17/12/2018
41	567-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.66,921.73,	TEÓFILO PRUDENCIO TALAVERA FLORES,	UGEL SAN ROMÁN	16/1/17	96/06/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/./66,921.73.	Rs.5 del 12/7/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.5 del 15/9/2017 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	Ejecución parcial de sentenciap or S/.10,000 <sup>16</sup> 25/3/2019	Expediente se envió al Archivo el 14/10/2019
42	89-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.117,352.84	FAUSTINO MAMANI OJEDA	UGEL SAN ROMÁN	9/5/16	13/02/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/.117,352.84	Rs.9 del 24/3/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.10 del 5/4/2017 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>17</sup> 25/3/2019	Expediente se envió al Archivo el 8/8/2017

<sup>14</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

<sup>15</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

<sup>16</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

<sup>17</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

43	213-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.94,193.60	ISIDRO NARCISO TURPO MOLLOCOND O	UGEL SAN ROMÁN	4/5/17	20/09/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. por S/.94,193.60.	Rs.5 del 27/11/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.6 del 5/11/2017 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>18</sup> 25/3/2019	Expediente se envió al Archivo el 19/06/2018
44	422-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación de comedor por S/.12,628.00	FELICITAS FIGUEROA DE MOLINA,	UGEL SAN ROMÁN	4/9/2017	31/10/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 12,628.00 soles	Rs.5 del 21/11/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.6 del 7/12/2017 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>19</sup> 25/3/2019	Expediente se envió al Archivo el 19/06/2018
45	625-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.86,563.36	ORIANA MERY APAZA MAMANI DE ARNAO	UGEL SAN ROMÁN	20/10/17	28/03/2018.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. por S/./86,563.36	Rs.5 del 12/4/2018, se declara consentida la sentencia	Por Resoluciones 6 y 7 del 26/04/2018 y 28/6/2018 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	No se ejecutó la sentencia	Expediente se envió al Archivo el 7/10/2019
46	627-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación de comedor por S/.4884.00	NINA MAYTA, FLAVIO CRISTOBAL	UGEL SAN ROMÁN	10/10/17	14/12/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación de comedor por la suma de S/. 4884.00	Rs.4 del 18/01/2018, se declara consentida la sentencia	Por Rs.5 del 10/4/2018 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia. Res.6 del 26/4/2019 se reitera cumplimiento de sentencia conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 14/10/2019
47	637-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.67,110.22	MAMANI MAMANI, VALENTINA	UGEL SAN ROMÁN	2/11/17	6/08/2018.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 67,110.22	Rs.5 del 29/8/2018, se declara consentida la sentencia	Por Res. 6 del 17/07/2019 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia, conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.	No se ejecutó la sentencia	Expediente se envió al Archivo el 29/10/2019
48	633-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación	MACEDO CUENTAS, LEON HERNAN	UGEL SAN ROMÁN	19/10/17	25/01/2018.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la	Rs.4 del 7/3/2018, se declara	Por Res.5 del 23/3/2018 cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia. Res.6 del 10/7/2019 se reitera cumplimiento	No se ejecutó la sentencia	Expediente está en Juzgado

<sup>18</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

<sup>19</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

		preparación de clases por S/.72,939.06				bonificación por la suma de S/. 72,939.06	consentida la sentencia	de sentencia conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.		
49	641-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación de comedor por S/.12628.00	CCALLO MENDOZA, MOISES VIDAL	UGEL SAN ROMÁN	17/11/17	13/12/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación de comedor por la suma de S/. 12628.00	Rs.4 del 29/12/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.5 del 19/1/2018 cursa oficio a demandada,requiriendo cumplimiento sentencia. Res.6 del 26/4/2019 se reitera cumplimiento de sentencia conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 14/10/2019
50	645-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación de comedor por S/.12628.00	ANTONIO BAYLO LIMACHE	UGEL SAN ROMÁN	10/10/17	6/12/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación de comedor por la suma de S/. 12628.00	Rs.4 del 8/1/2018, se declara consentida la sentencia	Por Rs.5 del 10/4/2018 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 15/09/2018
51	647-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación de comedor por S/.12628.00	GREGORIA TURPO DE LARICO	UGEL SAN ROMÁN	10/10/17	6/12/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación de comedor por la suma de S/. 12628.00	Rs.4 del 29/12/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.6 del 4/4/2018 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia. Res.7 de 26/4/2019 se reitera cumpla la sentencia conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.	No se ejecutó sentencia	Expediente se envió al Archivo el 14/10/2019
52	192-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.85,355.95	DEMETRIO SÁNCHEZ HUARSAYA	UGEL SAN ROMÁN	20/6/16	20/03/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 85,355.95	Rs.9 del 9/5/2017, se declara consentida la sentencia	Por Res.11 del 16/4/2019 se requiere cumplimiento de sentencia conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.	No se ejecutó la sentencia	Expediente se envió al Archivo el 10/10/2019
53	101-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencial del 30% de su remuneración total	JUANA SUCAPUCA MURIEL	RED SALUD SAN ROMÁN	20/5/16	21/04/2017. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación especial del 30% de su remuneración total.	Rs.9 del 11/05/2017, se declara consentida la sentencia	Rs.10 de 6/06/2017, se requiere demandada cumpla la sentencia, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público.	No se ejecutó la sentencia	Expediente se envió al Archivo el 2/12/2017
54	203-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.64,237.72	ELADIO CCORI LAURA	UGEL SAN ROMÁN	4/4/2017	22/08/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 64,237.72	Rs.6 del 29/09/2017, se declara consentida la sentencia	Por Res.7 del 19/10/2017 se cursa oficio a demandada requiriendo cumpla sentencia. Res. 9 de 19/8/2019 reitera cumplimiento de sentencia conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo	No se ejecutó la sentencia	Expediente se envió al Archivo el 3/10/2019

								apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público.		
55	348-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación diferencial del 30% de su remuneración total	PAULINA PILCO ESCOBEDO	RED SALUD SAN ROMÁN	17/4/17	24/08/2018. Falla declarando fundada la demanda y ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación especial del 30% de su remuneración total.	Rs.5 del 13/12/2018, se declara consentida la sentencia	Rs.S/N de fecha 27/05/2019 se remite expediente al Archivo Periférico.	No se ejecutó la sentencia	Expediente se envió al Archivo el 27/5/2019
56	379-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación de comedor por S/.12628.00	LEOPOLDO ALBERTO JAEN HUMPIRI,	UGEL SAN ROMÁN	11/8/17	31/10/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación de comedor por la suma de S/. 12628.00	Rs.6 del 21/11/2017, se declara consentida la sentencia	Por Rs.8 del 7/12/2017 se cursa oficio a demandada, requiriendo cumplimiento sentencia.	No se ejecutó la sentencia	Expediente se envió al Archivo el 01/5/2018
57	381-2017	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.65,210.03	GILLERMO ALIAGA PACORICON A	UGEL SAN ROMÁN	28/8/17	31/10/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 65,210.03	Rs.6 del 15/11/2017, se declara consentida la sentencia	Por Res.5 del 5/6/2019 se cursa oficio a demandada requiriendo cumpla sentencia en el plazo de 5 días conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. Y pide se identifique funcionario que cumplirá sentencia.	No se ejecutó la sentencia	Expediente está en Juzgado
58	78-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.73,950.52	FLORENCIO PARRA MAMANI	UGEL SAN ROMÁN	26/4/16	23/05/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 73,950.52	Rs.7 del 20/06/2017, se declara consentida la sentencia	Por Res.8 del 26/7/2017 se cursa oficio a demandada cumpla sentencia. Rs.9 del 22/5/2019 se cursa oficio a demandada reiterando cumpla sentencia en el plazo de 5 días conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. Y pide se identifique funcionario que cumplirá sentencia.	Ejecución parcial de sentenciapor S/.10,000 <sup>20</sup> 25/3/2019	Expediente está en Juzgado
59	255-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.98,314.20	APAZA GOMEZ AVELINO	UGEL SAN ROMÁN	17/8/16	15/03/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 98,314.20	Rs.8 del 3/04/2017, se declara consentida la sentencia	Por Res.9 del 25/4/2017 se cursa oficio a demandada cumpla sentencia.	Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>21</sup>	Expediente se envió al Archivo el 02/12/2017

<sup>20</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

<sup>21</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF

60	47-2016	Cumplimiento de acto administrativo que reconoce bonificación preparación de clases por S/.72,138.13,	DAVID ELEODORO VILCA AGUIRRE	UGEL SAN ROMÁN	7/4/16	23/05/2017.Falla declarando fundada la demanda ordena a la demanda cumpla con pagar la bonificación por la suma de S/. 72,138.13,	Rs 11 del 9/08/2017, se declara consentida la sentencia	Por Res.12 del 2/5/2018 se cursa oficio a demandada cumpla sentencia. Rs.14 del 6/6/2019 se cursa oficio a demandada reiterando cumpla sentencia en el plazo de 5 días conforme al art.47 del TUO de Ley 27584, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. Y pide se identifique funcionario que cumplirá sentencia.	Con fecha Ejecución parcial de sentencia por S/.10,000 <sup>22</sup> Con fecha	Expediente está en Juzgado
----	---------	---	------------------------------	----------------	--------	---	---	--	--	----------------------------



<sup>22</sup> Pago parcial de sentencia ordenado por D.S. N°166-2019-EF